



Naciones Unidas

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**52º período de sesiones
(8 a 19 de julio de 2019)**

Asamblea General

**Documentos Oficiales
Septuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento núm. 17**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Septuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento núm. 17

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**52° período de sesiones
(8 a 19 de julio de 2019)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2019

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[2 de agosto de 2019]

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	1
II. Organización del período de sesiones	1
A. Apertura del período de sesiones	1
B. Composición y asistencia	1
C. Elección de la Mesa	3
D. Programa	3
E. Aprobación del informe	4
III. Finalización y aprobación de las disposiciones legales modelo sobre las alianzas público-privadas y su guía legislativa	4
A. Introducción	4
B. Examen de los proyectos de texto sobre las asociaciones público-privadas	6
C. Aprobación de las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre las Alianzas Público-Privadas y de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre las alianzas público-privadas</i>	16
IV. Finalización y aprobación de la guía de prácticas relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias	18
A. Introducción	18
B. Examen del proyecto de guía de prácticas	19
C. Aprobación de la Guía de prácticas de la CNUDMI relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias	36
V. Corrección de un error en el artículo 64, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias	39
VI. Finalización y aprobación de textos sobre el régimen de la insolvencia	39
A. Finalización y aprobación de una ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas y su guía para la incorporación al derecho interno	39
1. Introducción	39
2. Examen del proyecto de ley modelo	40
3. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno	40
4. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas y su guía para la incorporación al derecho interno	40
B. Finalización y aprobación de un texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia	43
1. Introducción	43

2.	Examen del proyecto de texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia	44
3.	Aprobación de una sección adicional de la cuarta parte de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia</i> , en que se regulan las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia	44
VII.	Examen del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI y del proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación	46
A.	Observaciones generales y decisión de la Comisión	46
B.	Examen del proyecto de reglamento	48
VIII.	Examen del proyecto de notas de la secretaría de la CNUDMI sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube	51
A.	Examen del proyecto de notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube (A/CN.9/974).	51
1.	Introducción	51
2.	Observaciones sobre el proyecto de notas.	52
B.	Examen de las cuestiones relacionadas con la preparación de una herramienta en línea que contenga un texto jurídico, expuestas en la nota de la Secretaría al respecto (A/CN.9/975).	53
C.	Decisión	54
IX.	Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I.	54
X.	Reforma del sistema de solución de controversias: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II	56
XI.	Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III.	56
XII.	Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV	58
XIII.	Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V	59
XIV.	Venta judicial de buques: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI.	62
XV.	Programa de trabajo	63
A.	Programa legislativo actual.	63
B.	Programa legislativo futuro.	64
1.	Propuestas examinadas en períodos de sesiones anteriores de la Comisión	65
2.	Nuevas propuestas de labor futura	71
C.	Prioridades y calendario de los futuros proyectos legislativos	73
XVI.	Coordinación y cooperación	74
A.	Cuestiones generales	74
B.	Informes de otras organizaciones internacionales	76

1.	UNIDROIT	76
2.	Corte Permanente de Arbitraje	77
3.	Banco Mundial	77
4.	Hong Kong Mediation Centre	78
5.	Organización de los Estados Americanos	78
C.	Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo.	78
XVII.	Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI	79
XVIII.	Asistencia técnica para la reforma legislativa	82
A.	Consideraciones generales	82
1.	Enfoque estratégico para mejorar las actividades de asistencia técnica de la CNUDMI	82
2.	Contribuciones voluntarias a los fondos fiduciarios de la CNUDMI	83
3.	Mesa redonda sobre las actividades de asistencia técnica	84
4.	Difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI	85
5.	Concursos de arbitraje simulado	86
6.	Programa de pasantías	86
7.	Observaciones generales.	86
B.	Presencia de la CNUDMI en la región de Asia y el Pacífico	87
C.	Presencia de la CNUDMI en otras regiones	88
XIX.	Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI	90
A.	Debate general	90
B.	Funcionamiento del archivo de la transparencia	91
C.	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI	91
XX.	Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho	92
A.	Introducción	92
B.	Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General	95
XXI.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.	96
XXII.	Otros asuntos	96
A.	Aumento del número de miembros de la CNUDMI	96
B.	Métodos de trabajo.	100
C.	Evaluación del papel que desempeña la Secretaría como facilitadora de la labor de la Comisión.	100

XXIII. Lugar y fecha de futuras reuniones	101
A. 53 ^{er} período de sesiones de la Comisión	103
B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	103
1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo entre los períodos de sesiones 52° y 53° de la Comisión	103
2. Disposiciones provisionales para los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán en 2020 después del 53er período de sesiones de la Comisión, a reserva de que la Comisión los apruebe en ese período de sesiones	104
Anexos	
I. Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre las Alianzas Público-Privadas	105
II. Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas	138
III. Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 52° período de sesiones	153

I. Introducción

1. El presente informe corresponde al 52º período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), celebrado en Viena del 8 al 19 de julio de 2019.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el presente informe se somete a consideración de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. El 52º período de sesiones de la Comisión se declaró abierto el 8 de julio de 2019. En sus alocuciones introductorias, los nuevos miembros de la CNUDMI y otras delegaciones subrayaron la importancia de la labor de la CNUDMI para la eliminación de los obstáculos jurídicos al comercio transfronterizo y expresaron su determinación de contribuir a esa labor.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión, que estaría formada por 29 Estados que elegiría la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, volvió a aumentarlo, de 36 a 60 Estados. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 9 de noviembre de 2015, el 15 de abril de 2016, el 17 de junio de 2016 y el 17 de diciembre de 2018, son los siguientes Estados, cuyo mandato expira el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica¹: Alemania (2025), Argelia (2025), Argentina (2022), Australia (2022), Austria (2022), Belarús (2022), Bélgica (2025), Brasil (2022), Burundi (2022), Camerún (2025), Canadá (2025), Chequia (2022), Chile (2022), China (2025), Colombia (2022), Côte d'Ivoire (2025), Croacia (2025), Ecuador (2025), España (2022), Estados Unidos de América (2022), Federación de Rusia (2025), Filipinas (2022), Finlandia (2025), Francia (2025), Ghana (2025), Honduras (2025),

¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para integrarla por un período de seis años. De los actuales miembros, la Asamblea eligió 23 el 9 de noviembre de 2015, en su septuagésimo período de sesiones; 5 fueron elegidos por la Asamblea el 15 de abril de 2016, también en su septuagésimo período de sesiones; 2 fueron elegidos por la Asamblea el 17 de junio de 2016, también en su septuagésimo período de sesiones, y 30 fueron elegidos por la Asamblea el 17 de diciembre de 2018, en su septuagésimo tercer período de sesiones. En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión, al decidir que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el día anterior a la apertura del séptimo período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara después de su elección.

Hungría (2025), India (2022), Indonesia (2025), Irán (República Islámica del) (2022), Israel (2022), Italia (2022), Japón (2025), Kenya (2022), Lesotho (2022), Líbano (2022), Libia (2022), Malasia (2025), Malí (2025), Mauricio (2022), México (2025), Nigeria (2022), Pakistán (2022), Perú (2025), Polonia (2022), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2025), República de Corea (2025), República Dominicana (2025), Rumania (2022), Singapur (2025), Sri Lanka (2022), Sudáfrica (2025), Suiza (2025), Tailandia (2022), Turquía (2022), Ucrania (2025), Uganda (2022), Venezuela (República Bolivariana de) (2022), Viet Nam (2025) y Zimbabwe (2025).

5. Con excepción de Burundi, Côte d'Ivoire, Lesotho, el Líbano, Malí, Sri Lanka y Zimbabwe, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria, Chipre, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Kuwait, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauritania, Myanmar, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Qatar, República Democrática del Congo, República de Moldova, República Unida de Tanzania, Sudán y Uruguay.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Sistema de las Naciones Unidas: Banco Mundial;

b) Organizaciones intergubernamentales: Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Centro del Sur, Comunidad de la Energía, Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo, Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Organización Internacional de la Francofonía (OIF) y Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA);

c) Organizaciones no gubernamentales invitadas: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot; American Bar Association; American Society of International Law; ArbitralWomen; Association pour la Promotion de l'Arbitrage en Afrique; Center for International Investment and Commercial Arbitration; China International Economic and Trade Arbitration Commission; CISG Advisory Council; Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán; Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet; Corte de Arbitraje de Madrid; European Law Institute; European eCommerce and Omni-Channel Trade Association; Georgian International Arbitration Centre; Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional (GRULACI); Hong Kong Mediation Centre; Institute of International Law; Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal; International Bar Association (IBA); International Federation of Freight Forwarders Associations (FIATA); International Law Institute; International Swaps and Derivatives Association; International Women's Insolvency and Restructuring Confederation; Kozolchyk National Law Center (NatLaw); New York International Arbitration Center; Regional Centre for International Commercial Arbitration (RCICAL); Unión Internacional del Notariado; Universidad de Wuhan (China), y Vienna International Arbitral Centre (VIAC).

9. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en los principales temas del programa. Dado que su participación era decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, esta pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

10. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

<i>Presidente:</i>	Wisit Wisitsora-at (Tailandia)
<i>Vicepresidentes:</i>	Roxanna de los Santos (República Dominicana) Alex Ivanco (Chequia) Bruce Whittaker (Australia)
<i>Relator:</i>	Emmanuel Ikechukwu Nweke (Nigeria)

D. Programa

11. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 1089ª sesión, celebrada el 8 de julio, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Finalización y aprobación de las disposiciones legales modelo sobre las alianzas público-privadas y su guía legislativa.
5. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías mobiliarias:
 - a) Finalización y aprobación de la guía de prácticas relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias;
 - b) Corrección de un error en el párrafo 2 del artículo 64 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.
6. Finalización y aprobación de textos sobre el régimen de la insolvencia:
 - a) Ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas y su guía para la incorporación al derecho interno;
 - b) Texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia.
7. Examen del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI y del proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación.
8. Revisión del proyecto de notas de la secretaría de la CNUDMI sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube.
9. Informe sobre la marcha de la labor de los grupos de trabajo.

10. Programa de trabajo de la Comisión.
11. Lugar y fecha de futuras reuniones.
12. Coordinación y cooperación.
13. Informes de la Secretaría sobre las actividades no legislativas:
 - a) El sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia;
 - b) Asistencia y cooperación técnicas;
 - c) Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI y la Convención de Nueva York de 1958;
 - d) Resoluciones pertinentes de la Asamblea General;
 - e) Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho;
 - f) Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI.
14. Otros asuntos.
15. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

12. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en su sesión 1108ª, celebrada el 19 de julio de 2019.

III. Finalización y aprobación de las disposiciones legales modelo sobre las alianzas público-privadas y su guía legislativa

A. Introducción

13. La Comisión recordó que en sus períodos de sesiones 48º y 49º, celebrados en 2015 y 2016, había reiterado su convicción de que las alianzas público-privadas (APP) revestían una importancia fundamental para la infraestructura y el desarrollo². La Comisión había decidido que la Secretaría estudiara la posibilidad de actualizar total o parcialmente, cuando fuera necesario, la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada* (2000)³, y contara para ello con la participación de expertos⁴. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión había confirmado que la Secretaría (con la asistencia de expertos) debía seguir actualizando y consolidando la *Guía legislativa*, las recomendaciones legislativas conexas y las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 363; e *ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, núm. 17 (A/71/17), párrs. 360 y 362.

³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.01.V.4.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 362.

Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2003)⁵ y presentar un nuevo informe a la Comisión en su 51^{er} período de sesiones en 2018⁶. Posteriormente, la Secretaría organizó y convocó el Tercer Coloquio Internacional sobre las Alianzas Público-Privadas, que se celebró en Viena los días 23 y 24 de octubre de 2017⁷.

14. La Comisión recordó también que en su 51^{er} período de sesiones, celebrado en 2018, había tomado nota de las propuestas de política general formuladas por la Secretaría para modificar la *Guía legislativa*, así como las modificaciones específicas propuestas por la Secretaría en la versión revisada de la introducción y de los capítulos I, II y III, que figuraban en los documentos [A/CN.9/939/Add.1](#), [A/CN.9/939/Add.2](#) y [A/CN.9/939/Add.3](#). En ese mismo período de sesiones, la Comisión había apoyado las propuestas de política general orientadas a la modificación de la *Guía legislativa*. La Comisión también había aprobado, en principio, la índole de las modificaciones propuestas por la Secretaría, a reserva de las observaciones concretas y otras modificaciones que pudieran proponerse durante las consultas con expertos que la Comisión había alentado a la Secretaría a que celebrase, a fin de presentar a la Comisión una versión revisada completa de todos los capítulos de la *Guía legislativa*, que pasaría a llamarse *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las alianzas público-privadas*, para su examen y aprobación en el 52^o período de sesiones de la Comisión en 2019⁸.

15. La Comisión observó que, con el fin de avanzar en la revisión de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada*, la Secretaría había convocado una reunión de un grupo intergubernamental de expertos, a la que también había invitado a diversos expertos a título personal. En la reunión celebrada del 26 al 30 de noviembre de 2018 en Viena, el grupo intergubernamental de expertos examinó la versión revisada de los siguientes capítulos de la *Guía legislativa*: el capítulo IV, titulado “Implementación de las APP: marco jurídico y contrato de participación público-privada” ([A/CN.9/982/Add.4](#)); el capítulo V, titulado “Duración, prórroga y rescisión del contrato de participación público-privada” ([A/CN.9/982/Add.5](#)); el capítulo VI, titulado “Solución de controversias” ([A/CN.9/982/Add.6](#)); y el capítulo VII, titulado “Otros ámbitos pertinentes del derecho” ([A/CN.9/982/Add.7](#)). El grupo intergubernamental de expertos también analizó algunas cuestiones relacionadas con la versión revisada del capítulo III, titulado “Adjudicación de contratos”, examinada por la Comisión en su 51^{er} período de sesiones ([A/CN.9/939/Add.3](#)), que la Comisión había solicitado a la Secretaría que siguiera estudiando mediante consultas con expertos. El grupo intergubernamental de expertos aprobó en general las modificaciones que la Secretaría había propuesto realizar en esos capítulos y sugirió otros cambios y modificaciones.

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.11.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 448.

⁷ Los documentos presentados en el coloquio y la reseña de las deliberaciones están disponibles en inglés en el sitio web del coloquio (https://uncitral.un.org/en/colloquia/procurement/2017_colloquia).

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párrs. 136 y 137.

16. La Comisión tuvo ante sí los documentos siguientes: a) una nota explicativa sobre las propuestas de actualización de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada* (A/CN.9/982/Rev.1); b) las notas de la Secretaría que contenían el texto revisado de las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada y de la *Guía legislativa* (que en conjunto se denominan “los proyectos de texto sobre las APP” y por separado “el proyecto de disposiciones legales modelo sobre las APP” y “el proyecto de guía sobre las APP”) (A/CN.9/982/Add.1, A/CN.9/982/Add.2, A/CN.9/982/Add.3, A/CN.9/982/Add.4/Rev.1, A/CN.9/982/Add.5/Rev.1, A/CN.9/982/Add.6/Rev.1 y A/CN.9/982/Add.7/Rev.1); y c) las observaciones recibidas del Gobierno de Argelia (A/CN.9/1000). Además, la Comisión fue informada oralmente de las observaciones que habían sido recibidas del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

B. Examen de los proyectos de texto sobre las asociaciones público-privadas

17. La Comisión acogió con beneplácito los proyectos de texto sobre las APP y encomió al grupo intergubernamental de expertos y a la Secretaría por haber hecho una revisión exhaustiva de las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada*.

18. La Comisión escuchó una declaración del BERD sobre los avances realizados por un grupo de expertos constituido por el BERD y la Comisión Económica para Europa (CEPE) para redactar una ley modelo sobre las APP. Se informó de que el proyecto conjunto de la CEPE y el BERD, que estaba siendo elaborado por un grupo de expertos internacionales reconocidos en materia de alianzas público-privadas, tenía por objeto proporcionar a los Estados orientación legislativa exhaustiva, teniendo en cuenta las críticas que se hacían en forma recurrente relativas a las deficiencias que presentaba la legislación vigente en varios países en materia de alianzas público-privadas, así como la experiencia adquirida en la práctica internacional.

19. La Comisión tomó nota de la evaluación que había realizado la Secretaría de que el proyecto de la CEPE/BERD podría constituir una oportunidad para que el sistema de las Naciones Unidas ofreciera un nuevo conjunto de modelos internacionales complementarios que sería útil, en particular si el proyecto de la CEPE/BERD se centrara en aspectos importantes que las disposiciones legales modelo de que formarían parte de los textos de la CNUDMI sobre las APP que se estaban finalizando en el período de sesiones en curso no abordaban en detalle, ya que excedían el mandato de la Comisión en materia de derecho mercantil internacional (principalmente los aspectos institucionales y de planificación, pero también los relacionados con el apoyo y la supervisión de los Gobiernos). Por otra parte, la Comisión también tomó nota de las preocupaciones expresadas por la Secretaría acerca del considerable riesgo de que hubiera una duplicación innecesaria o incluso falta de coherencia entre lo que se convertiría en los textos de la CNUDMI sobre las APP y la ley modelo sobre alianzas las público-privadas que estaba elaborando la CEPE/BERD si no se lograba coordinar satisfactoriamente sus respectivos ámbitos de aplicación.

20. La Comisión procedió a examinar los proyectos de texto sobre las APP. Además de los cambios de fondo introducidos por la Comisión, que se indican en los párrafos siguientes, la Comisión pidió a la Secretaría que efectuara los consiguientes cambios terminológicos y técnicos en el resto de los proyectos de texto sobre las APP, según fuera necesario, con miras a publicar la versión consolidada y revisada a finales de año. En particular, la Comisión señaló que habría que corregir la numeración de los párrafos, las referencias cruzadas internas y las notas de pie de página que aparecían en los proyectos de texto sobre las APP para que reflejaran los cambios sustanciales introducidos en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada* y las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada.

Introducción (A/CN.9/982/Add.1)

21. La Comisión aprobó el capítulo introductorio de los proyectos de texto sobre las APP, tal como figuraba en el documento [A/CN.9/982/Add.1](#).

Capítulo I. Marco legal e institucional general (A/CN.9/982/Add.2)

22. La Comisión convino en suprimir las palabras “[p]or otra parte” de la primera oración del párrafo 6 del capítulo I, e insertar la siguiente oración a continuación de la segunda oración de ese párrafo: “Por último, el interés público se refiere a las comunidades que podrían verse directamente afectadas por el desarrollo o la ejecución del proyecto, en particular en los grandes proyectos de infraestructura”.

23. A fin de reflejar mejor el alcance de los proyectos de texto sobre las APP, que había sido revisado y ampliado, la Comisión convino en suprimir las palabras “de infraestructura” en el apartado a) de la disposición modelo 2 (Definiciones) y reformularla de la siguiente manera:

“a) Se entenderá por “alianza público-privada” un acuerdo entre la autoridad contratante y una entidad privada para la ejecución de un proyecto, a cambio de pagos que serán efectuados por la autoridad contratante o los usuarios de la infraestructura, incluidos tanto los proyectos que entrañan una transferencia del riesgo de demanda al socio privado (“alianzas público-privadas que realizan sus actividades bajo la modalidad de concesión”) como los tipos de APP que no entrañan esa transferencia del riesgo (“alianzas público-privadas que no realizan sus actividades bajo la modalidad de concesión”);”

24. La Comisión aprobó el capítulo I y las correspondientes disposiciones modelo 1 a 4, que figuraban en el documento [A/CN.9/982/Add.2](#), con las modificaciones anteriormente indicadas.

Capítulo II. Planificación y preparación de proyectos (A/CN.9/982/Add.2)

25. La Comisión convino en insertar las palabras “conveniencia y” antes de la palabra “viabilidad” en la primera oración del párrafo 5 del capítulo II y suprimir la palabra “económicas” que figuraba después de “repercusiones “ y antes de “sociales y ambientales”, que ya se había utilizado en la primera parte de la misma oración.

26. Se expresó la opinión de que el título de la sección B.1 del capítulo II debía modificarse –posiblemente invirtiendo el orden de las palabras– para dar más prominencia al concepto de “relación entre calidad y precio”, que en realidad ya incluía los conceptos de “economía” y “eficiencia”. También se sugirió que se añadiera texto adicional a los párrafos 6 a 10 con ese fin. La Comisión convino en modificar el título de modo que dijera “Relación entre calidad y precio (‘economía y eficiencia’)” y hacer los cambios pertinentes en los párrafos 6 a 14 del capítulo II.

27. En cuanto al título de la sección B.2, se expresó la opinión de que la palabra “fiscal” tenía una connotación restringida –al menos en algunos idiomas– y que sería mejor utilizar en su lugar el término “presupuestario”. Según otra opinión, el término “fiscal” era suficientemente amplio, pero el contenido del análisis que se hacía en los párrafos 15 y 16 quedaría mejor reflejado si se utilizaran las palabras “evaluación de la asequibilidad” o “evaluación de las repercusiones fiscales” en el título de la subsección en vez de “evaluación del riesgo fiscal”. La Comisión señaló que el término “fiscal” se utilizaba en la versión en inglés de los documentos del Fondo Monetario Internacional que se citaban en el párrafo 16 del capítulo II, y que la correspondiente traducción de ese término era la que se prefería utilizar en algunos de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, si bien no en todos. Así pues, la Comisión convino en que el título de la subsección sería “Evaluación de las repercusiones fiscales”, pero en la versión en francés se conservaría el término “budgétaire” en lugar del equivalente a “fiscal”.

28. La Comisión convino en insertar la siguiente oración después de la tercera oración del párrafo 18: “Se debe realizar una evaluación para predecir y mitigar las repercusiones negativas y aumentar los beneficios para las comunidades locales y la sociedad”. La Comisión convino también en suprimir las palabras “[e]n general” al principio de la penúltima oración en el mismo párrafo.

29. La Comisión acordó insertar la siguiente oración después de la primera oración del párrafo 19: “Una evaluación del impacto ambiental debería detectar los riesgos ambientales, integrar cuestiones ambientales en el riesgo y la planificación del proyecto y promover el desarrollo sostenible”. La Comisión también acordó pedir a la Secretaría que insertara en el párrafo 19 una referencia adecuada al fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las plantas de celulosa, en el sentido de que la realización de evaluaciones del impacto ambiental había logrado tanta aceptación entre los Estados que podía considerarse ahora un requisito según el derecho internacional general “cuando se corra el riesgo de que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto negativo importante en un contexto transfronterizo, en particular, en relación con un recurso compartido”⁹.

30. Se expresó la opinión de que los subtítulos que figuraban en la sección C.1 deberían reflejar más claramente la distinción entre los riesgos asumidos por el sector público, los riesgos asumidos por el sector privado y los riesgos que podrían ser distribuidos entre las partes. A ese respecto, se expresó la inquietud de que los subtítulos c) (“Riesgos de construcción y explotación”) y d) (“Riesgos comerciales”) pudieran inducir a error al lector acerca de qué parte debía asumir esos riesgos en virtud del contrato de participación público-privada. Hubo cierto apoyo a que se plantearan esas inquietudes, y a la sugerencia de que se añadiera una aclaración sobre

⁹ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, fallo, *ICJ Reports 2010*, pág. 14, párr. 204.

los riesgos “de explotación” en el subtítulo que precedía al párrafo 30, y que se insertaran las palabras “relacionados con la demanda” en el subtítulo que precedía al párrafo 33, pero la Comisión convino finalmente en que la terminología que se utilizaba en la sección C.1 era meramente descriptiva y que no se propiciaba la adopción de ningún patrón de asignación de riesgo en particular.

31. La Comisión aprobó el capítulo II y las disposiciones modelo 5 a 7, tal como figuraban en el documento [A/CN.9/982/Add.2](#), con las modificaciones indicadas.

Capítulo III. Adjudicación de contratos ([A/CN.9/982/Add.3](#))

32. La Comisión convino en que se suprimieran las palabras “de infraestructura” en la segunda oración del párrafo 21 del capítulo III y en la segunda oración del párrafo 55. La Comisión acordó pedir a la Secretaría que suprimiera las palabras “de infraestructura” en todo el proyecto de guía sobre las APP cuando esas palabras aparecieran en afirmaciones o disposiciones que se aplicaran en general a todos los proyectos a los que se aplicaban los proyectos de texto sobre las APP, y mantener en cambio el uso del término en el texto del proyecto de guía sobre las APP o del proyecto de disposiciones legales modelo cuando estos proporcionaran orientación sobre determinados proyectos de participación público-privada relacionados con la infraestructura.

33. Se expresó la opinión de que era sumamente importante que, desde el comienzo mismo de la fase de selección, los potenciales licitantes conocieran las condiciones esenciales del contrato de participación público-privada. Por lo tanto, se propuso ampliar la lista de las denominadas “condiciones esenciales” del contrato que figuraban en el párrafo 76, añadiendo los siguientes nuevos elementos: “k) Si el socio privado que ha sido seleccionado está autorizado a subcontratar y las principales condiciones bajo las cuales puede hacerlo;” “l) La indicación de las principales condiciones que deben darse para que los derechos y obligaciones del socio privado seleccionado puedan transferirse a terceros;” y “m) La indicación de los requisitos que deben darse para que un accionista pueda ser considerado esencial para el buen mantenimiento y explotación del proyecto, así como de las principales condiciones que deben cumplirse para que el control o un interés ‘esencial’ en el socio privado pueda transferirse a terceros”. No se apoyó la propuesta de añadir texto en ese momento, pero la Comisión convino en que podría volver a considerar esas opciones una vez que hubiera concluido su examen del capítulo IV (véanse los párrs. 49 a 51 *infra*).

34. En relación con la sección D del capítulo III (“Adjudicación del contrato mediante negociación directa”), se expresó la opinión de que el párrafo 101 b) podría ser incompatible con los objetivos de transparencia que figuraban en el proyecto de guía sobre las APP, ya que permitía la adjudicación directa de contratos de participación público-privada en el caso de proyectos de corta duración para los que se hubiera previsto una inversión inicial que no superara una suma baja especificada. La Comisión no apoyó la idea de suprimir ese apartado, pero estuvo de acuerdo en que se añadiera la siguiente salvedad: “En aras de la transparencia, debería alentarse a la autoridad contratante a utilizar un procedimiento competitivo adecuado para la adjudicación de contratos, como alternativa a las disposiciones detalladas que figuran en la *Guía*”.

35. La Comisión convino en sustituir las palabras “una sola fuente” por las palabras “un solo un operador privado” en el párrafo 101 d).
36. En cuanto al examen de la sección E del capítulo III (“Propuestas no solicitadas”), la Comisión aprobó que se insertara una referencia cruzada, en un lugar apropiado, a los documentos aprobados por el Banco Mundial en 2018 con el nombre de “Policy Guidelines for Managing Unsolicited Proposals in Infrastructure Projects” (directrices para formular una política para gestionar propuestas no solicitadas en proyectos de infraestructura), que se incluirían en una nota de pie de página que se añadiría al título de la sección.
37. La Comisión estuvo de acuerdo en insertar la palabra “*supra*” a continuación de las palabras “en los apartados a), b) y c)”, en la segunda oración del párrafo 136, a fin de aclarar esa remisión.
38. La Comisión convino en que se insertaran las palabras “para el procedimiento de selección de propuestas no solicitadas” antes de “especifiquen” en la primera oración del párrafo 139, a fin de explicar mejor el contexto en que se formulaba la recomendación.
39. Se expresó la opinión de que la disposición modelo 8, relativa a las normas generales que habían de seguirse al seleccionar al socio privado, debía no solo hacer referencia al procedimiento de adjudicación de contratos como tal, sino que tendría que hacer referencia también a las distintas cuestiones que se mencionaban en las disposiciones modelo 29 a 32. También se sugirió incluir en esta disposición, como excepción a la regla general, la posibilidad de recurrir a la negociación directa o a las propuestas no solicitadas. La Comisión convino en agregar en la primera oración, después de las palabras “de conformidad con las disposiciones modelo 9 a 22” las palabras “(o excepcionalmente las disposiciones modelo 23 a 28) y las disposiciones modelo 29 a 32”.
40. Se señaló que el texto de la disposición legal modelo 9, párrafo 3 a), era demasiado limitado dado que establecía solamente los requisitos para las obras de infraestructura. A fin de que se reflejara mejor el nuevo alcance de los proyectos de texto sobre las APP, que era más amplio, la Comisión convino en reemplazar el texto de la disposición modelo 9, párrafo 3 a), por el siguiente: “Una descripción de los sistemas de infraestructura, instalaciones o servicios, según proceda;”.
41. La Comisión convino en que en la disposición modelo 28, párrafo 4, se reemplazara la referencia que se hacía a la disposición modelo 19 por una referencia a la disposición modelo 24.
42. La Comisión aprobó el capítulo III y las correspondientes disposiciones modelo 8 a 32, que figuraban en el documento [A/CN.9/982/Add.3](#), con las modificaciones indicadas.

Capítulo IV. Implementación de las APP: marco jurídico y contrato de participación público-privada (A/CN.9/982/Add.4/Rev.1)

43. Se expresó la opinión de que la conjunción “o” en la cuarta oración del párrafo 1 del capítulo IV, que se refería a las alianzas público-privadas que no realizan sus actividades bajo la modalidad de concesión, inducía a error, puesto que apuntaba a una distinción entre la construcción y la explotación del proyecto, a pesar de que ambos elementos podrían encomendarse al socio privado en un contrato

de participación público-privada. La Comisión convino en modificar la cuarta oración para que rezara así: “En las alianzas público-privadas que no realizan sus actividades bajo la modalidad de concesión, el contrato servirá para asegurar que la infraestructura o el servicio se desarrolle y explote a cambio del pago por la autoridad contratante de la remuneración convenida”.

44. Se expresó la opinión de que, si se malinterpretaba la segunda oración del párrafo 79 del capítulo IV, se podía generar confusión con respecto a la distribución de los riesgos de construcción convenida por las partes en un contrato de participación público-privada. Al respecto, la Comisión acordó completar la segunda oración del párrafo 79 con un texto del siguiente tenor: “el ejercicio de dicho derecho de vigilancia no comportará que se transmitan del socio privado a la autoridad contratante los riesgos de construcción convenidos en el contrato de participación público-privada”.

45. La Comisión convino en introducir varios cambios editoriales con los que se pretendía mejorar la redacción del proyecto de guía sobre las APP. En la primera oración del párrafo 82 del capítulo IV se decidió sustituir en la versión en inglés la palabra “in” por “of” antes de “the construction specifications”. También en el párrafo 82, se decidió cambiar, en la versión en inglés, las palabras “change of orders” por “change orders”. En la última oración del párrafo 87, se acordó reemplazar las palabras “las inexactitudes o carencias de los documentos técnicos que se hayan presentado” por “las inexactitudes o carencias que se observen en los documentos técnicos”.

46. Se expresó la opinión de que en el párrafo 91 del capítulo IV se debía reforzar la función que tenían las leyes de establecer normas técnicas y de servicio aplicables a los contratos de participación público-privada. Por ello, la Comisión convino en reformular el comienzo de la tercera oración, que podría quedar redactada de la siguiente manera: “En general, las leyes deberían establecer los principios que servirán de guía para la formulación de normas detalladas ...”.

47. Se observó que la referencia al “contrato público” que figuraba en la séptima oración del párrafo 110 del capítulo IV podía generar confusión con respecto a la naturaleza del contrato de participación público-privada. Por eso, la Comisión acordó sustituir en esa oración “contrato público” por “contrato de participación público-privada”.

48. En el párrafo g) de la disposición legal modelo 33, se propuso reemplazar la palabra “multas”, que, según se dijo, tenía un sentido más restringido en algunos idiomas, por la palabra “sanciones”, que tenía un sentido más amplio. La Comisión no aceptó esa propuesta y señaló que el término “multas”, que hacía referencia a una sanción de carácter pecuniario, era más adecuado en el contexto de la compensación financiera contemplada en el párrafo g) de la disposición modelo 33.

49. La Comisión pasó a examinar la disposición modelo 42, recordando su debate anterior sobre las condiciones esenciales del contrato de participación público-privada que debían ponerse en conocimiento de los posibles licitantes junto con la solicitud de propuestas durante el procedimiento de adjudicación del contrato (véase el párr. 33 *supra*). Se expresó la opinión de que constituiría una buena práctica incluir en los documentos de licitación cuantas cláusulas del borrador del contrato fuera posible, y preferentemente incluso su contenido íntegro. Esas cláusulas eran, entre otras, las que versaban sobre las condiciones que debían concurrir para traspasar

el control de la sociedad del socio privado, las limitaciones a la salida de accionistas clave o la contratación de subcontratistas.

50. La Comisión consideró que era conveniente modificar la disposición modelo 42 y retomó la propuesta de ampliar la lista de las denominadas “condiciones esenciales” del contrato que figuraban en el párrafo 76 del capítulo III (“Adjudicación de contratos”). Se expresó la opinión de que había casos en los que quizás no se hubiera terminado de preparar el borrador del contrato de participación público-privada. Por consiguiente, era posible que dar a conocer la totalidad del contrato de participación público-privada no se ajustara a las mejores prácticas. Asimismo, se expresó preocupación por el uso de la palabra “esenciales” debido a su naturaleza sumamente subjetiva.

51. La Comisión convino en que era importante reforzar la recomendación de que la autoridad contratante distribuyera el borrador del contrato de participación público-privada lo antes posible durante el procedimiento de adjudicación del contrato. Por ese motivo, la Comisión decidió suprimir las palabras “siempre que sea posible” de la primera oración del párrafo 76 del capítulo III. Asimismo, se acordó eliminar las palabras “[l]as condiciones esenciales” al inicio de la cuarta oración del párrafo 76 y sustituirlas por “[l]os elementos esenciales” para reproducir la expresión utilizada en la tercera oración del párrafo. En cuanto a las adiciones del párrafo 76 propuestas inicialmente, la Comisión acordó introducir un texto más breve, que se formularía de la siguiente manera: “k) La indicación de las principales condiciones en las cuales el socio privado seleccionado podrá ceder a terceros sus derechos y obligaciones, las restricciones o las condiciones para contratar a subcontratistas y las restricciones a la transmisión a terceros de acciones de la sociedad del socio privado”. A fin de dejar aún más claro el carácter indicativo de la enumeración que figuraba en el párrafo 76 del capítulo III, la Comisión también convino en agregar un último apartado: “l) Toda otra cláusula contractual exigida por la ley del país”.

52. En relación con la disposición modelo 45, se expresó la opinión de que, en el uso del futuro en la primera oración dejaría la puerta demasiado abierta a la renegociación del contrato. Para apoyar esa opinión, se observó que los cambios no discriminatorios en la ley que incidían en los costos del proyecto no debían dar lugar automáticamente a una modificación del contrato. Sin embargo, también se reiteró que era importante que en el contrato se previeran mecanismos para su modificación. Se pusieron ejemplos de riesgos derivados de cambios legislativos que se distribuían de un modo u otro en función de la etapa en que se produjeran (etapa de construcción o etapa de explotación). Finalmente, la Comisión convino en sustituir la frase “la medida en que el socio privado tiene derecho a solicitar la modificación del contrato” por “si el socio privado tiene derecho a solicitar la modificación del contrato, y en qué medida puede hacerlo,” en el párrafo 1 de la disposición modelo 45.

53. La Comisión aprobó el capítulo IV y las correspondientes disposiciones modelo 33 a 47, que figuraban en el documento [A/CN.9/982/Add.4/Rev.1](#), con las modificaciones indicadas y las modificaciones que se convino introducir en el párrafo 60 (véase el párr. 63 *infra*).

Capítulo V. Duración, prórroga y rescisión del contrato de participación público-privada (A/CN.9/982/Add.5/Rev.1)

54. Se señaló que, en la práctica, los prestamistas podían necesitar más tiempo para ejercer su derecho a nombrar a un sustituto del socio privado que hubiera incumplido el contrato a tenor de lo que hubieran acordado directamente con la autoridad contratante. Por ello, se sugirió modificar la cuarta oración del párrafo 20 del capítulo V de modo que dispusiera, por una parte, que los prestamistas debían ejercer ese derecho en el plazo que transcurriera “entre la notificación de la rescisión a los prestamistas y la fecha en que la rescisión surta efectos”, pero, por la otra, que podía aplazarse la fecha en que la rescisión surtiera efectos de ser necesario. La Comisión aceptó esas sugerencias, pero solicitó a la Secretaría que las formulara en dos oraciones separadas cuando ultimara el proyecto de guía sobre las APP.

55. En relación con las situaciones que justificaban la rescisión de un contrato de participación público-privada antes de que se iniciara la construcción, se sugirió que se hiciera una distinción entre las razones para cancelar la adjudicación de un contrato antes de que se concertara el contrato y los motivos para rescindir el contrato que se manifestaran después de que se hubiera concertado, pero todavía en una etapa inicial del proyecto. En la primera situación, que quedaba comprendida en los apartados a) y b) del párrafo 21, no se trataba de un ejemplo de rescisión en sentido estricto, pues aún no se había concertado el contrato, a diferencia del segundo caso, mencionado en el apartado c) del párrafo 21, en el que el socio privado incumplía un contrato que ya surtía efectos. La Comisión aceptó esas sugerencias y convino en que la mejor manera de aclarar esa distinción era eliminar la oración introductoria del párrafo 21, junto con los apartados a) y b), e introducirlos en un lugar adecuado de la sección A.3 (“Concertación del contrato de participación público-privada”) del capítulo IV (“Implementación de las APP: marco jurídico y contrato de participación público-privada”), y reformular el resto del párrafo 21, que podría quedar redactado de la siguiente manera:

“Entre los supuestos que a menudo justifican que se rescinda un contrato de participación público-privada antes de que se inicie la construcción cabe citar los siguientes ejemplos de incumplimiento por el socio privado:

- a) No haber emprendido las obras de construcción;
- b) No haber emprendido la preparación del proyecto; o
- c) No haber presentado los planos y diseños requeridos en un plazo contado a partir de la notificación de la adjudicación del contrato.”

56. La Comisión señaló que el párrafo 30, relativo a la rescisión por motivos de interés público, y el párrafo 54, relativo a las disposiciones financieras en caso de rescisión por razón de interés público, mantenían una relación lógica, que podría aclararse, pero no se solapaban.

57. La Comisión solicitó a la Secretaría que comprobara detenidamente todas las remisiones que figuraban en el documento cuando ultimara el proyecto de guía sobre las APP.

58. La Comisión aprobó el capítulo V y las correspondientes disposiciones modelo 48 a 54, que figuraban en el documento [A/CN.9/982/Add.5/Rev.1](#), con las modificaciones indicadas.

Capítulo VI. Solución de controversias (A/CN.9/982/Add.6/Rev.1)

59. Se observó que, aunque en el párrafo 2 c) del capítulo VI se indicaba que podían surgir controversias entre el socio privado y terceros, por ejemplo, con las personas residentes en zonas aledañas, grupos indígenas afectados por el proyecto o representantes de la sociedad civil, en las secciones C y D del capítulo VI no se mencionaba ningún mecanismo para resolverlas. En respuesta, se señaló que ese capítulo VI del proyecto de guía sobre las APP se centraba en los tipos de controversias que guardaban mayor relación directa con la ejecución de los contratos de participación público-privada y con respecto a los cuales existían disposiciones específicas en la legislación en materia de alianzas público-privadas. En el proyecto de guía sobre las APP se presuponía que los países disponían de mecanismos para resolver esas otras controversias. La Comisión convino en que no era necesario debatir extensamente la cuestión, pero también acordó que resultaría útil indicar expresamente que los tipos de controversias mencionados en la tercera oración del párrafo 2 c) “se suelen resolver por los cauces de la justicia interna”.

60. La Comisión no aceptó una propuesta que consistía en hacer referencia a los “mecanismos de solución de controversias convenidos por las partes conforme al tipo de inversión (asociación, alianza u otro)” al final de la disposición modelo 55, pero acordó corregir el texto de modo que dijera “contrato de participación público-privada”. La Comisión tampoco aceptó la propuesta de que se mencionaran las “alianzas público-privadas u otro tipo de alianzas” en la nota de pie de página de la disposición modelo, puesto que en el proyecto de guía sobre las APP solo quedaban comprendidas las alianzas público-privadas según se definían en la introducción. Por último, la Comisión no aceptó una propuesta consistente en indicar, en esa misma nota de pie de página, que todas las disposiciones legales sobre esa cuestión debían “respetar las limitaciones constitucionales correspondientes”. Con respecto a esta propuesta, la Comisión señaló que en el capítulo I (“Marco jurídico e institucional general”) ya se hacía hincapié en la importancia del derecho constitucional en la legislación en materia de APP.

61. En respuesta a una pregunta acerca de la relación entre las disposiciones modelo 56 y 57, la Comisión señaló que la disposición modelo 57 trataba de las controversias que surgían entre las partes que se encontraban en pie de igualdad y que, por tanto, tenían libertad para elegir el mecanismo final de solución de controversias que estimaran oportuno. En cambio, la disposición modelo 56 trataba de las controversias que surgían entre el socio privado y otras partes más débiles, que debían poder acudir a mecanismos sencillos y eficientes de revisión de reclamaciones, sin tener que renunciar por ello al derecho a optar por otros mecanismos de solución de controversias, incluida la vía judicial, que les garantizaran las leyes del país. Sin embargo, en aras de la claridad, la Comisión convino en añadir las palabras “u otras partes” en el título de la disposición modelo 56.

62. La Comisión aprobó el capítulo VI y las correspondientes disposiciones modelo 55 a 57, que figuraban en el documento [A/CN.9/982/Add.6/Rev.1](#), con las modificaciones indicadas.

Capítulo VII. Otros ámbitos pertinentes del derecho (A/CN.9/982/Add.7/Rev.1)

63. Durante su examen del párrafo 17 del capítulo VII, la Comisión observó con satisfacción que se hiciera referencia a las normas más recientes de la CNUDMI en materia de garantías mobiliarias. Se expresó la opinión de que debía hacerse una referencia similar en los párrafos 60 y 61 del capítulo IV (“Implementación de las APP: marco jurídico y contrato de participación público-privada”), previamente examinado por la Comisión (véanse los párrs. 43 a 53 *supra*), que también trataban de las garantías mobiliarias. En cambio, hubo quien opinó que la alusión que figuraba en el capítulo VII era suficiente, especialmente porque el texto del párrafo 60 no guardaba relación directa con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias¹⁰. Sin embargo, teniendo en cuenta que la mención sería útil para el lector del proyecto de guía sobre las APP, la Comisión decidió finalmente sustituir el texto entre paréntesis que figuraba en la primera oración del párrafo 60 del capítulo IV por el siguiente: “(véase la referencia que se hace a las leyes relativas a las garantías mobiliarias, por ejemplo, a las normas elaboradas por la CNUDMI, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, en el capítulo VII, ‘Otros ámbitos pertinentes del derecho’)”.

64. En ese mismo orden de ideas, se propuso agregar una alusión a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública¹¹ en un lugar adecuado entre los párrafos 25 y 28 del capítulo VII, que trataban de las normas en materia de contratos públicos. La Comisión observó que en el capítulo III (“Adjudicación de contratos”) ya se mencionaba varias veces la Ley Modelo, por lo que convino en que, para facilitar la lectura, bastaría con hacer una breve referencia a las normas nacionales en materia de contratos públicos y remitir a la Ley Modelo en una nota de pie de página.

65. En el párrafo 58, en la sexta oración, se acordó añadir las palabras “y unas condiciones laborales justas” después de “salarios equitativos” para reflejar las mejores prácticas en ese ámbito y asegurar la coherencia con la oración posterior.

66. En relación con el análisis de la participación en las APP de las partes interesadas, se convino en hacer hincapié en la importancia que tenía la celebración de consultas añadiendo la siguiente oración después de la primera oración del párrafo 59 del capítulo VII: “Dichas consultas también pueden contribuir a mejorar el diseño, por ejemplo, determinando otras formas mejores de facilitar el acceso a las personas con discapacidad, o mejorar la asequibilidad del servicio”.

67. La Comisión examinó detenidamente la cuestión de cuál sería el subtítulo adecuado que debería preceder a los párrafos 25 a 28 del capítulo VII, y que hasta entonces era “Reglas en materia de contratos públicos y derecho administrativo”. Según una opinión que se defendió con firmeza, ese subtítulo era demasiado restringido para reflejar tanto la diversidad de sistemas jurídicos existentes como los temas tratados en la subsección. Además, se señaló que ese subtítulo daba demasiada prominencia al derecho administrativo, lo que podría no ser conveniente si se tenía en cuenta que las funciones del sector privado y de la autoridad pública en las APP evolucionaban. Se sugirió que sería más adecuado adoptar un subtítulo alternativo, como “Contratos del Estado” o “Contratos en que el Estado es parte”. Otra alternativa

¹⁰ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.17.V.1.

¹¹ *Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, anexo I.

que, tras un extenso debate, obtuvo finalmente un amplio apoyo en la Comisión, fue que se utilizara la expresión “Contratos públicos”, y que se modificara además el subtítulo que precedía a los párrafos 29 y 30 de modo que dijera simplemente “Contratos privados”. Al cierre del debate, una delegación declaró que seguía teniendo fuertes reparos respecto de la modificación propuesta, que no consideraba que fuera necesaria ni que contara con suficiente apoyo. No obstante, a fin de llegar a una solución de avenencia, esa delegación declaró que no se opondría a la decisión de la Comisión. Tomando nota de esa declaración, la Comisión aprobó el cambio en el subtítulo que precede a los párrafos 25 a 28 a “Contratos públicos” y el cambio en el subtítulo que precede a los párrafos 29 y 30 a “Contratos privados”.

68. Se señaló que los párrafos 47 a 49 del capítulo VII podrían ampliarse para reflejar la creciente importancia que tenía la planificación a los efectos de mitigar los riesgos ambientales ya en la fase de preparación de las APP, a fin de evitar costosos retrasos y controversias en los proyectos. La Comisión escuchó la propuesta de sustituir las oraciones quinta y sexta del párrafo 47 por el texto siguiente:

“Las disposiciones legislativas relacionadas con la gestión de los riesgos ambientales tienen por objeto controlar las repercusiones negativas que pudieran tener los proyectos en el medio ambiente y la población, que son las causas más frecuentes de conflictos y retrasos en los proyectos. Estas disposiciones pueden establecer diferentes obligaciones, como la realización de estudios sociales y ambientales, que den lugar al compromiso de aplicar medidas de mitigación del riesgo o un plan de acción de reasentamiento que prevea indemnizaciones y medidas de apoyo para las poblaciones desplazadas o las poblaciones cuyos medios de subsistencia hayan sufrido repercusiones negativas como consecuencia del proyecto”.

69. Se apoyó la sugerencia de añadir el texto propuesto, pero la Comisión consideró que, a pesar de ello, la sexta oración del párrafo 47 contenía elementos importantes que debían mantenerse. La Comisión pidió a la Secretaría que, al incorporar el texto propuesto, revisara la redacción para ajustarla al estilo y la terminología utilizados en el proyecto de guía sobre las APP y evitara toda repetición o redundancia en el párrafo.

70. La Comisión aprobó el proyecto de capítulo VII que figuraba en el documento [A/CN.9/982/Add.7/Rev.1](#), con las modificaciones señaladas.

C. Aprobación de las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre las Alianzas Público-Privadas y de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las alianzas público-privadas*

71. En su 1093^a sesión, celebrada el 10 de julio de 2019, tras examinar los proyectos de texto sobre las APP, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que la Asamblea estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, y en particular de los países en desarrollo,

Recordando la resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003, en la que la Asamblea aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,

Recordando la resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015, en la que la Asamblea aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como la resolución 69/313 de la Asamblea General, de 27 de julio de 2015, en la que la Asamblea hizo suya la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo,

Convencida de que las alianzas público-privadas pueden desempeñar un papel importante en el mejoramiento del suministro de infraestructura y servicios públicos y su gestión acertada, y en lo que respecta a apoyar los esfuerzos de los esfuerzos de los Gobiernos por alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible,

Preocupada por que la inadecuación del marco jurídico y la falta de transparencia pudieran desalentar la inversión en infraestructura y servicios públicos y aumentar el riesgo de corrupción y mala gestión de los fondos públicos,

Poniendo de relieve la importancia de establecer procedimientos eficientes y transparentes para la adjudicación de contratos de participación público-privada y de facilitar la ejecución de los proyectos mediante normas que aumenten la transparencia, la equidad y la sostenibilidad a largo plazo y eliminen las restricciones no deseadas para la participación del sector privado en el desarrollo y la explotación de la infraestructura y servicios públicos,

Recordando la valiosa orientación que la Comisión ha brindado a los Estados Miembros para el establecimiento de un marco legislativo favorable a ese respecto a través de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada*¹² y las Disposiciones Legales Modelo que la acompañan¹³, así como la recomendación formulada por la Asamblea General en su resolución 58/76, de 9 de diciembre de 2003, en cuanto a que los Estados consideren debidamente esos textos al revisar o aprobar legislación relativa a la participación del sector privado en el desarrollo y funcionamiento de la infraestructura,

Expresando su aprecio a la Secretaría por la labor de actualización y consolidación de las Disposiciones Legales Modelo y la *Guía legislativa* que llevó a cabo mediante la celebración de consultas con expertos, la organización de coloquios y la convocatoria del grupo intergubernamental de expertos en noviembre de 2018, así como a todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales que trabajan en el ámbito de las alianzas público-privadas por su contribución a ese proceso,

1. *Aprueba* las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre las Alianzas Público-Privadas que figuran en el anexo I del informe del 52º período de sesiones de la Comisión¹⁴ y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las alianzas público-privadas*, cuyo texto es el que figura en las notas de la Secretaría sobre las

¹² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.01.V.4.

¹³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.11.

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17)*.

propuestas de actualización de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada*¹⁵, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 52º período de sesiones¹⁶;

2. *Solicita* al Secretario General que publique las Disposiciones Legales Modelo sobre las Alianzas Público-Privadas y la *Guía legislativa sobre las alianzas público-privadas*, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que les dé amplia difusión entre los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales, entidades del sector privado e instituciones académicas pertinentes;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración las Disposiciones Legales Modelo sobre las Alianzas Público-Privadas y la *Guía legislativa sobre las alianzas público-privadas*, cuando revisen o aprueben leyes relativas a las alianzas público-privadas, e invita a los Estados que hayan utilizado las Disposiciones Legales Modelo a que informen de ello a la Comisión”.

IV. Finalización y aprobación de la guía de prácticas relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

A. Introducción

72. La Comisión recordó que, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había decidido encomendar al Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) la preparación de una guía de prácticas sobre garantías mobiliarias a fin de proporcionar orientación a los posibles usuarios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias con respecto a cuestiones contractuales, operacionales y reglamentarias y aspectos relacionados con la financiación de microempresas¹⁷.

73. También recordó que, en su 51º período de sesiones, celebrado en 2018, había expresado su satisfacción por los progresos alcanzados por el Grupo de Trabajo VI, a la vez de tomar nota de las gestiones realizadas por la Secretaría para coordinar la labor sobre los aspectos reglamentarios con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. En ese período de sesiones, la Comisión había pedido al Grupo de Trabajo que finalizara la labor lo antes posible, con miras a presentar una última versión del proyecto a la Comisión para que esta lo examinara en 2019¹⁸.

74. El Grupo de Trabajo VI preparó un proyecto de guía de prácticas durante sus períodos de sesiones 32º a 34º¹⁹. En el 32º período de sesiones, celebrado en Viena del 11 al 15 de diciembre de 2017, en general se observó que la finalidad de la guía de prácticas sería ofrecer orientación práctica a los usuarios de operaciones

¹⁵ [A/CN.9/982/Add.1](#), [A/CN.9/982/Add.2](#), [A/CN.9/982/Add.3](#), [A/CN.9/982/Add.4/Rev.1](#), [A/CN.9/982/Add.5/Rev.1](#), [A/CN.9/982/Add.6/Rev.1](#) y [A/CN.9/982/Add.7/Rev.1](#).

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 17 a 70.

¹⁷ *Ibid.*, párrs. 227 y 449.

¹⁸ *Ibid.*, *septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párrs. 163 y 238 e).

¹⁹ Los informes del Grupo de Trabajo VI sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones figuran en los documentos [A/CN.9/932](#), [A/CN.9/938](#) y [A/CN.9/967](#).

garantizadas en los Estados que hubiesen incorporado la Ley Modelo a su derecho interno o estuviesen considerando la posibilidad de hacerlo. Se subrayó que los objetivos principales serían mostrar con ejemplos cómo funcionaba la Ley Modelo y la forma en que los posibles usuarios podrían beneficiarse de su aplicación y cerrar la brecha entre el derecho y la práctica comercial. En el 33^{er} período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en Nueva York del 30 de abril al 4 de mayo de 2018, se estuvo de acuerdo en general en mantener la estructura de la guía de prácticas, que consistía en un capítulo introductorio, un capítulo sobre aspectos contractuales y cuestiones relativas a las garantías mobiliarias y un capítulo sobre aspectos de regulación, y se pidió a la Secretaría que preparara una segunda versión del proyecto en la que se tuviese en cuenta a los posibles acreedores garantizados y, al mismo tiempo, se abordaran cuestiones de importancia práctica para otros lectores.

75. En su 34^o período de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 21 de diciembre de 2018, el Grupo de Trabajo examinó la segunda versión del proyecto de guía de prácticas y aprobó el capítulo I, las secciones A D del capítulo II, y el capítulo III. En vista de que no había podido aprobar las secciones E a J del capítulo II, el Grupo de Trabajo convino en dar flexibilidad a la Secretaría para que elaborase una versión revisada de esas secciones y realizara las modificaciones consiguientes que fueran necesarias en las otras secciones que habían sido aprobadas por el Grupo de Trabajo. En consecuencia, la Secretaría, en consulta con los expertos pertinentes, preparó una versión revisada de la guía de prácticas. De conformidad con la práctica habitual de la CNUDMI, la Secretaría hizo llegar esa versión a los Estados invitados a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo para que formularan observaciones.

76. En su 52^o período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí la versión del proyecto de guía de prácticas relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias que figuraba en el proyecto de guía de prácticas (véase [A/CN.9/993](#)), así como una nota de la Secretaría ([A/CN.9/994](#)) en la que se informaba a la Comisión de que, al 26 de junio de 2019, no se habían recibido observaciones de los Estados.

77. La Comisión fue informada de que la Secretaría, después de distribuir el documento [A/CN.9/994](#), había recibido observaciones de los Gobiernos de Argelia y Belarús, así como una propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América de que se reordenara el contenido de la sección A del capítulo II del proyecto de guía de prácticas (véanse los párrs. 82 a 84 *infra*). También se informó a la Comisión de que la Secretaría había coordinado el contenido del capítulo III del proyecto de guía de prácticas con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

B. Examen del proyecto de guía de prácticas

Capítulo I. Introducción ([A/CN.9/993](#), párrs. 1 a 24)

78. Con respecto al capítulo I, la Comisión convino en lo siguiente:

- a) sustituir las palabras “Estados que hayan incorporado”, que figuraban en la primera oración del párrafo 1, por las palabras “los Estados que incorporen”;
- b) modificar las dos primeras oraciones del párrafo 2 a fin de que quedasen redactadas de la siguiente manera: “Esta *Guía* está dirigida a los lectores que deseen comprender las operaciones que se rigen por la Ley Modelo y que, en muchos casos, esta ha hecho posibles. En el capítulo I se resumen ...”;

- c) añadir las palabras “los árbitros” a continuación de “los jueces” en el párrafo 3, pero no la palabra “profesionales”;
- d) suprimir la frase “razón por la cual se recomienda llevar a cabo reformas legislativas basadas en la Ley Modelo”, en la última oración del párrafo 4;
- e) reformular la primera oración del párrafo 5 para que dijese lo siguiente: “Una ‘garantía mobiliaria’ es, conforme a la Ley Modelo, un derecho real sobre un bien mueble que garantiza el cumplimiento de una obligación adeudada por una persona (el ‘deudor’) a otra persona (el ‘acreedor garantizado’)”;
- f) en relación con el párrafo 6, indicar en la sección H del capítulo II que, cuando una garantía mobiliaria aseguraba el cumplimiento de una obligación no pecuniaria, dicha garantía no se podría ejecutar mientras la obligación no se redujera a una suma de dinero, o solo se podría ejecutar en la medida en que la obligación se redujera a una suma de dinero;
- g) sustituir el título de la sección B. 4 del capítulo I por el siguiente: “Enfoque funcional y unitario de las operaciones garantizadas”;
- h) sustituir la frase “o de quien tenga la propiedad del bien”, que figuraba al final de la primera oración del párrafo 10, por la siguiente: “o de que el propietario del bien sea el deudor o el acreedor garantizado”;
- i) sustituir las oraciones segunda y tercera del párrafo 10 por el texto siguiente u otro redactado en términos similares: “Esto significa que la Ley Modelo se aplica no solo a las operaciones en que el otorgante constituye una garantía mobiliaria sobre un bien del que ya es propietario, sino también a las operaciones en que el acreedor retiene la propiedad de un bien como garantía del cumplimiento de una obligación, por ejemplo, las compraventas con reserva de dominio y los arrendamientos financieros. Se considera que en todas esas operaciones se constituye una garantía mobiliaria regulada por la Ley Modelo y, por lo tanto, todas ellas reciben el mismo tratamiento. Esta es una diferencia importante con las posturas tradicionales adoptadas en muchos ordenamientos jurídicos, en los que no todas esas operaciones, o ninguna de ellas, están sujetas a los mismos requisitos.”;
- j) mantener el párrafo 12 en el capítulo I y mencionar, en la sección A. 12 del capítulo II, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Modelo, las partes tenían la libertad de restringir la extensión automática de la garantía mobiliaria al producto identificable del bien gravado;
- k) reformular la primera oración del párrafo 17 de modo que dijese lo siguiente: “La presente *Guía* es una introducción a las buenas prácticas en lo que respecta a la utilización de bienes muebles como garantía del cumplimiento de obligaciones y para celebrar operaciones con créditos por cobrar. En particular, se centra en la forma de estructurar y administrar eficazmente las operaciones en que se utilizan esos bienes muebles.”;
- l) formar un párrafo aparte con las oraciones segunda y tercera del párrafo 17, sin necesidad de mencionar en ese nuevo párrafo que no había en la Ley Modelo disposiciones específicas que trataran de las garantías reales sobre accesorios fijos de bienes inmuebles;

m) modificar la primera oración del párrafo 20 para que dijese lo siguiente: “En esta *Guía* se explican de manera general y no legalista las operaciones reguladas por la Ley Modelo, sin entrar en todos los detalles de esta.”;

n) sustituir el título de la subsección 5 por el siguiente: “La Ley Modelo interactúa con otras leyes”;

o) sustituir las palabras “pueden resultar aplicables”, que figuraban en la última oración del párrafo 23, por las palabras “son aplicables generalmente”;

p) reformular la segunda oración del párrafo 24 de la siguiente manera: “El derecho interno de algunos Estados puede reducir la proporción de los bienes gravados si su valor supera en gran medida el monto de la obligación garantizada ...”;

q) crear, dentro del capítulo I, una nueva sección titulada “Operaciones garantizadas en las que participan microempresas”, con el texto del recuadro que figuraba a continuación del párrafo 24, y formular el segundo párrafo de ese recuadro como un ejemplo similar a los ejemplos del capítulo II.

79. La Comisión aprobó el capítulo I del proyecto de guía de prácticas con las modificaciones antes indicadas.

Capítulo II. Cómo celebrar operaciones garantizadas con arreglo a la Ley Modelo (A/CN.9/993, párrs. 25 a 360)

80. Con respecto al párrafo 25, la Comisión convino en sustituir las palabras “los representantes de la insolvencia”, que figuraban en la última oración, por las palabras “el representante de la insolvencia del otorgante”.

Sección A. Cómo obtener una garantía mobiliaria eficaz (A/CN.9/993, párrs. 27 a 93)

81. En lo que respecta a la sección A, la Comisión convino en lo siguiente:

a) sustituir en los ejemplos, cuando correspondiera, las palabras “solicita (o desea obtener) un préstamo” por las palabras “desea tomar dinero en préstamo”;

b) modificar el párrafo 29 para que quedara redactado de la siguiente manera o en términos similares: “Una persona que tenga un derecho limitado sobre un bien también puede constituir una garantía mobiliaria sobre ese derecho limitado, aunque no sea propietaria del bien. Por ejemplo, si la empresa X estuviera alquilando la máquina de imprenta en virtud de un contrato de arrendamiento a corto plazo, ...”;

c) añadir, al final del párrafo 29, una oración redactada en los siguientes términos u otros similares: “Ese derecho limitado de la empresa X sobre la máquina de imprenta limita el valor de la garantía ofrecida por la empresa X, por lo que el Banco Y debería procurar determinar ese valor antes de celebrar una operación en esas circunstancias.”;

d) mantener en su ubicación actual las dos primeras oraciones del párrafo 30 y trasladar el contenido de la tercera oración a la sección B. 3, que se refería a la verificación de las facultades del otorgante para constituir una garantía mobiliaria;

e) mantener la última oración del párrafo 32;

f) sustituir la frase “podría no quedar totalmente protegido si la empresa X cayera en la insolvencia, vendiera la máquina de imprenta o constituyera”, en la tercera oración del párrafo 36, por la frase “no estará protegido si la empresa X cae en la insolvencia, vende la máquina de imprenta o constituye”;

g) modificar la última oración del párrafo 40 para que dijese lo siguiente: “Si el banco Y toma posesión de las joyas, el acuerdo de garantía puede ser verbal y no es necesario que conste por escrito (Ley Modelo, art. 6, párr. 4), y el banco Y no necesita inscribir una notificación en el Registro para que su garantía mobiliaria sea oponible a terceros (Ley Modelo, art. 18, párr. 2).”;

h) reformular el párrafo 41 para que quedara redactado en los siguientes términos u otros similares: “Si bien no es necesario que el acuerdo de garantía conste por escrito en el caso de que el banco Y tome posesión de las joyas, la prudencia aconseja otorgar por escrito el acuerdo de garantía para evitar controversias futuras sobre las condiciones pactadas. Además, a pesar de que el banco Y, si toma posesión de las joyas, no necesita inscribir una notificación en el Registro para que su garantía mobiliaria sea oponible a terceros, quizás sea prudente inscribir una notificación. La existencia de un acuerdo de garantía escrito y la inscripción de una notificación en el Registro contribuirán a que el banco Y tenga una garantía mobiliaria eficaz sobre las joyas, aunque posteriormente pierda la posesión de las joyas o renuncie voluntariamente a ella. La decisión de tomar o no posesión de las joyas es en gran medida una decisión comercial y no de carácter jurídico.”;

i) suprimir la frase “véase también el cap. II, secc. E. 11, con respecto a los bienes que podrían tener que inscribirse en un registro especial para determinados tipos de bienes”, que figuraba al final del párrafo 46;

j) reformular los ejemplos 5A a 5D para que se refirieran al mismo bien (por ejemplo, el caso en que la empresa X deseaba comprar equipo de perforación) y pusieran énfasis en que las partes podían estructurar su operación de distintas maneras;

k) añadir, al final del párrafo 48, una oración del siguiente tenor: “La elección de la forma de la operación se basa en consideraciones de carácter comercial y en el tipo de persona que proporciona la financiación.”;

l) sustituir la palabra “utiliza”, en la segunda oración del párrafo 49 y en la tercera oración del párrafo 52, por las palabras “se reserva la propiedad” y “se vale de la propiedad de”, respectivamente;

m) sustituir las palabras “bancos y otras instituciones financieras”, que figuraban en el párrafo 53, por las palabras “terceros financiadores”;

n) reformular en los siguientes términos la última oración del párrafo 54: “... el orden de prelación entre acreedores garantizados concurrentes se determina normalmente en función ...”;

o) modificar de la siguiente manera la segunda oración del párrafo 56: “..., el banco Y puede exigir a cada una de ellas que garantice el cumplimiento de la obligación asumida por la sociedad A ...”;

p) suprimir las palabras “como en el caso de los títulos negociables (véanse el cap. II, secc. A. 8, y el ejemplo 8)”, en el párrafo 58;

- q) suprimir la palabra “normalmente” en la segunda oración del párrafo 63;
- r) modificar la primera oración del párrafo 64 para que quedara redactada de la siguiente manera: “Es necesario estipular en el acuerdo de control que el banco Z podrá dar instrucciones al banco Y para que le transfiera los fondos directamente en caso de incumplimiento de la empresa X.”;
- s) modificar la tercera oración del párrafo 64 para que dijese lo siguiente: “Si el banco Y no está dispuesto a aceptar condiciones que el banco Z considera importantes, este último puede condicionar su voluntad de conceder crédito a que la empresa X traslade su cuenta al banco Z o a otro banco que acepte esas condiciones.”;
- t) reformular de la siguiente manera las oraciones segunda y tercera del párrafo 70: “En ocasiones, toman dinero prestado de un financiador y garantizan el cumplimiento de sus obligaciones con los créditos por cobrar. Otras veces, ceden pura y simplemente los créditos por cobrar a un financiador, a menudo con un descuento.”;
- u) modificar de la siguiente manera las oraciones primera y segunda del párrafo 71: “La Ley Modelo no solo es aplicable a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar que aseguran el cumplimiento de una obligación, sino también a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar (Ley Modelo, art. 1, párr. 2). Conforme a la Ley Modelo, se considera que el cedente de un crédito por cobrar es un otorgante, ...”;
- v) suprimir la última oración tanto del párrafo 70 como del párrafo 71;
- w) sustituir la segunda oración del párrafo 75 por la siguiente: “Ello se debe a que en esas cesiones no existe una obligación cuyo cumplimiento esté garantizado.”;
- x) suprimir las oraciones tercera y cuarta del párrafo 75 e insertar, a continuación de dicho párrafo, un nuevo párrafo con el siguiente texto: “En una operación de factoraje en la que se ceden créditos por cobrar en forma pura y simple, todos los riesgos y beneficios económicos se transfieren al agente financiero. Si, al cobrar los créditos, el agente financiero obtiene un importe superior al que pagó por ellos, se queda con el excedente que exista a su favor. Del mismo modo, si no se logra cobrar algunos créditos, el agente financiero es quien soporta la pérdida, a menos que las partes hayan acordado otra cosa (operación denominada ‘factoraje con recurso’).”;
- y) en el ejemplo 10, sustituir las palabras “*of the unpaid purchase price*”, en la versión en inglés del primer párrafo, por las palabras “*to secure the unpaid purchase price*” (cambio no aplicable a la versión en español), y sustituir la frase “El conjunto de bienes gravados también puede variar constantemente”, que figuraba en el tercer párrafo, por la frase “El conjunto de bienes gravados fluctúa constantemente”;
- z) modificar el contenido del párrafo 77 y trasladarlo a la sección B. 3, que se refería a la verificación de las facultades del otorgante para constituir una garantía mobiliaria;
- aa) suprimir la última oración del párrafo 82;
- bb) sustituir las palabras “podría quedar”, en la última oración del párrafo 86, por la palabra “quedaría”;

cc) añadir una nueva oración del siguiente tenor al final del párrafo 87: “El banco Y podría inscribir una notificación en el Registro después de transcurrido el período inicial, pero la oponibilidad a terceros de su garantía mobiliaria, que ya se habría extinguido, solo se restablecería a partir de la fecha de la nueva inscripción.”;

dd) suprimir la expresión “por ejemplo” en la primera oración del párrafo 88;

ee) trasladar la última oración del párrafo 90 al comienzo del párrafo 92, suprimiendo las palabras “no obstante”.

82. Tras examinar una propuesta de que se reordenara el contenido de la sección A del capítulo II del proyecto de guía de prácticas, la Comisión acordó lo que se detalla a continuación.

83. En primer lugar, se convino en insertar el siguiente texto como los dos primeros párrafos introductorios de la sección A, junto con los ejemplos 1A y 2:

“Para que una garantía real sobre un bien mueble sea eficaz frente al otorgante deben cumplirse solamente dos requisitos:

- que el bien que se prevé gravar sea un bien sobre el cual el otorgante pueda constituir una garantía mobiliaria; y
- que exista un acuerdo de garantía.

Sin embargo, una garantía mobiliaria que sea eficaz frente al otorgante tendrá poca utilidad práctica si no se toman medidas para que, además, sea oponible a terceros. No es necesario que el acreedor garantizado tome posesión de los bienes corporales que se prevé gravar para que su garantía mobiliaria surta efectos frente al otorgante o sea oponible a terceros. Por consiguiente, la decisión sobre cuál de las partes tendrá la posesión de los bienes gravados (mientras el otorgante no incurra en incumplimiento) es en gran medida una decisión de carácter comercial, como puede apreciarse en los ejemplos siguientes, en los que se describen operaciones que la Ley Modelo ha facilitado. En la operación contemplada en el ejemplo **, se constituye lo que comúnmente se denomina garantía mobiliaria no posesoria (o sin desplazamiento de la posesión). En la operación descrita en el ejemplo **, se constituye lo que comúnmente se denomina garantía mobiliaria posesoria (o prenda con desplazamiento).”

84. En segundo lugar, se convino en estructurar del modo que se describe a continuación el resto de la sección A (las subsecciones y párrafos que se mencionan a continuación corresponden al documento [A/CN.9/993](#)), incorporando los cambios ya acordados por la Comisión respecto de esa sección (véase el párr. 81 *supra*):

A. Cómo obtener una garantía mobiliaria eficaz

- 1. ¿Puede el otorgante constituir una garantía mobiliaria sobre el bien? (párrs. 28 a 30)**
- 2. ¿Qué requisitos debe reunir un acuerdo de garantía?**
 - Operaciones en que el acreedor garantizado no toma posesión del bien gravado (párrs. 33 a 35)

- Operaciones en que el acreedor garantizado toma posesión del bien gravado (partes del párr. 41)
3. **¿Qué debe hacer el acreedor garantizado para que su garantía mobiliaria sea oponible a terceros?**
 - Garantías mobiliarias no posesorias (párrs. 36 y 37)
 - Garantías mobiliarias posesorias (párr. 34, última oración del párr. 40 y partes del párr. 41)
 4. **¿Las obligaciones de quién pueden garantizarse?**
 - Una garantía mobiliaria puede asegurar el cumplimiento de una obligación contraída por una persona distinta del otorgante (párrs. 31 y 32)
 5. **¿Puede constituirse una garantía mobiliaria sobre más de un bien del otorgante?**
 - Garantías mobiliarias sobre más de un bien del otorgante (ejemplo 1B, párr. 38)
 - Garantías mobiliarias sobre bienes futuros (ejemplo 3, párrs. 42 a 44)
 - Garantías reales sobre todos los bienes muebles del otorgante (ejemplo 4, párrs. 45 a 47)

6. Tipos comunes de operaciones garantizadas

Además de las operaciones ya analizadas en las subsecciones anteriores, a continuación se mencionan algunos tipos comunes de operaciones garantizadas que es posible realizar de conformidad con la Ley Modelo. (Las subsecciones 5 a 11 de la sección A pasarán a ser subdivisiones de esta subsección en el mismo orden).

7. Producto, productos elaborados y bienes corporales mezclados

(Las subsecciones 12 y 13 de la sección A pasarán a ser subdivisiones de esta subsección en el mismo orden).

Sección B. Medida preliminar esencial de la financiación garantizada: la diligencia debida (A/CN.9/993, párrs. 94 a 128)

85. Con respecto a la sección B, la Comisión convino en lo siguiente:
 - a) suprimir la segunda oración del párrafo 101;
 - b) modificar la tercera oración del párrafo 103 para que quedara redactada de la siguiente manera o en términos similares: “El acreedor garantizado también debería preguntar si el otorgante ha tenido otros nombres anteriormente...”;
 - c) utilizar los términos “reclamantes concurrentes” y “derechos de los reclamantes concurrentes” en lugar de la expresión “reclamaciones concurrentes” en el proyecto de guía de prácticas;

d) sustituir las palabras “algunos de los bienes”, en el párrafo 109, por las palabras “una muestra representativa de los bienes”; las palabras “demasiado elevado”, en el párrafo 114, por la palabra “excesivo”, y las palabras “ser bastante elevado”, en el párrafo 115, por las palabras “resultar antieconómico”;

e) indicar también, en el párrafo 121, que, puesto que el banco depositario no estaba obligado a revelar información acerca de si tenía una garantía mobiliaria sobre una cuenta bancaria o si había celebrado un acuerdo de control con otro acreedor garantizado, el acreedor garantizado debería pedir al otorgante que diera instrucciones al banco depositario para que le proporcionara esa información;

f) sustituir la frase “si ese otro bien está gravado por una garantía mobiliaria”, en el párrafo 123, por la frase “si ese otro bien estaba gravado por una garantía mobiliaria”;

g) combinar los apartados tercero y cuarto del párrafo 126, redactándolos de la siguiente manera o en términos similares: “Si existe un acreedor garantizado con mayor grado de prelación, el acreedor garantizado puede solicitar al otorgante que pague la obligación asegurada por la garantía mobiliaria de mayor prelación, o adelantar los fondos al otorgante para que lo haga. Por lo general, al cumplirse la obligación se extingue la garantía mobiliaria del acreedor garantizado con mayor grado de prelación (Ley Modelo, art. 12; véase la secc. G *bis*). Una vez extinguida la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede exigir al otorgante que pida al acreedor garantizado con mayor grado de prelación que inscriba una notificación de cancelación, si este no lo hace voluntariamente (véase la secc. E. 10).”;

h) en el quinto apartado del párrafo 126, suprimir la palabra “unilateralmente” y sustituir las palabras “o que firme” por las palabras “, por ejemplo, firmando”;

i) añadir, en el párrafo 127, una nueva oración con el siguiente texto u otro similar: “El acreedor garantizado también debería gestionar el riesgo de que el acreedor garantizado con mayor grado de prelación conceda más crédito y conserve su prelación, lo que reduciría el valor residual del bien”;

j) reformular el párrafo 128 en los siguientes términos u otros similares: “Un Estado promulgante puede exigir que el importe máximo ... En ese Estado, si el valor residual del bien supera el importe máximo consignado en la notificación, el acreedor garantizado puede conceder crédito sobre la base del valor que exceda del importe máximo sin temor a riesgos, ya que la prelación del acreedor garantizado con mayor grado de prelación se limitaría al importe máximo”.

Sección C. Solicitud de información al Registro (A/CN.9/993, párrs. 129 a 151)

86. En lo que respecta a la sección C, la Comisión convino en lo siguiente:

a) modificar de la siguiente manera la última oración del párrafo 135: “Esto también se aplica al derecho a utilizar un bien corporal ...”;

b) insertar en el párrafo 137 la definición de “acreedor judicial” que figuraba en el párrafo 287 y reformular las dos primeras oraciones del párrafo 137 para que dijeren: “Todo acreedor judicial debería consultar el Registro para determinar qué bienes del deudor judicial pueden estar gravados por una garantía mobiliaria. Si bien un acreedor judicial tal vez pueda ejecutar la sentencia contra el valor residual de un

bien gravado, sería más fácil ejecutar la sentencia contra un bien no gravado (con respecto a la prelación de un acreedor judicial, véanse el cap. II, secc. G. 6, y el ejemplo 26).”;

c) modificar de la siguiente manera la tercera oración del párrafo 137: “Todo representante de la insolvencia debería consultar el Registro para averiguar si existe alguna garantía mobiliaria sobre los bienes del deudor.”;

d) modificar la segunda oración del párrafo 139 de modo que dijera lo siguiente: “Como parte de su evaluación general de la solvencia de las otras partes en la operación, el acreedor garantizado también suele solicitar información al Registro por el nombre del deudor (si este no es el otorgante) y los garantes, si los hubiera.”;

e) reformular en los siguientes términos, y colocar en un párrafo aparte, la segunda oración del párrafo 140: “Quizás desee también solicitar información por el nombre comercial o de la empresa del otorgante como parte de su evaluación general de la solvencia de este.”;

f) sustituir las palabras “tal vez tenga”, en la última oración del párrafo 140, por las palabras “tendrá que”;

g) suprimir la tercera oración del párrafo 142;

h) modificar de la siguiente manera la primera oración del párrafo 144: “Cabe la posibilidad de que la inscripción de una notificación inicial no haya sido autorizada por el otorgante y que la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no haya sido autorizada por el acreedor garantizado.”;

i) suprimir las dos últimas oraciones del párrafo 146 y la última oración del párrafo 150, ya que se referían a cuestiones previstas en la sección E. 8;

j) en el texto que figuraba entre paréntesis en el párrafo 150, hacer referencia también a la opción B del artículo 26 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro contenidas en la Ley Modelo.

Sección D. Preparación del acuerdo de garantía (A/CN.9/993, párrs. 152 a 171)

87. Con respecto a la sección D, la Comisión convino en lo siguiente:

a) modificar la primera oración del párrafo 160 para que dijera lo siguiente: “Si los bienes gravados consisten en una categoría genérica, ...”;

b) reformular en los siguientes términos la última oración del párrafo 162: “Al fijar el importe máximo, el acreedor garantizado debería tener en cuenta la suma adeudada, los intereses no abonados y los posibles gastos de ejecución.”;

c) al final del párrafo 164, sustituir la frase “incluir en el cálculo una suma prevista en concepto de intereses no abonados y gastos de ejecución” por la frase “tener en cuenta una suma prevista en concepto de intereses no abonados y gastos de ejecución al determinar el monto del crédito que estará dispuesto a conceder”;

d) suprimir la segunda oración del párrafo 166 y la quinta oración del párrafo 167;

e) añadir, al principio del párrafo 171, una oración del siguiente tenor: “El acreedor tendrá en cuenta consideraciones de carácter comercial y el tipo de financiación que va a conceder para determinar si aceptará celebrar una operación con reserva de dominio a modo de garantía mobiliaria”.

Sección E. Inscripción de notificaciones en el Registro (A/CN.9/993, párrs. 172 a 251)

88. Con respecto a la sección E, la Comisión convino en lo siguiente:

a) reformular la primera oración del párrafo 177 para que dijese lo siguiente: “El acreedor garantizado debería saber que la inscripción anticipada puede no ser suficiente para proteger su garantía mobiliaria frente a determinadas categorías de reclamantes concurrentes que hayan adquirido derechos sobre el bien antes de que se celebrara el acuerdo de garantía.”;

b) abreviar la primera oración del párrafo 190 para que quedara redactada en los siguientes términos: “El acreedor garantizado también debería consignar la dirección exacta del otorgante.”;

c) modificar de la siguiente manera la primera oración del párrafo 196: “Si se grava una categoría genérica de bienes, ...”;

d) suprimir el párrafo 200;

e) reformular la última oración del párrafo 217 en los siguientes términos: “Según la opción que haya elegido el Estado promulgante, el acreedor garantizado puede inscribir una notificación de modificación global (Disposiciones Modelo sobre el Registro, art. 18, opción A), o pedir al Registro que modifique globalmente la información (Disposiciones Modelo sobre el Registro, art. 18, opción B).”;

f) suprimir las notas explicativas que figuraban al final de los ejemplos 15 y 19;

g) sustituir las palabras “cuando presente”, en el párrafo 235, por las palabras “cuando decida presentar”, y añadir una oración a continuación de la segunda oración a fin de indicar qué es lo que debía hacer el acreedor garantizado en lugar de lo que se expresaba en la segunda oración;

h) en la columna de la derecha del cuadro que figuraba a continuación del párrafo 243, en las oraciones que decían “El resultado es el mismo que en la opción...”, aclarar que ese resultado estaba sujeto a las excepciones enumeradas en la columna de la izquierda.

Sección F. La necesidad de seguimiento continuo (A/CN.9/993, párrs. 252 a 266)

89. En lo que respecta a la sección F, la Comisión convino en lo siguiente:

a) reformular la última oración del párrafo 252 para que dijese lo siguiente: “Esto aumentará la probabilidad de que, a la larga, el acreedor garantizado cobre todo lo que se le debe, ya sea obteniendo el pago directamente del otorgante o ejecutando su garantía mobiliaria sobre el bien gravado.”;

b) modificar de la siguiente manera la quinta oración del párrafo 260: “Si hubiera ocurrido esto último, es posible que el acreedor garantizado tenga que inscribir ...”;

c) sustituir la expresión “con frecuencia”, en la última oración del párrafo 261, por la palabra “continuamente”;

d) añadir una oración del siguiente tenor en el párrafo 262: “A esos efectos, el acreedor garantizado debería asegurarse de que en el acuerdo de garantía se estipulara que podría adoptar las medidas de seguimiento adecuadas y se enumeraran los métodos de seguimiento correspondientes”.

Sección G. Determinación del grado de prelación de una garantía mobiliaria (A/CN.9/993, párrs. 267 a 291)

90. Con respecto a la sección G, la Comisión convino en lo siguiente:

a) suprimir la frase “o el hecho de que el banco Y inscribiera una notificación ... para obtener prelación sobre el banco Z”, en el párrafo 271;

b) insertar las palabras “o los derechos sobre este” después de las palabras “adquirirá el bien”, en la segunda oración del párrafo 272;

c) sustituir las palabras “derechos sobre el bien”, que figuraban en la primera oración del párrafo 278, por las palabras “el bien gravado”;

d) insertar un nuevo párrafo del siguiente tenor de un tenor similar a continuación del párrafo 278: “Es importante señalar que esta norma difiere de la postura adoptada por muchos ordenamientos jurídicos tradicionales en los que, por ejemplo, el proveedor Z, que se reserva la propiedad, tendría prelación sobre los derechos de los reclamantes concurrentes independientemente de que hubiese inscrito o no su derecho. En esencia, la Ley Modelo logra resultados similares con la norma especial de prelación para los acreedores garantizados que financian la adquisición, pero generalmente supedita la prelación a la inscripción oportuna de su derecho.”;

e) en la segunda oración del párrafo 279, colocar la frase “después de entregarle las computadoras a la empresa X” al final del párrafo y suprimir las palabras “y siempre que la notificación se inscriba”;

f) en el párrafo 282, hacer referencia al artículo 24 de la Ley Modelo y mencionar que un acreedor garantizado tendría que determinar, en primer lugar, la suma fijada como umbral por el Estado promulgante y que, si bien el acreedor garantizado no tendría que hacer nada si el monto de la financiación concedida fuera inferior a ese umbral, cuando el monto fuera superior al umbral sí debería adoptar ciertas medidas para tener prelación respecto de un acreedor garantizado concurrente que no hubiese financiado la adquisición;

g) en relación con el párrafo 283, mencionar en la sección B. 2 que el acreedor debería tener en cuenta el riesgo de insolvencia del otorgante cuando evaluara la solvencia de este;

h) mencionar, en el párrafo 283, las posibles consecuencias de las acciones de anulación que se incoaran en caso de insolvencia, y modificar la última oración de ese párrafo de la siguiente manera: “... el representante de la insolvencia puede tener prelación frente a los acreedores garantizados para el cobro de los gastos del procedimiento de insolvencia”;

i) modificar la cuarta oración del párrafo 285 para que dijese lo siguiente: “En la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo* se sugiere que los Estados promulgantes, al adoptar la Ley Modelo, indiquen de manera clara y concreta todos esos créditos ...”;

j) insertar las palabras “y hasta un máximo de 10.000 libras por empleado” a continuación de las palabras “tres meses de salarios no abonados”, en el párrafo 286;

k) en el ejemplo 26, suprimir la frase “y que pretenda ejecutarla contra un bien”;

l) añadir las palabras “para adquirir derechos sobre los bienes del deudor” al final del primer párrafo en el ejemplo 26 y al final del párrafo 287;

m) en el párrafo 290, modificar de la siguiente manera la primera oración: “... para averiguar si se ha inscrito una notificación de una garantía mobiliaria respecto de alguno de los bienes del deudor”; suprimir la segunda oración, y reformular la tercera oración en los siguientes términos: “Independientemente de que se haya inscrito o no una notificación en el Registro, el acreedor judicial debería adoptar las medidas exigidas por el Estado promulgante para adquirir derechos sobre los bienes del deudor y notificar ...”;

n) suprimir el párrafo 291.

Sección G bis. Extinción de las garantías mobiliarias (A/CN.9/993, párrs. 292 y 293)

91. En lo que respecta a la sección G bis, la Comisión convino en que debía formar parte de la sección H del proyecto de guía de prácticas, con los consiguientes cambios en la numeración de las demás secciones del capítulo II. Además, la Comisión acordó lo siguiente:

a) que el título de la nueva sección fuera “Extinción de una garantía mobiliaria como consecuencia del cumplimiento de la obligación garantizada”;

b) sustituir las palabras “préstamo renovable” por “línea de crédito renovable” en el ejemplo 27C, y las palabras “préstamo renovable” por “préstamo adeudado” en el párrafo 292;

c) suprimir las palabras “de modificación o” y la frase “a fin de reflejar la extinción de la garantía” en el párrafo 293.

Sección H. Cómo ejecutar una garantía mobiliaria (A/CN.9/993, párrs. 294 a 330)

92. Con respecto a la sección H, la Comisión convino en lo siguiente:

a) insertar las palabras “a reserva de las limitaciones establecidas en otras leyes” al final del párrafo 294;

b) reformular de la siguiente manera o en términos similares la primera parte del párrafo 295: “En caso de incumplimiento, el acreedor garantizado tiene derecho a ejecutar su garantía mobiliaria en la forma descrita en esta sección. No obstante, también puede adoptar otras medidas”;

c) suprimir el párrafo 296;

- d) insertar un nuevo párrafo en las subsecciones 1 o 2 a fin de describir una situación en la que existiera una garantía mobiliaria que asegurara el cumplimiento de una obligación no pecuniaria;
- e) sustituir el título de la subsección 2 por el siguiente: “Aspectos básicos de la ejecución conforme a la Ley Modelo”;
- f) modificar la segunda oración del párrafo 297 de la siguiente manera: “La Ley Modelo prevé varios métodos que pueden utilizarse para lograrlo.”;
- g) insertar la frase “en la medida en que no sean incompatibles con las disposiciones de la Ley Modelo (Ley Modelo, art. 72, párr. 1)” al final del párrafo 297;
- h) mencionar, en la segunda oración del párrafo 298, la posibilidad de que se suspendiera la ejecución por aplicación de las normas del régimen de la insolvencia;
- i) en la segunda oración del párrafo 299, hacer referencia a las condiciones impuestas por la Ley Modelo;
- j) indicar, en la tercera oración del párrafo 301, que el acreedor garantizado “puede tener” otras opciones;
- k) insertar la frase “respecto de la cual el acreedor garantizado haya celebrado un acuerdo de control en que se haya estipulado que la institución depositaria seguirá las instrucciones del acreedor garantizado en cuanto al pago de fondos” en la última oración del párrafo 301;
- l) suprimir las palabras “en primer lugar”, “en segundo lugar” y “en tercer lugar” en el párrafo 305;
- m) sustituir la palabra “utilizarlas” por las palabras “obtener su valor” en el párrafo 307 y añadir, al final de ese párrafo, una oración del siguiente tenor: “Cuando el bien gravado sea un bien incorporeal, el acreedor garantizado no podrá obtener la posesión del bien, pero es posible que desee venderlo.”;
- n) sustituir las palabras “ni la mejor opción” por la frase “o podría no generar un producto suficiente para pagar lo que se adeuda al acreedor garantizado” en el párrafo 308;
- o) dejar claro en el párrafo 309 que la venta realizada por el banco Y estaría sometida a la condición establecida en el artículo 78 de la Ley Modelo;
- p) hacer referencia a la “venta” y no a la “enajenación” del bien gravado en las subsecciones 4 y 5;
- q) combinar los dos últimos apartados del párrafo 311, indicando que el primero se aplicaba a las ventas privadas, mientras que el segundo se aplicaba a las ventas en subasta pública;
- r) incluir, en el párrafo 313, una oración en la que se indicara que un acreedor garantizado también podía conceder una licencia respecto del bien gravado, e introducir la modificación consiguiente en el subtítulo que precedía a ese párrafo;

s) suprimir las oraciones segunda y tercera del párrafo 314 y añadir, al final de ese párrafo, una oración del siguiente tenor: “La empresa X también puede pedir al banco Y que formule una propuesta de adquirir las camionetas (Ley Modelo, art. 80, párr. 6).”;

t) reformular la primera oración del párrafo 321 en los siguientes términos: “No obstante, las cesiones puras y simples de créditos por cobrar no se rigen por la misma disposición de la Ley Modelo en materia de ejecución que se aplica en cambio a las garantías mobiliarias (Ley Modelo, art. 1, párr. 2).”;

u) suprimir la segunda oración del párrafo 321 y modificar de la siguiente manera la cuarta oración de ese párrafo: “Ello se debe a que en este tipo de cesiones no existe una obligación garantizada y a que el cesionario puro y simple tiene derecho a conservar todo lo que cobre, ...”;

v) fusionar las subsecciones 4 y 5 en una nueva subsección, titulada “Métodos de ejecución” y subdividida en cuatro partes tituladas respectivamente: “Venta del bien gravado”, “Arrendamiento del bien gravado o concesión de una licencia respecto de él”, “Adquisición del bien gravado para dar por cumplida la obligación garantizada” y “Cobro a terceros”;

w) sustituir el título de la subsección 6 por el siguiente: “Derecho del otorgante y de las personas afectadas a poner fin a la ejecución”;

x) reformular la última oración del ejemplo 30 para que quedara redactada de la siguiente manera: “El banco Z cree que tendrá mayores probabilidades de cobrar si la empresa X continúa explotando su negocio de imprenta y, por lo tanto, está dispuesto a conceder más crédito a la empresa X a fin de que esta pueda pagar el préstamo al banco Y.”;

y) insertar la frase “en cualquier momento antes de que finalice el proceso de ejecución” al final del párrafo 322;

z) sustituir el título de la subsección 7 por el siguiente: “Derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir el proceso de ejecución”;

aa) sustituir las palabras “no está en condiciones de pagar” por las palabras “no paga” en la última oración del ejemplo 31;

bb) suprimir la frase “y proteger sus derechos en este tipo de situaciones” en el párrafo 326;

cc) modificar el título de la subsección 8 para que dijera: “Distribución del producto de la ejecución y derechos del comprador”;

dd) indicar también en el ejemplo 32 que los préstamos concedidos tanto por el banco Y como por el banco Z eran exigibles;

ee) insertar una nueva oración antes del párrafo 327 a fin de indicar que esa subsección se refería únicamente a las ventas realizadas directamente por el acreedor garantizado y no a las ventas judiciales;

ff) añadir una oración del siguiente tenor al final del párrafo 328: “En ese caso, dado que la Sra. X aún le adeuda 15.000 yenes, el banco Z le puede pedir también que le pague el saldo adeudado como acreedor no garantizado.”;

gg) al final del párrafo 330, insertar una oración redactada en los siguientes términos: “Quizás lo haga si está seguro de que podrá cancelar las obligaciones adeudadas al acreedor garantizado con mayor grado de prelación”.

Sección I. Transición a la Ley Modelo (A/CN.9/993, párrs. 331 a 344)

93. En lo que respecta a la sección I, la Comisión convino en lo siguiente:

a) sustituir las dos primeras oraciones del párrafo 331 por las siguientes: “La Ley Modelo contiene normas que determinan sus efectos sobre las operaciones realizadas antes de su entrada en vigor. Los acreedores garantizados que hayan participado en esas operaciones deberían conocer los efectos que tendrá la entrada en vigor de la Ley Modelo sobre los derechos que hayan adquirido en virtud de esas operaciones.”;

b) insertar las palabras “situaciones en que” al comienzo del título de la subsección 3;

c) reformular de la siguiente manera la primera oración del párrafo 338: “Los requisitos exigidos por la Ley Modelo para lograr la oponibilidad a terceros se aplican también a los acreedores garantizados que tengan garantías mobiliarias anteriores (Ley Modelo, art. 102).”;

d) añadir la frase “antes de que venza el plazo fijado por el Estado promulgante” al final de la primera oración del párrafo 339;

e) insertar las palabras “exigidos por la nueva ley” después de las palabras “requisitos de oponibilidad a terceros” en el último párrafo del ejemplo 33.

Sección J. Cuestiones que se plantean en relación con las operaciones transfronterizas (A/CN.9/993, párrs. 345 a 360)

94. Con respecto a la sección J, la Comisión convino en lo siguiente:

a) mencionar, en la primera oración del párrafo 345, que en las demás secciones de la guía de prácticas se analizaban operaciones en las que todos los elementos pertinentes, incluidas las partes y los bienes gravados, estaban ubicados en un mismo Estado;

b) sustituir las palabras “una acción judicial relacionada”, en el párrafo 347, por las palabras “un litigio relacionado”;

c) convertir en una subsección independiente, con un nuevo título, la parte titulada “Otros aspectos que deben tenerse en cuenta”, y ampliar su contenido a fin de mencionar las salvedades y excepciones más importantes a las normas generales sobre conflicto de leyes, incluidas las relativas a los derechos y obligaciones de los terceros obligados;

d) sustituir el título de la subsección 4 por el siguiente: “Eficacia de las cláusulas de elección de la ley aplicable y de elección del foro”;

e) poner más énfasis, en el párrafo 359, en que las partes eran libres de elegir la ley que sería aplicable a sus derechos y obligaciones recíprocos, señalando asimismo que, a falta de elección de la ley, se aplicaría la ley que rigiera el acuerdo de garantía;

f) hacer referencia al artículo 93 de la Ley Modelo en el párrafo 360.

95. La Comisión aprobó el capítulo II del proyecto de guía de prácticas con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 80 a 94 *supra*).

Capítulo III. La interacción entre la Ley Modelo y el marco de regulación prudencial (A/CN.9/993, párrs. 361 a 386)

96. La Comisión aprobó el capítulo III sin modificaciones.

Anexos (A/CN.9/993)

97. Con respecto a los anexos del proyecto de guía de prácticas, la Comisión convino en introducir las siguientes modificaciones, que incluyen cambios en los títulos de los anexos:

Anexo I

en la primera fila del cuadro, modificar de la siguiente manera el primer apartado: “Establece normas uniformes sobre la cesión de créditos a nivel internacional ...”, y suprimir la palabra “autónomas” en el segundo apartado;

Anexo II

a) mencionar, en el párrafo introductorio, que los términos más importantes utilizados en la guía de prácticas se describían en el glosario de conformidad con las definiciones enunciadas en el artículo 2 de la Ley Modelo;

b) definir el término “monto base del préstamo” como “valor del bien ofrecido en garantía por el otorgante, en función del cual el acreedor está dispuesto a conceder el préstamo” y suprimir la referencia a un porcentaje específico;

c) definir el término “deudor del crédito por cobrar” en forma independiente del término “deudor” y suprimir la frase “que se ha dado en garantía” en su descripción;

d) incluir, como otro ejemplo del término “incumplimiento”, el incumplimiento sustancial por el otorgante de una cláusula del acuerdo de garantía;

e) diferenciar los últimos ejemplos proporcionados en las definiciones de “bien gravado” y “otorgante” de los ejemplos anteriores;

f) modificar la redacción del primer ejemplo del concepto “producto” para que dijese “todo lo que se reciba a raíz de la venta de un bien”, e incluir como otro ejemplo los pagos de regalías derivadas de una licencia;

g) incluir, como ejemplo del concepto “acuerdo de garantía”, un acuerdo de garantía relativo a una operación sencilla;

h) suprimir la palabra “garantizada” en la definición del término “garantía mobiliaria” e incluir como otro ejemplo una prenda con desplazamiento.

Anexo III

suprimir la frase que comenzaba con las palabras “como aquellas”, en la última oración de la introducción, y las palabras “una cuenta de valores o una cuenta de productos básicos” en la sección 3 b) del Modelo de cuestionario de diligencia.

Anexo IV

a) añadir un párrafo introductorio en el que se hiciera referencia al párrafo 165 y se incluyera la oración siguiente: “Como todo formulario tipo, los modelos de acuerdos de garantía deben interpretarse a la luz de otras leyes que pudieran repercutir en la operación, sobre todo porque podrían restringir la eficacia de algunas de sus cláusulas.”;

b) en el Modelo de acuerdo de garantía A, sustituir las palabras “ley aplicable” por las palabras “ley conforme a la cual se constituyó” y, en la versión en inglés, sustituir las palabras “*agrees to grant*” por las palabras “*hereby grants*” (cambio no aplicable a la versión en español).

Anexo V

recordar a los lectores, en el párrafo introductorio, que al utilizar una cláusula de reserva de dominio se estaba constituyendo una garantía mobiliaria al amparo de la Ley Modelo, y añadir la frase siguiente al final de ese párrafo: “..., a diferencia de bienes que estén en poder del otorgante como existencias destinadas a la venta o la fabricación”.

Anexo VI

añadir las palabras “antes de que se celebre un acuerdo de garantía” al final del título y suprimir la última oración, que comenzaba con las palabras “La presente autorización”.

Anexo VII

sustituir el título por el siguiente: “Modelo que puede utilizar el otorgante para solicitar que se inscriba una notificación de modificación o de cancelación”; suprimir la frase “a menos que, entretanto, usted inscriba una resolución de un tribunal por la que se ordene mantener la inscripción”, en la última oración.

Anexo VIII

suprimir las palabras “Saldo inicial (arrastrado del certificado anterior)” y sustituir las palabras “Total de la línea de crédito renovable” por las palabras “Total de la línea de crédito”.

Anexo IX

a) sustituir el título por el siguiente: “Modelo que puede utilizar el acreedor garantizado para notificar su intención de vender el bien gravado”; en el párrafo introductorio, reflejar el cambio realizado en el título del anexo y señalar que la notificación deberá efectuarse de conformidad con el artículo 78 de la Ley Modelo;

b) introducir las modificaciones necesarias en el modelo de notificación a fin de que pudiera utilizarse tanto para una venta privada como para una venta en subasta pública.

Anexo X

sustituir el título por el siguiente: “Modelo de propuesta de adquisición del bien gravado formulada por el acreedor garantizado”.

Anexo XI

suprimir la última oración, que comenzaba con las palabras “Sus obligaciones”.

98. La Comisión aprobó los anexos del proyecto de guía de prácticas con las modificaciones antes indicadas.

Observaciones finales

99. Tras el examen del tema 5 a) del programa, se observó que podría haber sido de gran utilidad para la preparación del proyecto de guía de prácticas que se hubiera destinado a esa tarea un período de sesiones más del Grupo de Trabajo VI. Además, se sugirió que en el futuro se asignara tiempo suficiente a los grupos de trabajo para que finalizaran su labor, de modo que el texto que habría de someterse a consideración de la Comisión pudiera elaborarse íntegramente y presentarse listo para su aprobación inmediata.

100. La Comisión decidió conferir a la Secretaría el mandato de introducir en el proyecto de guía de prácticas las modificaciones aprobadas por la Comisión en su período de sesiones en curso, así como los cambios editoriales consiguientes que fuesen necesarios. También pidió a la Secretaría que revisara todo el proyecto de guía de prácticas a fin de garantizar la coherencia interna del texto. Por último, la Comisión solicitó además a la Secretaría que diera la máxima difusión posible a la versión definitiva de la guía de prácticas en formatos accesibles y de fácil lectura.

C. Aprobación de la Guía de prácticas de la CNUDMI relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

101. En su 1098ª sesión, celebrada el 12 de julio de 2019, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que la Asamblea estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, y en particular de los países en desarrollo,

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General 56/81, de 12 de diciembre de 2001, 63/121, de 11 de diciembre de 2008, 65/23, de 6 de diciembre de 2010, y 68/108, de 16 de diciembre de 2013, en las que la Asamblea recomendó que los Estados consideraran o siguieran considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001)²⁰ y que tomaran debidamente en consideración la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (2007)²¹, la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas: suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* (2010)²² y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* (2013)²³, respectivamente,

Recordando además que la Asamblea General, en su resolución 71/136, de 13 de diciembre de 2016, recomendó que los Estados tomaran debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (2016)²⁴ y que en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión aprobó la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias* (2017)²⁵, textos ambos que serían de utilidad para los Estados cuando revisaran o aprobaran leyes relacionadas con las garantías mobiliarias,

Reconociendo que es probable que un régimen eficiente de operaciones garantizadas, con un registro de garantías mobiliarias de acceso público como el previsto en la Ley Modelo, amplíe el acceso al crédito garantizado a un costo asequible y, de ese modo, promueva el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera, y ayude asimismo a combatir la pobreza,

Observando que en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) preparara un proyecto de guía de prácticas relativa a la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias²⁶ y que, en su 51º período de sesiones, celebrado en 2018, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que finalizara esa labor lo antes posible, con miras a presentar la versión definitiva del proyecto a la Comisión para que esta lo examinara en su 52º período de sesiones, en 2019²⁷,

²⁰ Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

²¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

²² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.V.6.

²³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.6.

²⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.17.V.1.

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 216.

²⁶ *Ibid.*, párrs. 227 y 449.

²⁷ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 163.

Observando también que el Grupo de Trabajo VI dedicó tres períodos de sesiones, en 2017 y 2018, a la preparación del proyecto de guía de prácticas²⁸ y que, en su 34º período de sesiones, celebrado en 2018, el Grupo de Trabajo aprobó una parte del proyecto de guía de prácticas y decidió encomendar a la Secretaría que preparara la versión definitiva del proyecto, dándole flexibilidad para tal fin²⁹,

Observando con satisfacción que el proyecto de guía de prácticas ofrece orientación a las partes que intervengan en operaciones garantizadas y a otras partes interesadas en los Estados que hayan incorporado la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias a su derecho interno, al describir los tipos de operaciones respaldadas por garantías mobiliarias que pueden celebrar los acreedores y otras empresas de conformidad con la Ley Modelo y explicar paso a paso la forma de llevar a cabo las operaciones más comunes e importantes para el comercio,

Expresando su aprecio a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales que trabajan en la esfera de la reforma del régimen legal de las garantías mobiliarias por su participación en la elaboración de la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias, la *Guía para la incorporación al derecho interno* y el proyecto de guía de prácticas y por el apoyo que prestaron a esa tarea,

Expresando también su aprecio a los expertos y profesionales en el ámbito de las garantías mobiliarias que aportaron sus conocimientos especializados a la Secretaría para la preparación y revisión del proyecto de guía de prácticas,

Habiendo examinado el proyecto de guía de prácticas en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019,

1. *Aprueba* la Guía de prácticas de la CNUDMI relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, cuyo texto figura en el documento [A/CN.9/993](#), con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 52º período de sesiones³⁰, y autoriza a la Secretaría a que introduzca los cambios consiguientes que sean necesarios;

2. *Solicita* al Secretario General que publique la Guía de prácticas, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y otros órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con las garantías mobiliarias, teniendo en cuenta también la información que figura en la *Guía para la incorporación al derecho interno*, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen de ello a la Comisión;

²⁸ Los informes de esos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo figuran en los documentos [A/CN.9/932](#), [A/CN.9/938](#) y [A/CN.9/967](#).

²⁹ [A/CN.9/967](#), párrs. 11 y 79.

³⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 78 a 98.

4. *Recomienda también* que se difunda ampliamente la Guía de prácticas y que los Estados consideren la posibilidad de emprender actividades de fortalecimiento de la capacidad sobre la base de la Guía de prácticas, para ayudar a las partes que intervengan en las operaciones que la Ley Modelo ha hecho posible y facilitado.”

V. Corrección de un error en el artículo 64, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

102. La Comisión analizó la sugerencia de que se corrigiera un error en el párrafo 2 del artículo 64 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, que la Secretaría había advertido al preparar una versión revisada del proyecto de guía de prácticas relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (véase el capítulo IV *supra*).

103. Tras examinar la relación que existía entre el párrafo 2 del artículo 64 y el artículo 13 de la Ley Modelo y sobre la base de los antecedentes legislativos del párrafo 2 del artículo 64, la Comisión decidió sustituir en dicho párrafo la palabra “otorgante” por las palabras “acreedor garantizado”, en aras de la coherencia interna de la Ley Modelo y para que esta fuese congruente con otros textos de la CNUDMI sobre garantías mobiliarias. Por consiguiente, la Comisión confirmó que el artículo 64, párrafo 2, debía quedar redactado de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el deudor de un crédito por cobrar no podrá invocar el incumplimiento del pacto referido en el artículo 13, párrafo 2, como excepción o derecho de compensación frente al acreedor garantizado.”

VI. Finalización y aprobación de textos sobre el régimen de la insolvencia

A. Finalización y aprobación de una ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas y su guía para la incorporación al derecho interno

1. Introducción

104. La Comisión recordó que en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había estado de acuerdo en que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) prosiguiera su labor sobre la insolvencia de grupos de empresas elaborando disposiciones sobre varias cuestiones, algunas de las cuales se harían extensivas a las disposiciones vigentes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)³¹ y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2010)³², que se ocupa del trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia y que incluye una remisión a la

³¹ Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

³² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 233.

Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza (2009)^{33 34}.

105. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo V había examinado el tema en sus períodos de sesiones 45° a 55°³⁵. La Comisión observó además que, el Grupo de Trabajo, en su 54° período de sesiones, celebrado en Viena, del 10 al 14 de diciembre de 2018, había aprobado el texto del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas que figuraba en el anexo del informe sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/CN.9/966) y había pedido a la Secretaría que lo transmitiera a la Comisión para que lo finalizara y aprobara en su 52° período de sesiones, en 2019 (A/CN.9/966, párr. 110). Se informó a la Comisión de que, conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/966, párr. 110) y a la práctica habitual de la CNUDMI, la Secretaría había distribuido el proyecto de ley modelo, a fin de recabar comentarios de los Estados y las organizaciones internacionales invitadas a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

106. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo, en su 55° período de sesiones, celebrado en Nueva York, del 28 al 31 de mayo de 2019, había introducido algunos cambios editoriales en el proyecto de ley modelo (A/CN.9/972, anexo) y había finalizado el proyecto de guía para su incorporación al derecho interno. Se informó además a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había solicitado a la Secretaría que remitiera a la Comisión, para su finalización y aprobación, el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.165, con las modificaciones a dicho proyecto de guía que se enumeraban en los párrafos 13 y 14 c) el informe sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/CN.9/972, párr. 10), y el proyecto de ley modelo.

107. En su 52° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí: a) un proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas (A/CN.9/972, anexo) b) observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales acerca del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas que figuraba en el anexo del informe del 54° período de sesiones del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) (A/CN.9/989 y A/CN.9/989/Add.1); y c) un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre la insolvencia de un grupo de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.165), con las modificaciones introducidas por el Grupo de Trabajo en su 55° período de sesiones (A/CN.9/972, párrs. 13 y 14 c)).

2. Examen del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas

108. La Comisión aprobó sin cambios el proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas.

³³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.V.6.

³⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 155.

³⁵ Véanse los informes del Grupo de Trabajo V sobre esos períodos de sesiones en los siguientes documentos: A/CN.9/803, A/CN.9/829, A/CN.9/835, A/CN.9/864, A/CN.9/870, A/CN.9/898, A/CN.9/903, A/CN.9/931, A/CN.9/937, A/CN.9/966 y A/CN.9/972.

3. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno

109. La Comisión aprobó sin cambios el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

4. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas y su guía para la incorporación al derecho interno

110. En su 1099ª sesión, celebrada el 15 de julio de 2019, la Comisión, tras examinar el texto del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de un grupo de empresas y el proyecto de guía para su incorporación al derecho interno, adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que la Asamblea estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos y en particular de los países en desarrollo,

Reconociendo que la existencia de regímenes de insolvencia eficaces se considera cada vez más un factor de estímulo del desarrollo económico y la inversión, así como de fomento de la actividad empresarial y de preservación del empleo,

Observando la importancia que para el comercio internacional tienen los grupos de empresas, tanto nacionales como internacionales, en una economía mundial cada vez más globalizada,

Reconociendo que cuando un grupo de empresas fracasa en su actividad comercial, no solo es importante saber qué trato recibirá ese grupo de empresas en un procedimiento de insolvencia, sino también asegurarse de que ese trato facilite, en vez de obstaculizar, la sustanciación rápida y eficiente de dicho procedimiento,

Consciente de que son muy pocos los Estados, de haber alguno, que disponen de un régimen global sobre el trato otorgable a los grupos de empresas en situación de insolvencia, que prevea mecanismos eficaces de coordinación y cooperación en los casos de insolvencia de grupos de empresas, la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia y el reconocimiento transfronterizo y la aplicación de dicha solución en varios Estados,

Recordando la aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)³⁶, que trata de la coordinación, la cooperación y el reconocimiento transfronterizos relativos a procedimientos de insolvencia relacionados con un solo deudor, y de la tercera parte de la *Guía*

³⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/52/17), párr. 221.*

*legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (2010)*³⁷, que se ocupa del trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia,

Recordando también el mandato encomendado al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) de proseguir su labor sobre la insolvencia de grupos de empresas, con miras a elaborar un conjunto de disposiciones legislativas modelo o una ley modelo centradas en los procedimientos de insolvencia relativos a múltiples deudores pertenecientes a un mismo grupo de empresas³⁸, ampliando así el alcance de las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*,

Expresando su aprecio al Grupo de Trabajo V por haber preparado un proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas y un proyecto de guía para su incorporación al derecho interno, que prevén la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia relativos a grupos de empresas, la protección y optimización del valor total combinado de los bienes y operaciones de las empresas de un grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto, la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos y la protección adecuada de los acreedores y otras personas interesadas, incluidos los deudores,

Apreciando la participación en esta labor de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales interesadas en la reforma del régimen de la insolvencia,

Señalando que, antes del 52º período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de ley modelo aprobado por el Grupo de Trabajo V en su 54º período de sesiones (A/CN.9/966, anexo) se distribuyó, a efectos de que se formularan observaciones, a todos los Estados y las organizaciones invitadas a asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo V en calidad de observadoras, y que la Comisión, al finalizar el proyecto de ley modelo, tuvo en cuenta las observaciones recibidas,

Convencida de que una ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas aprobada sobre la base del proyecto de ley modelo preparado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/972, anexo) gozará en general de la aceptación de los Estados y contribuirá al establecimiento de un régimen legal relativo a la insolvencia de grupos de empresas que sea justo, armonizado internacionalmente y respetuoso de las normas procesales y sistemas judiciales nacionales,

³⁷ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 233.

³⁸ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 155.

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas que figura en el anexo II del informe de la Comisión sobre su 52º período de sesiones³⁹, y la guía para su incorporación al derecho interno que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.165](#), modificada por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 55º período de sesiones ([A/CN.9/972](#), párrs. 13 y 14 c));
2. *Solicita* al Secretario General que publique, incluso por medios electrónicos, la Ley Modelo y la guía para su incorporación al derecho interno en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que les dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados;
3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la insolvencia e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;
4. *Recomienda también* que todos los Estados, cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la insolvencia de grupos de empresas, utilicen también la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2010)³⁷, que se ocupa del trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia y la cuarta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2013)⁴⁰, que trata de las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia, y cuya sección adicional, aprobada por la Comisión en su 52º período de sesiones⁴¹, trata de las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo;
5. *Recomienda además* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)⁴² y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018)⁴³
6. *Solicita* a la Secretaría que garantice una estrecha cooperación y coordinación con las organizaciones internacionales interesadas en la reforma del régimen de la insolvencia, a fin de asegurar la coherencia y la armonización de esa labor con todos los textos de la CNUDMI en la esfera del régimen de la insolvencia, incluidas la Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019), la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018) y la cuarta parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* (2013), con las modificaciones introducidas por la Comisión en su 52º período de sesiones”.

³⁹ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17), anexo II.

⁴⁰ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 204.

⁴¹ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17), párr. 116.

⁴² Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

⁴³ Resolución 73/200 de la Asamblea General y *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), anexo III.

B. Finalización y aprobación de un texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

1. Introducción

111. La Comisión recordó que, tras haber finalizado la cuarta parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*⁴⁴, que trata de las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia, el Grupo de Trabajo V, en su 44º período de sesiones, celebrado en Viena, del 16 al 20 de diciembre de 2013, convino en que sería útil examinar la forma en que la cuarta parte de la *Guía legislativa* podía aplicarse en el contexto de los grupos de empresas y determinar otras cuestiones (por ejemplo, los conflictos entre las obligaciones de un director respecto de su propia empresa y los intereses del grupo de empresas) ([A/CN.9/798](#), párr. 23). La Comisión recordó también que el Grupo de Trabajo había examinado el tema en sus períodos de sesiones 46º, 47º, 49º, 52º y 54º⁴⁵, paralelamente a la labor relativa a un texto legislativo sobre la insolvencia de grupos de empresas.

112. La Comisión recordó además que, en sus períodos de sesiones 48º a 50º, había observado que, si bien se había avanzado considerablemente en la labor sobre este tema, el texto correspondiente no se remitiría a la Comisión para su finalización y aprobación hasta que se hubieran hecho progresos suficientes en relación con el tema de la insolvencia de los grupos de empresas, para poder garantizar que hubiera uniformidad de criterios entre los textos, que estaban relacionados⁴⁶. La Comisión recordó además que, en su 51º período de sesiones, había observado que se había preparado un proyecto de comentario y de recomendaciones sobre las obligaciones de los directores de empresas integrantes de un grupo de empresas en el período cercano a la insolvencia y era probable que ese texto pudiera finalizarse y aprobarse al mismo tiempo que el proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas y su guía para la incorporación al derecho interno⁴⁷.

113. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 54º período de sesiones, había aprobado un texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, que obraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.153](#), y que había sido modificado durante el período de sesiones. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que transmitiera el texto a la Comisión para que lo finalizara y aprobara en su 52º período de sesiones, en 2019 ([A/CN.9/966](#), párr. 113).

⁴⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 204.

⁴⁵ Véanse los informes del Grupo de Trabajo V sobre esos períodos de sesiones en los siguientes documentos: [A/CN.9/829](#), [A/CN.9/835](#), [A/CN.9/870](#), [A/CN.9/931](#) y [A/CN.9/966](#).

⁴⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 235; *ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 243; e *ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 269.

⁴⁷ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 132.

114. En su 52º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/990) por la que se transmitía el texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, aprobado por el Grupo de Trabajo en su 54º período de sesiones para que la Comisión lo finalizara y aprobara en su 52º período de sesiones.

2. Examen del proyecto de texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

115. La Comisión aprobó sin cambios el proyecto de texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia.

3. Aprobación de una sección adicional de la cuarta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*, en que se regulan las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

116. En su 1099ª sesión, celebrada el 15 de julio de 2019, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que la Asamblea estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos y en particular de los países en desarrollo,

Reconociendo que la existencia de regímenes de insolvencia eficaces se considera cada vez más un factor de estímulo del desarrollo económico y la inversión, así como de fomento de la actividad empresarial y de preservación del empleo,

Considerando que un régimen eficaz de la insolvencia, además de establecer un proceso judicial previsible para el examen de las dificultades financieras de las empresas con problemas y prever el marco necesario para la reorganización eficiente o la liquidación ordenada de esas empresas, debería permitir examinar las circunstancias que hayan dado lugar a la insolvencia, en particular la conducta de los directores de la empresa en el período cercano a la insolvencia,

Recordando la aprobación de la cuarta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2013)⁴⁸, que trata de las obligaciones de los directores de una empresa individual en el período cercano a la insolvencia,

⁴⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 204.*

Observando la importancia que para el comercio internacional tienen los grupos de empresas, tanto nacionales como internacionales, en una economía mundial cada vez más globalizada,

Recordando la aprobación de la tercera parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* (2010)⁴⁹, que se refiere al trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, y de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019)⁵⁰,

Recordando también que la labor relativa a las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia se llevó a cabo en el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) paralelamente a la elaboración de un proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas, al reconocerse que ni en la tercera parte ni en la cuarta parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* se preveía la situación en que un director era nombrado para un cargo ejecutivo o de gestión, o ya lo ocupaba, en más de una empresa de un mismo grupo y surgía un conflicto con respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas por ese director con cada una de esas empresas,

Expresando su aprecio al Grupo de Trabajo V por su labor de preparación de una sección adicional de la cuarta parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* en la que se regulan las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, centrando la atención en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por un director con distintas empresas del grupo,

Apreciando la participación en esta labor de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales interesadas en la reforma del régimen de la insolvencia,

Convencida de que un marco jurídico que resolviera los conflictos entre las obligaciones contraídas con los acreedores y otras partes interesadas de las distintas empresas del grupo, teniendo debidamente en cuenta otras consideraciones, en particular la recuperación de las empresas, debería formar parte de todo régimen eficaz de la insolvencia,

1. *Aprueba* una sección adicional de la cuarta parte de la *Guía legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el régimen de la insolvencia*, en la que se regulan las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, que figura en el documento A/CN.9/990;

2. *Solicita* al Secretario General que publique, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, la cuarta parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*, incluyendo en ella una sección adicional sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, y que la difunda ampliamente entre los Gobiernos y demás órganos interesados; y

⁴⁹ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 233.

⁵⁰ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17), párr. 110 y anexo II.

3. *Recomienda* que todos los Estados que utilicen la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* evalúen la eficiencia económica de sus regímenes de la insolvencia y que tomen debidamente en consideración la *Guía legislativa* cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la insolvencia, e invita a los Estados que hayan utilizado la *Guía legislativa* a que informen de ello a la Comisión”.

VII. Examen del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI y del proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación

A. Observaciones generales y decisión de la Comisión

117. La Comisión recordó que, en su 51^{er} período de sesiones, había escuchado la propuesta de que la Secretaría comenzara a trabajar con miras a emprender la siguiente labor: a) actualizar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980)⁵¹ para que reflejara las prácticas en vigor y fuese compatible con el contenido de los instrumentos finalizados por la Comisión en su período de sesiones en curso, y b) preparar notas sobre la organización del procedimiento de mediación⁵². En ese período de sesiones, la Comisión finalizó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación⁵³ y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la “Ley Modelo sobre Mediación”)⁵⁴. Tras deliberar, la Comisión había decidido que la Secretaría prepararía unas notas sobre la organización del procedimiento de mediación y actualizaría el Reglamento de Conciliación teniendo en cuenta el marco de mediación⁵⁵.

118. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (A/CN.9/986, “proyecto de reglamento”) y el proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación (A/CN.9/987, “proyecto de notas”) (a los que se hace referencia colectivamente como “proyectos de textos sobre la mediación”), preparados por la Secretaría tras consultar extensamente con expertos. Se informó a la Comisión de que los proyectos de textos sobre la mediación se habían preparado para que hubiera coherencia con el marco jurídico de la mediación, lo que reflejaba además la práctica actual en la materia.

⁵¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17)*, cap. VI, secc. A, párr. 106. Véase también el Anuario de la CNUDMI, vol. XI: 1980, tercera parte, anexo II ([Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.V.8](#)).

⁵² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 246.

⁵³ *Ibid.*, párr. 49 y anexo I.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 68 y anexo II.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 254.

119. Las delegaciones expresaron su satisfacción con los proyectos de textos sobre la mediación y señalaron que constituían un buen punto de partida para el debate. También se indicó que los proyectos de textos sobre la mediación proporcionarían orientación útil a las partes que desearan participar en mediaciones.

120. Si bien se expresó cierto apoyo por que la Comisión procediera a la finalización de los proyectos de textos sobre la mediación, también se expresaron algunas inquietudes. Una de ellas era que los Estados no habían tenido suficiente tiempo para consultar con expertos e interesados locales a los efectos de preparar observaciones sobre los proyectos de textos sobre la mediación y que sería preferible aplazar su aprobación hasta el período de sesiones siguiente de la Comisión. Se señaló que el proyecto de reglamento, al ser un texto normativo, debía ser examinado cuidadosamente por la Comisión para velar por que se tuvieran debidamente en cuenta las aportaciones sustantivas de los Estados.

121. Si bien se sugirió que sería útil que se debatieran los proyectos de textos sobre la mediación a nivel de grupo de trabajo, se recordó que la Comisión, en 2018, había decidido no asignar la tarea de preparar los textos sobre la mediación a un grupo de trabajo. Se estimó en general que la preparación de los proyectos de textos sobre la mediación no requeriría la participación de un grupo de trabajo y que la Secretaría podría seguir encargándose de esa labor siempre que los Estados dispusieran de tiempo suficiente para formular observaciones sobre esos textos.

122. Se señaló que la finalización y aprobación de los proyectos de textos sobre la mediación deberían considerarse en un contexto más amplio, que consistía en proporcionar un marco general sobre la mediación, en particular teniendo en cuenta que la Convención de Singapur sobre la Mediación quedaría abierta a la firma el 7 de agosto de 2019. Se mencionó además que ese marco general también sería útil para que la Secretaría llevara a cabo las actividades de asistencia técnica pertinentes. Se señaló que, independientemente de la decisión que adoptara la Comisión sobre los proyectos de textos sobre la mediación, la Secretaría debería tener un amplio mandato para proporcionar material de orientación a los Estados y las partes en relación con la aplicación de la Convención de Singapur sobre la Mediación y la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación.

123. Reconociendo que la Comisión no estaría en condiciones de aprobar los proyectos de textos sobre la mediación en su período de sesiones actual, se convino en que la Comisión examinaría ambos textos en su período de sesiones siguiente, en 2020. A fin de que las observaciones de los Estados y otras organizaciones interesadas quedaran reflejadas en los proyectos que se presentaran a la Comisión en su siguiente período de sesiones, se invitó a los Estados y otras organizaciones interesadas a que formularan observaciones sobre los proyectos de textos de mediación actuales a más tardar el 15 de septiembre de 2019. Se pidió a la Secretaría que revisara los proyectos, posiblemente con la asistencia de expertos, en función de las observaciones recibidas, y que distribuyera los proyectos una vez revisados a más tardar a mediados de enero de 2020, para que pudieran formularse nuevas observaciones. Se señaló que la Secretaría podría recibir las observaciones sobre los proyectos revisados a más tardar el 15 de abril de 2020, a fin de que pudieran estar disponibles a tiempo para que la Comisión los examinara. Además, se convino en que se diera flexibilidad a la Secretaría para que asignara tiempo suficiente en el siguiente período de sesiones de la Comisión para la finalización y aprobación de ambos textos.

También se sugirió que los documentos que se presentaran a la Comisión se presentaran en un formato que facilitara a los lectores la comprensión de los antecedentes del texto, quizás ubicando las anotaciones más cerca de las disposiciones a las que hicieran referencia.

124. A la luz de lo que antecede, la Comisión escuchó sugerencias preliminares sobre el proyecto de reglamento.

B. Examen del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI

125. La Comisión observó que el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI se había preparado con miras a armonizar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI con el marco de la mediación a que se hacía referencia en el párrafo 117 *supra* y a tener en cuenta las prácticas recientes en la materia, incluido el desarrollo de la mediación ordenada judicialmente y la mediación basada en disposiciones legales obligatorias.

126. La Comisión observó que en el proyecto de reglamento de mediación se hacía hincapié en el hecho de que la mediación era un proceso basado en los intereses, por lo que se evitaban deliberadamente los términos que en general se utilizaban en relación con los procedimientos contenciosos (por ejemplo, el uso del término “procedimiento”). La Comisión también observó que el proyecto de reglamento de mediación era un texto de naturaleza contractual que había sido elaborado para que lo aplicaran las partes en una controversia y que, por lo tanto, era distinto de la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, que era un modelo para que utilizaran los Estados al promulgar legislación sobre mediación. Además, observó que la estructura del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI se había modificado en aras de la simplicidad.

127. Si bien se sugirió que la palabra “internacional” figurara en el título del proyecto de reglamento de mediación y que era necesario que se elaborara una disposición adicional sobre las principales definiciones (por ejemplo, sobre “partes”), esas propuestas no recibieron apoyo. Se señaló en general que el proyecto de reglamento de mediación debería mantener su carácter flexible.

Artículo 1 (Aplicación del Reglamento)

128. La Comisión observó que en el párrafo 1 se aclaraba que el proyecto de reglamento de mediación podía aplicarse a la mediación independientemente del origen del proceso (por ejemplo, un acuerdo de las partes, un instrumento internacional, un tratado de inversión, una resolución judicial o una disposición legal imperativa). En ese sentido, se sugirió que sería necesario que se aclararan las palabras “resolución judicial” para que no dieran a entender que un juez podía imponer el reglamento a las partes. Se sugirió además que quizás fuera necesario aclarar el significado de los términos “contractuales o no contractuales” y “disposición legal imperativa”.

129. En cuanto al párrafo 2, la Comisión observó que la definición de “mediación” era la definición que figuraba en la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. En ese contexto, se sugirió que se añadiera la palabra “neutrales”

a continuación de la palabra “terceros”. No obstante, se dudó de que fuera necesario añadir esa palabra, habida cuenta de que término “neutral” no figuraba ni en la Ley Modelo Comercial Internacional sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación ni en la Convención de Singapur sobre la Mediación y que podía generar más incertidumbre. Se sugirió además que se aclarara en el párrafo 2 que el mediador sería elegido conjuntamente por las partes.

130. En cuanto al párrafo 3, la Comisión señaló que se trataba de una nueva disposición sobre la aplicación temporal del proyecto de reglamento de mediación. Se explicó que el párrafo 3, como norma supletoria, establecía que se aplicaría el reglamento que estuviera en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de mediación.

131. La Comisión observó que el párrafo 4 otorgaba un nivel suficiente de flexibilidad a las partes. En ese contexto, se sugirió que se añadieran las palabras “en cualquier momento” en el párrafo 4, después de la palabra “convenir”, en consonancia con el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. En respuesta a ello, se observó que las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación no contenían las palabras “en cualquier momento” y que no incluir esas palabras en el proyecto de reglamento de mediación no impediría a las partes modificar en cualquier momento este último. Se sugirió también que se aclarara la relación entre los párrafos 1 y 4.

132. La Comisión observó que el párrafo 5 reflejaba lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 3, del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. Se sugirió que se aclarara que el derecho a que se hacía referencia en el párrafo 5 debía ser cualquier norma de derecho aplicable a la mediación, incluidas las disposiciones imperativas establecidas en el propio proyecto de reglamento, “que las partes no puedan derogar”.

Artículo 2 (Inicio de la mediación)

133. La Comisión observó que el artículo 2 del proyecto de reglamento de mediación reflejaba el artículo 5 de la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, con algunos cambios. Se explicó que, de conformidad con el párrafo 1, la mediación se iniciaría cuando las partes en una controversia “acuerden iniciarla” y que el efecto de ese párrafo era que, aun cuando un contrato contuviera una cláusula sobre mediación o un juez o un tribunal arbitral ordenaran a las partes someterse a una mediación, esos procedimientos no se iniciarían hasta que las partes estuvieran efectivamente de acuerdo en participar en ellos. Se sugirió que podría resultar útil incluir esa aclaración en el proyecto de reglamento de mediación, sobre la base de la explicación proporcionada en el párrafo 11 del documento [A/CN.9/986](#).

134. Se puso en tela de juicio la conveniencia de mantener la parte del párrafo 1 en que se mencionaban las fuentes de la obligación de someter la controversia a mediación (que ello estuviera dispuesto en un acuerdo, una resolución judicial o una disposición legal imperativa), dado que ya se señalaban en el artículo 1, párrafo 1. También se cuestionó que se mantuvieran las palabras “salvo que se disponga otra cosa en el acuerdo por el cual se haya convenido en someter la controversia a mediación”, ya que esas palabras no figuraban en la disposición correspondiente

de la Ley Modelo sobre la Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Se dijo además que tal vez no fuera necesario que el proyecto de reglamento de mediación reprodujera las disposiciones de la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional, sino que podría complementarlas según fuera necesario.

135. La Comisión observó que el párrafo 2 se refería a la invitación de recurrir a una mediación. Se sugirió que las partes acordaran el plazo dentro del cual había de aceptarse la invitación. En respuesta a ello, se mencionó que tal vez no fuera posible que las partes llegaran a un acuerdo sobre ese plazo, dado que ello dependía de la etapa en que se formulara la invitación

VIII. Examen del proyecto de notas de la secretaría de la CNUDMI sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube

A. Examen del proyecto de notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube (A/CN.9/974)

1. Introducción

136. La Comisión recordó que había examinado el tema de los aspectos contractuales de la computación en la nube en sus períodos de sesiones 47º a 50º sobre la base de las propuestas presentadas por el Canadá (A/CN.9/823 y A/CN.9/856), los informes sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) y los informes orales de la Secretaría⁵⁶. Recordó también que, en esos períodos de sesiones, había pedido a la Secretaría, dentro de los límites de sus recursos, y al Grupo de Trabajo IV que realizaran una labor preparatoria sobre el tema⁵⁷. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había examinado el tema en detalle en su 55º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 24 al 28 de abril de 2017, sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.142), y en su 56º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 16 al 20 de abril de 2018, a partir de un proyecto de lista de verificación sobre los aspectos contractuales de la computación en la nube preparado con la colaboración de expertos, incluso durante una reunión de un grupo de expertos convocada por la Secretaría y celebrada en Viena los días 20 y 21 de noviembre de 2017 (A/CN.9/WG.IV/WP.148).

137. La Comisión recordó que, en su 51º período de sesiones, había estudiado la recomendación del Grupo de Trabajo IV de que la Comisión examinara el proyecto de notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube en su 52º período de sesiones, en 2019, y autorizara

⁵⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 150; *ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 358, e *ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 229.

⁵⁷ *Ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 235 y 353, e *ibid.*, *septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 127.

su publicación o emisión como instrumento de consulta en línea, en ambos casos como producto de la labor de la Secretaría (A/CN.9/936, párr. 44). La Comisión recordó también que, tras el debate sostenido en ese período de sesiones, había decidido examinar el proyecto de notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube en su 52º período de sesiones, en 2019⁵⁸.

138. En su 52º período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista el proyecto de notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube (A/CN.9/974), preparado por la Secretaría sobre la base de las observaciones acerca del proyecto de notas formuladas por el Grupo de Trabajo IV en el 51º período de sesiones de la Comisión.

2. Observaciones sobre el proyecto de notas

139. La Comisión acordó introducir las siguientes modificaciones en el proyecto de notas:

a) reflejar también en la introducción y en la primera parte los aspectos relativos a la responsabilidad compartida entre el proveedor de servicios de computación en la nube y el cliente, sobre todo en el contexto de la ciberseguridad;

b) indicar en la primera parte, sección A, que podría ser necesario que las partes tuviesen en cuenta también las leyes y reglamentos de protección del consumidor;

c) en la segunda parte, sección A, bajo el título “La formación del contrato”, hacer referencia a las firmas electrónicas y los textos de la CNUDMI sobre ese tema;

d) sustituir la palabra “mínimo” por la palabra “habitual” en el título que precedía al párrafo 42, y agregar el contenido de la última oración del párrafo 5 al párrafo 42;

e) reflejar en la segunda parte, sección M, bajo el título “Conservación de los datos una vez extinguido el contrato”, las cuestiones que planteaba la conservación y el almacenamiento de certificados de firmas digitales, en particular en el contexto transfronterizo.

140. En respuesta a una pregunta acerca del significado del término “interoperabilidad”, se hizo referencia al glosario del proyecto de notas, en el que se definía ese término sobre la base de normas técnicas aplicables elaboradas por un organismo internacional de normalización específicamente para el contexto de la computación en la nube.

141. Se expresaron dudas en cuanto a que fuera factible asegurar que el contenido del proyecto de notas se mantuviera actualizado en vista de la rapidez con que evolucionaba el ámbito de la computación en la nube. En respuesta a ello, se explicó que el proyecto de notas tenía por objeto examinar un conjunto mínimo de cuestiones básicas que se suponía que seguirían siendo pertinentes con independencia de la evolución de los servicios de computación en la nube.

142. Otra inquietud que se expresó fue que no se debería tratar de definir, en el proyecto de notas, términos como “sujeto de los datos” o “protección de datos”, ya que las definiciones de esos términos podían variar de una jurisdicción a otra.

⁵⁸ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párr. 150.

En relación con esa inquietud, se explicó que el objetivo del glosario no era definir los términos utilizados en el proyecto de notas, sino más bien describirlos para facilitar su comprensión, como se señalaba en el párrafo 7 de ese proyecto.

143. Otra preocupación que se manifestó fue que en el proyecto de notas se mencionaban cuestiones, como los requisitos de ubicación de los datos y el derecho aplicable al comercio electrónico, que iban más allá de las cuestiones relacionadas con la computación en la nube. En respuesta a esa preocupación, se explicó que el proyecto de notas tenía por objeto alertar a las partes contratantes acerca de las principales cuestiones a las que podrían enfrentarse cuando consideraran la posibilidad de celebrar un contrato de computación en la nube y durante la negociación de un contrato de ese tipo. Se citaron los requisitos de ubicación de los datos y las normas de protección de datos personales como ejemplos de cuestiones importantes que era conveniente señalar a la atención de las partes contratantes. También se consideró que valía la pena advertir a las partes contratantes que los datos de los clientes quizás incluyeran datos personales u otros subconjuntos de datos que podrían ser objeto de una reglamentación más estricta.

144. Por otra parte, se señaló que debería destacarse en el proyecto de notas la responsabilidad que incumbía a los proveedores de servicios de nube en el contexto de la infraestructura estratificada y la subcontratación que a menudo formaban parte de la prestación de servicios de computación en la nube. Al respecto, se observó que en el proyecto de notas se examinaban las cuestiones relacionadas con los servicios estratificados de computación en la nube, dado que ese término se describía en el glosario (por ejemplo, en los párrs. 116 a 119).

B. Examen de las cuestiones relacionadas con la preparación de una herramienta en línea que contenga un texto jurídico, expuestas en la nota de la Secretaría al respecto (A/CN.9/975)

145. La Comisión recordó que, en su 51^{er} período de sesiones, había pedido a la Secretaría que preparara, con los recursos disponibles, una herramienta en línea de carácter experimental que incluyera el proyecto de notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube a fin de examinarla en su 52^o período de sesiones, en 2019. También recordó que, en ese mismo período de sesiones, había solicitado a la Secretaría que preparara una nota en la que se expusieran las consideraciones relativas a la preparación de la herramienta en línea de carácter experimental, incluidas las consecuencias presupuestarias y de otra índole, e indicara en qué medida esa herramienta se apartaría de la política actual de publicaciones de la CNUDMI⁵⁹.

146. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría con consideraciones relativas a la preparación de una herramienta en línea que contuviera un texto jurídico (A/CN.9/975). Además, en el período de sesiones, tomó nota de la herramienta en línea de carácter experimental que contenía el proyecto de notas y que estaba disponible en inglés en <https://uncitral.un.org/en/cloud>.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 155.

147. Se expresó apoyo en general por la herramienta experimental en línea y por que se hubiera destacado en la página principal de la herramienta una cláusula de descargo de responsabilidad en que se aclaraba que el proyecto de notas no tenía por objeto prestar asesoramiento jurídico sobre la redacción de contratos de computación en la nube.

148. La Comisión también escuchó una exposición de la Dependencia de Publicación Electrónica de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena sobre publicaciones electrónicas, publicaciones interactivas en PDF y publicaciones en la web preparadas por la Dependencia para otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con sede en Viena. Durante la exposición se describieron las ventajas y desventajas que presentaban las distintas opciones de publicación electrónica. Se destacó que, además de las normas que regían la presencia de las publicaciones y herramientas de las Naciones Unidas en la Web que se mencionaban en el documento [A/CN.9/975](#), la finalidad de los métodos modernos de publicación debería ser aumentar las posibilidades de encontrar los textos de las Naciones Unidas.

149. La Comisión expresó su reconocimiento a la Dependencia de Publicación Electrónica por la útil información que había presentado. Se consideró que era importante investigar métodos modernos de publicación como parte de la labor destinada a ampliar la difusión de los textos de la CNUDMI y facilitar el acceso a ellos. No obstante, se hizo hincapié en que debía mantenerse la práctica de publicación actual y evaluarse caso por caso la necesidad de publicar un texto de la CNUDMI en forma de herramienta en línea además de publicarlo en la forma habitual, teniendo en cuenta la naturaleza del texto en cuestión y el valor añadido de su presentación como herramienta en línea. Al respecto, se observó que la presentación interactiva en línea podría prestarse menos para las convenciones y leyes modelo que para textos de características iguales o similares a las del proyecto de notas.

150. Se expresó preocupación por las consecuencias financieras de la preparación de herramientas en línea que se destacaban en el párrafo 32 del documento [A/CN.9/975](#). Se observó que la herramienta experimental en línea se había preparado con los recursos de que disponía la secretaría de la CNUDMI y que, por ese motivo, no daba una idea del costo que habría implicado su preparación si se hubiera subcontratado a un tercero. Se expresó la opinión de que el valor añadido de la preparación de una herramienta en línea debería ser superior al costo de prepararla, y aún restaba determinar si valía la pena el esfuerzo.

C. Decisión

151. La Comisión aprobó la publicación, como notas de la Secretaría, de las notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube, con las modificaciones indicadas más arriba, en el párrafo 139. Además, autorizó la publicación de las notas en forma de herramienta en línea en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, tomando como base el formato de la herramienta experimental en línea e introduciendo las mejoras que fueran posibles sin exceder los recursos de que disponía la secretaría de la CNUDMI. La Comisión pidió a la Secretaría que también publicara las notas aprobadas en la forma habitual, como folleto impreso y electrónico, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

IX. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I

152. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 31º y 32º ([A/CN.9/963](#) y [A/CN.9/968](#), respectivamente), en que se describían los progresos logrados en la preparación del proyecto de guía legislativa sobre una entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI), cuyo objetivo era reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo⁶⁰. Se destacó que con el proyecto de guía legislativa se pretendía crear una forma jurídica innovadora que se caracterizara por la flexibilidad y por la libertad contractual, a la vez de preservar la transparencia y proteger a los terceros con varias normas supletorias. Además, se subrayó que esa forma jurídica innovadora redundaría en provecho de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo el mundo.

153. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo I había reanudado el debate acerca del proyecto de guía legislativa en su 31º período de sesiones, celebrado en Viena del 8 al 12 de octubre de 2018, tras dedicar sus dos períodos de sesiones anteriores al examen del proyecto de guía legislativa sobre los principios fundamentales de un registro de empresas, que la Comisión había ultimado y aprobado en su 51º período de sesiones, en 2018⁶¹. Entre los avances realizados durante su 31º período de sesiones, figuraban las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo sobre las recomendaciones 7 a 12 (sección B, sobre la constitución de una ERL-CNUDMI, y sección C, sobre la organización de una ERL-CNUDMI), con excepción de la recomendación 10 y su correspondiente comentario; la recomendación 15 (sección D, relativa a la administración), y las recomendaciones 16 y 17 (sección E, sobre el porcentaje de la propiedad de la ERL-CNUDMI y los aportes de los miembros), que figuraban en el anexo de una nota de la Secretaría sobre el proyecto de guía legislativa ([A/CN.9/WG.I/WP.112](#)).

154. La Comisión también observó que los dos primeros días del 32º período de sesiones del Grupo de Trabajo I, celebrado en Nueva York del 25 al 29 de marzo de 2019, se habían dedicado a la celebración de un coloquio sobre redes contractuales y otras formas de cooperación empresarial⁶² (véanse también los párrs. 197 a 199 *infra*) y que el Grupo de Trabajo se había reunido del 27 al 29 de marzo. Con respecto a sus deliberaciones sobre la creación de una entidad mercantil simplificada, el Grupo de Trabajo había proseguido la labor iniciada en su 31º período de sesiones y había examinado las siguientes recomendaciones (y sus respectivos comentarios) que figuraban en el anexo de la nota de la Secretaría que contenía el proyecto de guía legislativa sobre una entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI ([A/CN.9/WG.I/WP.114](#)): la recomendación 10 (sección C, sobre la organización de las ERL-CNUDMI), las recomendaciones 11 a 16 (sección D, relativa

⁶⁰ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/68/17](#)), párr. 321; el mandato se reiteró en *ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/70/17](#)), párrs. 220 y 225.

⁶¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/73/17](#)), párr. 111.

⁶² *Ibid.*, párr. 253 c). Las actas del coloquio figuran en el documento [A/CN.9/991](#).

a la administración de las ERL-CNUDMI) y la recomendación 17 (sección E, sobre participación y aportes de los miembros de una ERL-CNUDMI).

155. Tras un debate, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo I por los progresos que había realizado en relación con este tema y alentó a los Estados a que participaran en las deliberaciones del Grupo de Trabajo y compartieran la experiencia práctica de sus organismos públicos competentes en ese ámbito de la reforma legislativa.

X. Reforma del sistema de solución de controversias: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II

156. La Comisión recordó que, en su 51^{er} período de sesiones, había acordado conferir al Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado⁶³. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 69^o período de sesiones, que tuvo lugar en Nueva York del 4 al 8 de febrero de 2019, había comenzado a deliberar sobre el arbitraje acelerado. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre su 69^o período de sesiones ([A/CN.9/969](#)).

157. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo II había mantenido un debate preliminar sobre el alcance de su labor y la forma que esta asumiría, así como sobre las características principales del arbitraje acelerado, y había pedido a la Secretaría que preparara proyectos de texto sobre arbitraje acelerado y proporcionara información pertinente.

158. Tras deliberar, la Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la Secretaría.

XI. Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III

159. La Comisión recordó que, en su 50^o período de sesiones, celebrado en 2017, había confiado al Grupo de Trabajo III un mandato para que trabajara en lo relativo a la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Recordó asimismo que el Grupo de Trabajo, en cumplimiento de ese mandato y en consonancia con los procesos de la CNUDMI, velaría por que las deliberaciones, además de aprovechar la gama más amplia posible de conocimientos especializados de que dispusieran todos los interesados, fuesen dirigidas por los Gobiernos, se nutrieran con aportes de alto nivel de todos ellos, se basaran en el consenso y fueran plenamente transparentes⁶⁴.

160. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 36^o y 37^o ([A/CN.9/964](#) y [A/CN.9/970](#)).

⁶³ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/73/17](#)), párr. 252.

⁶⁴ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/72/17](#)), párr. 264.

161. La Comisión tomó conocimiento de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, que se habían centrado en la segunda etapa del mandato (evaluar si era deseable emprender una reforma a la luz de las inquietudes que se hubiesen detectado en relación con el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados) y en la preparación de la tercera etapa (elaborar las soluciones pertinentes que cabría recomendar a la Comisión).

162. La Comisión también tomó nota de la decisión del Grupo de Trabajo de examinar, elaborar y desarrollar simultáneamente múltiples posibles soluciones de reforma y, con ese fin, preparar un calendario del proyecto a fin de avanzar en la elaboración de las soluciones propuestas de forma paralela, utilizando al máximo la capacidad del Grupo de Trabajo y teniendo en cuenta las herramientas disponibles.

163. La Comisión tomó nota además de los diversos medios y herramientas examinados por el Grupo de Trabajo para facilitar su labor ([A/CN.9/970](#), párrs. 53 a 61), como la petición del Grupo de Trabajo de que considerara la posibilidad de asignarle una semana adicional de tiempo de reuniones en 2019, habida cuenta del volumen de trabajo previsto (véase la decisión al respecto en el párr. 329 *infra*). La Comisión tomó nota de la otra petición del Grupo de Trabajo de que, en el caso de que se dispusiese de tiempo de reuniones en el futuro, cuando ello ocurriera, la Comisión estudiara, en ese momento, la posibilidad de asignar dicho tiempo al Grupo de Trabajo ([A/CN.9/970](#), párrs. 86 y 87).

164. La Comisión, recordando que el proceso seguido en el Grupo de Trabajo debía ser dirigido por los Gobiernos, acogió con beneplácito la participación de 90 Estados y 50 organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales invitadas en el 36° período de sesiones del Grupo de Trabajo y la participación de 106 Estados y 70 organizaciones en el 37° período de sesiones. La Comisión se mostró satisfecha con el aumento de la participación en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, en particular de los Estados en desarrollo, lo cual ponía de manifiesto la importancia del tema y el interés que seguían mostrando los Estados por la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Se puso de relieve que el grado de participación de los Estados en el Grupo de Trabajo dependía en gran medida de los recursos financieros de los cuales dispusieran.

165. En ese contexto, la Comisión expresó su agradecimiento a la Unión Europea, la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y la Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ) por sus contribuciones al Fondo Fiduciario de la CNUDMI para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo, destinado a posibilitar la participación de representantes de los Estados en desarrollo en las deliberaciones del Grupo de Trabajo y en las reuniones regionales entre períodos de sesiones, y fue informada de las gestiones que estaba llevando a cabo la Secretaría para conseguir más contribuciones voluntarias. Se instó a los Estados a que apoyaran y contribuyeran a esas gestiones.

166. La Comisión expresó satisfacción por las actividades de divulgación que realizaba la Secretaría para fomentar un conocimiento más amplio de la labor del Grupo de Trabajo y para que el proceso siguiera siendo inclusivo y plenamente transparente.

167. A ese respecto, la Comisión dio las gracias a los Gobiernos de la República de Corea y la República Dominicana por haber organizado, junto con la CNUDMI, reuniones regionales entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de

solución de controversias entre inversionistas y Estados. La Comisión observó que las reuniones ofrecían un foro abierto para que los representantes gubernamentales de alto nivel y demás interesados examinaran en el plano regional las cuestiones que estaba debatiendo el Grupo de Trabajo. La Comisión observó que el Gobierno de Guinea acogería en Conakry, junto con la CNUDMI y la OIF, una reunión regional entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados en septiembre de 2019.

168. La Comisión también agradeció la información suministrada por diversos interesados para facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

169. Tras un debate, la Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo mediante un proceso constructivo, inclusivo y transparente y con la decisión del Grupo de Trabajo de elaborar y desarrollar simultáneamente múltiples posibles soluciones de reforma. La Comisión también agradeció el apoyo prestado por la Secretaría.

XII. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV

170. La Comisión recordó que, en su 51^{er} período de sesiones, había decidido que el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) estudiara las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza con miras a preparar un texto destinado a facilitar el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza⁶⁵. Se indicó que, como resultado de la labor del Grupo de Trabajo, se lograría, entre otras cosas, dar un tratamiento jurídico a los servicios de confianza distintos de las firmas electrónicas, que, si bien eran de gran importancia para la economía digital, no estaban contemplados todavía en ninguno de los textos de la CNUDMI.

171. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo IV sobre la labor realizada en su 57^o período de sesiones, que había tenido lugar en Viena del 19 al 23 de noviembre de 2018 ([A/CN.9/965](#)), y en su 58^o período de sesiones, celebrado en Nueva York del 8 al 12 de abril de 2019 ([A/CN.9/971](#)). En su 58^o período de sesiones, el Grupo de Trabajo había proseguido su labor sobre la base del proyecto de disposiciones preparado por la Secretaría, sin perjuicio de la decisión que posteriormente se adoptara con respecto a la forma que habría de revestir el posible instrumento.

172. La Comisión señaló que, dado que el proyecto se encontraba en una etapa inicial, la labor del Grupo de Trabajo debía encaminarse a elaborar un instrumento que pudiera aplicarse a la utilización de la gestión de la identidad y los servicios de confianza tanto a nivel nacional como a través de fronteras. También observó que el resultado de esa labor repercutiría en aspectos que iban más allá de las operaciones comerciales.

173. En relación con una petición formulada por el Grupo de Trabajo en su 58^o período de sesiones ([A/CN.9/971](#), párr. 67), la Comisión tomó conocimiento de que la Secretaría estaba elaborando diversas propuestas que trataban

⁶⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 159.

específicamente de la fiabilidad de los sistemas de gestión de la identidad y de que había convocado una reunión de expertos a los que consultaría con respecto a esas propuestas y otras cuestiones conexas relacionadas con las obligaciones y la responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad. También se le hizo saber que la Secretaría consultaría a esos expertos a fin de perfeccionar aún más las disposiciones del proyecto que se referían a los servicios de confianza y que el resultado de las consultas se reflejaría en un conjunto revisado de disposiciones que se presentaría al Grupo de Trabajo para que este lo examinara en su período de sesiones siguiente.

174. Se expresaron opiniones diferentes en cuanto al tiempo que debía asignarse al Grupo de Trabajo para que cumpliera su mandato actual. Por una parte, se dijo que, si se aspiraba a que la labor finalizara antes del 54º período de sesiones de la Comisión, en 2021, se alentaría al Grupo de Trabajo a que siguiera dedicándose al proyecto de disposiciones con el ímpetu demostrado hasta el momento. Por otra parte, se destacó que el Grupo de Trabajo había comenzado el examen del proyecto de disposiciones apenas en su último período de sesiones y que, debido a la complejidad de la materia en estudio, sería prematuro establecer un plazo rígido para el cumplimiento de su mandato.

175. La Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la Secretaría y alentó al Grupo de Trabajo a que prosiguiera su labor sobre la base de la versión revisada del proyecto de disposiciones que prepararía la Secretaría.

XIII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V

176. La Comisión recordó que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había solicitado al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) que, en el período de sesiones que celebraría en la primera mitad de 2014, realizara un examen preliminar de las cuestiones pertinentes para la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y, en particular, que determinara si la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* proporcionaba soluciones suficientes y adecuadas para esas empresas. Se había solicitado al Grupo de Trabajo que, de no ser así, considerara qué labor adicional y qué posibles resultados de esa labor podrían necesitarse en un futuro para racionalizar y simplificar los procedimientos de insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas⁶⁶. La Comisión también recordó que las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre esas cuestiones se habían incluido en su informe sobre la marcha de su labor presentado a la Comisión en 2014, en que se destacaba que los problemas que afrontaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas no eran totalmente nuevos y que habrían de buscarse soluciones teniendo en cuenta los principios fundamentales de la insolvencia y las orientaciones ya facilitadas por la *Guía legislativa* (A/CN.9/803, párr. 14).

⁶⁶ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 326.

177. La Comisión también recordó que, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, había acordado que el Grupo de Trabajo desarrollara soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas físicas como jurídicas que se dedican a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* deberían ser el punto de partida para los debates, el Grupo de Trabajo debería tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según se solicite, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando⁶⁷.

178. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo V sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 54º y 55º, celebrados en Viena del 10 al 14 de diciembre de 2018 y en Nueva York del 28 al 31 de mayo de 2019, respectivamente, en que, entre otras cosas, se describían los progresos de la labor del Grupo de Trabajo sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (A/CN.9/966, cap. VI, y A/CN.9/972, cap. V). Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había decidido centrarse en particular en las necesidades de las microempresas y las empresas pequeñas (A/CN.9/966, párr. 118), dejando en manos de los Estados la definición de esas empresas, y de que ese criterio se correspondía con el criterio adoptado por el Banco Mundial, que estaba trabajando en paralelo con la CNUDMI en normas sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas (A/CN.9/972, párr. 28). También se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo, en su 55º período de sesiones, tras concluir su labor sobre la insolvencia de grupos de empresas, había comenzado a deliberar en detalle acerca de las características de un régimen simplificado de insolvencia, basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.166).

179. La Comisión tomó nota de las diversas opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo acerca de la forma que podría adoptar un texto sobre el régimen simplificado de la insolvencia, si constituiría un suplemento de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*, un documento independiente o una lista de principios que fueran aplicables a un régimen simplificado de la insolvencia que complementaría los textos del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) (A/CN.9/972, párrs. 24, 25, 31 y 58). Asimismo, la Comisión observó que la Secretaría había informado al Grupo de Trabajo de la conveniencia de que hubiera una coordinación más estrecha con el Grupo de Trabajo I (A/CN.9/972, párrs. 24 a 27) con miras a contribuir a la labor destinada a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida⁶⁸.

⁶⁷ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 246.

⁶⁸ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 321 y 322.

180. La Comisión tomó nota de la opinión del Grupo de Trabajo de que sería necesario contar con más tiempo para llevar a cabo la labor adicional, ya fuera durante el período de sesiones o entre períodos de sesiones, incluyendo consultas, y utilizar adecuadamente los grupos de expertos, para avanzar en esa labor (A/CN.9/972, párr. 59). Se informó a la Comisión de que de las consultas oficiosas celebradas el 14 de julio paralelamente al período de sesiones en curso había surgido que, en cierta medida, se prefería preparar una guía legislativa integral e independiente sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas. También se informó a la Comisión de que la siguiente ronda de consultas oficiosas entre períodos de sesiones estaba prevista para los días 2 y 3 de septiembre de 2019 y de que sería posible participar de forma presencial y a distancia. La Comisión observó, en relación con una solicitud formulada a la Comisión en su 51^{er} período de sesiones, que la Secretaría, para cursar las invitaciones a las consultas oficiosas entre períodos de sesiones, venía utilizando la lista de contacto de los delegados recopilada por la Secretaría⁶⁹. Si bien se apoyó la celebración de consultas oficiosas y de reuniones de grupos de expertos entre períodos de sesiones, se hizo hincapié en la necesidad de que el Grupo de Trabajo respaldara las conclusiones alcanzadas en esas reuniones oficiosas.

181. Se felicitó al Grupo de Trabajo por haber completado su labor en relación con los textos relativos a la insolvencia de grupos de empresas aprobados en el período de sesiones en curso (véase el cap. VI *supra*). Se agradeció a Wisit Wisitsora-at, Presidente saliente del Grupo de Trabajo V, su larga y fructífera labor al frente del Grupo de Trabajo.

182. Se expresó apoyo por que el Grupo de Trabajo siguiera trabajando en relación con la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas. Reconociendo que esa labor era pertinente para la labor del Grupo de Trabajo I y que el resultado final de esa labor contribuiría a los textos de la CNUDMI que abordaban todo el ciclo de vida de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, se expresó la opinión de que los delegados que integraban el Grupo de Trabajo I deberían estar representados también en el Grupo de Trabajo V para que hubiera coordinación entre ambos grupos. Sin embargo, se cuestionó la necesidad de que se celebraran períodos de sesiones conjuntos de ambos grupos de trabajo. En lugar de ello, se consideró importante que se asignara suficiente tiempo al Grupo de Trabajo V para que pudiera resolver las complejas cuestiones que derivaban de la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas y elaborar un producto final útil sobre esa materia.

183. La Comisión reconoció la importancia de que se coordinara la labor de la CNUDMI con la del Banco Mundial, que se encontraba actualizando sus Principios para Sistemas Efectivos de Insolvencia y de Derechos de los Acreedores y Deudores a fin de abordar aspectos específicos de la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas. Se recordó a la Comisión la Norma sobre insolvencia y derechos de los acreedores (Norma ICR), que constaba de los Principios del Banco Mundial y las recomendaciones formuladas en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*. Se invitó a la Comisión a que estudiara a su debido tiempo de qué manera se integraría un texto de la CNUDMI sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas en la Norma ICR si no fuera un suplemento

⁶⁹ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párr. 268.

de la *Guía legislativa*. Se puso de relieve la importancia de la *Guía legislativa* para las operaciones del Banco Mundial en el ámbito del régimen de la insolvencia.

XIV. Venta judicial de buques: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI

184. La Comisión recordó que, en su 51^{er} período de sesiones, había acordado asignar tiempo de los grupos de trabajo al tema de la venta judicial de buques⁷⁰. También recordó que el tema se había asignado al Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) después de que este, en su 34^o período de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 21 de diciembre de 2018, hubiera concluido la labor de preparación de un proyecto de guía de prácticas relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

185. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 35^o período de sesiones, celebrado en Nueva York del 13 al 17 de mayo de 2019 (A/CN.9/973), y observó que el Grupo de Trabajo había empezado a examinar el tema a partir de dos notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.VI/WP.81 y A/CN.9/WG.VI/WP.82). Se explicó que el documento A/CN.9/WG.VI/WP.82 contenía un proyecto de convención internacional sobre las ventas judiciales de buques en el extranjero y su reconocimiento preparado por el Comité Marítimo Internacional. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había mantenido deliberaciones preliminares sobre el alcance de las cuestiones jurídicas relacionadas con el tema y había acordado centrarse en las cuestiones relativas al título de propiedad limpio y la cancelación de la matrícula en su labor futura.

186. Se expresó preocupación por el hecho de que se hubiera utilizado el proyecto de convención internacional preparado por el Comité Marítimo Internacional como base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, pues, según se observó, el proyecto representaba los intereses de un sector concreto. Se añadió que era necesario elaborar un instrumento equilibrado que permitiera obtener el apoyo de un amplio número de Estados. En respuesta a esa preocupación, se señaló que, en el 35^o período de sesiones del Grupo de Trabajo, el tema había sido objeto de amplios debates en los que se habían manifestado los intereses de una variedad de partes interesadas. Se señaló además que las deliberaciones mantenidas en el 35^o período de sesiones demostraban que el Grupo de Trabajo no se proponía simplemente hacer suyo el proyecto de convención internacional, sino que había analizado con espíritu crítico las cuestiones planteadas con miras a elaborar un instrumento equilibrado. En tal sentido, se hizo hincapié en que el examen del tema por el Grupo de Trabajo aún se encontraba en una etapa inicial.

187. Se expresó preocupación por la posibilidad de que el nuevo instrumento que pudiera elaborarse se solapara con el Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, aprobado recientemente. En respuesta a esa preocupación, se señaló que el Grupo de Trabajo había abordado esa cuestión en su 35^o período de sesiones, en el cual se había distinguido la venta judicial, por un lado, de la decisión sobre el fondo del asunto que

⁷⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 252.

había dado lugar a la venta judicial, por el otro. Se expresó la opinión de que había un leve riesgo de superposición entre ambos regímenes. Se argumentó que un debate sobre la relación con el Convenio de La Haya presuponía que el instrumento que eventualmente llegara a elaborarse revestiría la forma de un tratado y que el Grupo de Trabajo, en su 35º período de sesiones, había convenido en que era prematuro estudiar la forma que adoptaría el instrumento en la etapa inicial del examen del tema.

188. Se señaló que el proyecto planteaba cuestiones delicadas en lo que se refería al reconocimiento y la prelación de los privilegios marítimos. En respuesta a esa observación, se destacó que el proyecto tenía un ámbito de aplicación limitado y se reiteró que el Grupo de Trabajo no había recibido el mandato de abordar esas cuestiones.

189. Tras un debate, la Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo. Celebró que la Secretaría hubiese preparado una versión revisada del proyecto de instrumento en la que se recogían las conclusiones de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones y observó con reconocimiento que el Grupo de Trabajo se dispondría a proseguir sus deliberaciones sobre la base de la versión revisada, sin perjuicio de la forma del instrumento que llegara a elaborarse en el futuro. Al respecto, se sostuvo que debía prestarse especial atención al ámbito de aplicación del instrumento y a las cuestiones relativas a las definiciones, que tan solo se habían mencionado levemente en el 35º período de sesiones.

XV. Programa de trabajo

190. La Comisión recordó que había convenido en asignar tiempo al examen de su programa de trabajo general como tema separado en cada uno de sus períodos de sesiones, a efectos de facilitar una planificación eficaz de sus actividades⁷¹.

191. La Comisión tomó nota de los documentos preparados para facilitar sus deliberaciones sobre el tema (A/CN.9/981 y los documentos mencionados en él, entre ellos las propuestas que figuraban en los documentos A/CN.9/992, A/CN.9/995, A/CN.9/996, A/CN.9/997 y A/CN.9/998), así como de los temas que la Comisión, en períodos de sesiones anteriores, había decidido mantener en su programa de trabajo futuro para volver a examinarlos en un período de sesiones ulterior, sin asignarle prioridad a ninguno⁷².

⁷¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 310.

⁷² *Ibid.*, *Septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 124 (licencias de propiedad intelectual) y 125 (otras cuestiones); e *ibid.*, *Septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 225 (resguardos de almacén y solución de controversias por vías alternativas en las operaciones garantizadas) y 229 (otros asuntos).

A. Programa legislativo actual

192. La Comisión tomó nota de los progresos realizados por sus grupos de trabajo, de los que se había informado anteriormente en el período de sesiones (véanse los capítulos IX a XIV del presente informe), y confirmó el programa de actividades de preparación de textos legislativos en curso que figuraba en el cuadro 1 del documento [A/CN.9/981](#), a saber:

a) En lo relativo a las microempresas y pequeñas y medianas empresas, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo I debía continuar su labor de preparación de una guía legislativa sobre una entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI. Teniendo presente el mandato conferido al Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, de que emprendiera una labor destinada a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, en particular en los países en desarrollo⁷³, la Comisión convino en profundizar y completar esa labor solicitando a la Secretaría que comenzara a preparar proyectos de texto sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito, aplicando, según procediera, las recomendaciones y orientaciones pertinentes que figuraban en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, a fin de que el Grupo de Trabajo I los examinara a su debido tiempo;

b) Con respecto a la solución de controversias, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo II prosiguiera su labor sobre el arbitraje acelerado;

c) En cuanto a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo III siguiera adelante con su programa de trabajo con arreglo a su mandato;

d) En relación con el comercio electrónico, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo IV debía seguir preparando un instrumento internacional sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza;

e) En cuanto a la insolvencia, la Comisión confirmó que debía proseguirse con la labor sobre la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas en el Grupo de Trabajo V. A fin de asegurar que hubiese coordinación con el Grupo de Trabajo I, se solicitó a los Estados que consideraran la posibilidad de incluir, en su delegación ante el Grupo de Trabajo V, a sus representantes ante el Grupo de Trabajo I, además de a especialistas en insolvencia de microempresas y pequeñas empresas. La finalidad de esta medida sería incorporar el resultado de la labor sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas en la serie de documentos de orientación legislativa preparados por el Grupo de Trabajo I sobre el ciclo de vida de las microempresas y pequeñas y medianas empresas;

f) Con respecto a la venta judicial de buques, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo VI debía proseguir su labor de preparación de un instrumento internacional sobre ese tema.

⁷³ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 321.

B. Programa legislativo futuro

193. La Comisión recordó la importancia de que se adoptara un enfoque estratégico en la asignación de recursos a la labor legislativa, así como el papel que tendría ese enfoque en el establecimiento de su programa de trabajo y la definición de los mandatos de los grupos de trabajo⁷⁴. Siguiendo ese criterio, la Comisión examinó varias propuestas sobre su posible labor futura en materia de preparación de textos legislativos, que abarcaban tanto las propuestas examinadas en períodos de sesiones anteriores como propuestas nuevas.

1. Propuestas examinadas en períodos de sesiones anteriores de la Comisión

a) Resguardos de almacén

194. La Comisión recordó que, en su 51^{er} período de sesiones, había solicitado a la Secretaría que emprendiera una labor de investigación y preparación con respecto a los resguardos de almacén, a fin de remitir esa tarea a un grupo de trabajo a su debido tiempo⁷⁵. En el presente período de sesiones, la Comisión tomó conocimiento con aprecio de una nota de la Secretaría (A/CN.9/992) en la que figuraba una sinopsis del estudio presentado a la Secretaría por el Kozolchyk National Law Center (NatLaw) sobre la posible labor futura en relación con los resguardos de almacén. En el estudio se habían examinado los marcos legislativos y reglamentarios que regían los resguardos de almacén en diferentes Estados y se describía la amplia gama de enfoques que existían al respecto. Si bien la divergencia de los enfoques y el tratamiento jurídico de los resguardos de almacén no constituía en sí misma un problema, en el estudio se señalaba que lograr cierto grado de armonización podía facilitar el uso de los resguardos de almacén, especialmente entre sectores y en el contexto transfronterizo. En el estudio también se señalaba que algunos Estados, en particular los que seguían la tradición jurídica del derecho anglosajón, no tenían aún un marco legislativo o reglamentario sobre los resguardos de almacén, mientras que en otros ese marco solo se había elaborado de manera parcial, por lo que se necesitaba una solución más amplia que facilitara la utilización de esos documentos. En el estudio se sugería que la Comisión considerara la posibilidad de elaborar una ley modelo sobre resguardos de almacén en consulta con las organizaciones internacionales y regionales que ya habían comenzado a trabajar en ese tema.

195. La Comisión observó que el proyecto era pertinente en la práctica, habida cuenta de la importancia de los resguardos de almacén para la agricultura y la seguridad alimentaria y de su utilización en las cadenas de suministro y de valor. La Comisión confirmó su decisión anterior de incluir el tema en su programa de trabajo, pero convino en que todavía necesitaba examinar varios elementos importantes antes de emprender la elaboración de un instrumento jurídico internacional sobre los resguardos de almacén, por ejemplo, los siguientes: la forma de emprender esa labor (si debía realizarla un grupo de trabajo o la Secretaría con la asistencia de expertos); el alcance de esa labor (por ejemplo, si el examen abarcaría todos los aspectos jurídicos de fondo de los resguardos de almacén o si se centraría en el uso de los resguardos con fines de financiación o a través de fronteras, y si se analizaría

⁷⁴ *Ibid.*, párrs. 294 y 295.

⁷⁵ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 249 y 253 a).

su utilización a nivel general o en un sector concreto); si la labor debía centrarse en las formas desmaterializadas de los resguardos de almacén y la naturaleza jurídica de esos resguardos en la economía digital y su utilización; y la forma que se adoptaría para esa labor (convención, ley modelo o texto de orientación). Se pidió a la Secretaría que examinara la relación del tema con los textos existentes de la CNUDMI, principalmente la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias y la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos⁷⁶.

196. Se estuvo de acuerdo en general en que la labor debía tener un alcance amplio, como se sugería en el estudio, y no limitarse únicamente al uso de los resguardos de almacén como bienes gravados en operaciones garantizadas. Si bien se expresó preferencia por asignar la labor al primer grupo de trabajo que quedara disponible, la Comisión se reservó su posición en cuanto a si cabría integrar el proyecto en el programa de trabajo a más largo plazo de cualquiera de los grupos de trabajo existentes. La Comisión convino en pedir a la Secretaría que prosiguiera su labor preparatoria y convocara un coloquio con otras organizaciones que tuvieran conocimientos especializados en la materia, con miras a analizar las cuestiones relativas al alcance y la naturaleza de la labor examinada en el actual período de sesiones (véase el párr. 195 *supra*) y, posiblemente, a avanzar en la preparación de una versión inicial de un proyecto de texto.

b) Redes contractuales

197. La Comisión recordó sus deliberaciones anteriores sobre el tema de las redes contractuales y la decisión adoptada en su 51^{er} período de sesiones de que se celebrara un coloquio en el contexto de un período de sesiones del Grupo de Trabajo I con el fin de seguir analizando la pertinencia de las redes contractuales para la labor actual de creación de un entorno jurídico propicio para las microempresas y pequeñas y medianas empresas y la conveniencia de emprender una labor sobre esas redes⁷⁷.

198. La Comisión tuvo ante sí el informe del coloquio sobre redes contractuales y otras formas de cooperación empresarial (A/CN.9/991), que se celebró los dos primeros días (25 y 26 de marzo) del 32^o período de sesiones del Grupo de Trabajo I. La Comisión acogió con beneplácito la participación de expertos de distintas regiones geográficas, incluidos especialistas de los Gobiernos, las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado y los círculos académicos, además de los delegados que participaron en el Grupo de Trabajo. Además, la Comisión tomó nota con aprecio de que el coloquio hubiera demostrado la pertinencia del mandato actual del Grupo de Trabajo I, en vista de la función que desempeñaban las microempresas y pequeñas y medianas empresas en la mayoría de las economías del mundo y de los problemas a que se enfrentaban.

199. La Comisión observó que los diferentes modelos jurídicos de cooperación empresarial presentados en el coloquio ayudaban a las microempresas y pequeñas y medianas empresas a superar su vulnerabilidad y aprovechar las oportunidades que ofrecían los mercados nacionales e internacionales. Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas más competitivas podrían desempeñar un papel importante en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y apoyar el desarrollo

⁷⁶ Publicación de las Naciones Unidas, eISBN 978-92-1-362736-5.

⁷⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 253 c).

de la capacidad empresarial de la mujer. La Comisión tomó nota de las opiniones discrepantes expresadas en el coloquio sobre la conveniencia de que se adoptara un enfoque jurídico armonizado en relación con las redes contractuales y sobre si este podría traducirse en una disminución de las barreras a la internacionalización de las microempresas y pequeñas y medianas empresas. A ese respecto, la Comisión observó también que, en opinión del Grupo de Trabajo I, el tema de las redes contractuales no constituía una cuestión prioritaria para su labor actual de creación de un entorno jurídico propicio para las microempresas y pequeñas y medianas empresas. La Comisión hizo suya esa opinión y convino en no incluir el tema de las redes contractuales en su programa de trabajo.

c) Localización y recuperación de bienes

200. La Comisión recordó que, en su 51^{er} período de sesiones, tras deliberar acerca de una propuesta de labor futura sobre la localización y recuperación civiles de bienes ([A/CN.9/WG.V/WP.154](#)), había solicitado a la Secretaría que examinara las cuestiones pertinentes relacionadas con la localización de bienes en el ámbito de la insolvencia, teniendo en cuenta la labor realizada por otras organizaciones⁷⁸. En el presente período de sesiones, se informó a la Comisión de que el estudio estaba avanzando y que abarcaría la labor de las organizaciones e iniciativas internacionales al respecto (por ejemplo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en lo relativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el Banco Mundial, la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (StAR) y el Proceso de Lausana), así como el examen de los regímenes jurídicos nacionales aplicables a la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia a nivel nacional y de las soluciones para localizar y recuperar bienes digitales.

201. A ese respecto, en el período de sesiones en curso, la Comisión examinó una propuesta presentada por los Estados Unidos de que se convocara un coloquio para seguir examinando la cuestión, con miras a iniciar la labor consistente en la redacción de disposiciones legislativas modelo sobre la localización y recuperación de bienes, tanto en los ordenamientos jurídicos que seguían la tradición de derecho anglosajón como en los de tradición romanista ([A/CN.9/996](#)). Se observó que la propuesta era pertinente no solo en la esfera de la insolvencia, sino que también podía ser de interés para el tratamiento del fraude comercial, entre otros temas. En la propuesta se señalaba que muchos Estados carecían de medios jurídicos adecuados en materia de localización y recuperación de bienes y se sugería que se elaborara un conjunto de disposiciones legislativas, con distintas opciones entre las que los Estados pudiesen elegir, como se indicaba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.154](#). Se destacó que la labor que se sugería llevar a cabo no tenía por objeto abordar cuestiones de derecho penal, y que la coordinación y la cooperación con otras organizaciones competentes sería fundamental para evitar posibles superposiciones y duplicaciones.

202. La Comisión convino en la importancia del tema y en que sería útil proporcionar más orientación a los Estados a fin de dotarlos de instrumentos eficaces para la recuperación de bienes. Se señaló que, desde el punto de vista de las iniciativas internacionales como la Iniciativa StAR del Banco Mundial y la UNODC, existía la posibilidad de utilizar las facultades de los representantes de la insolvencia,

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 253 d).

las acciones de nulidad y otros mecanismos de la insolvencia para localizar y recuperar bienes. Además, se observó que existían instrumentos internacionales que se aplicaban también en principio a la insolvencia, en particular el Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial. Se expresó la opinión de que, en algunas jurisdicciones, esos instrumentos apenas habían generado práctica o jurisprudencia relativa a la localización de bienes en procedimientos de insolvencia. Al mismo tiempo, algunas delegaciones señalaron que el tema no se limitaba a la insolvencia. Sin embargo, otras delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que la labor de la CNUDMI sobre el tema se extendiera a cuestiones que excedieran las cuestiones relacionadas con la insolvencia. Se observó que, en cualquier caso, era fundamental definir cuidadosamente el alcance y la naturaleza de la labor que podría emprender la Comisión, y evitar interferir con los instrumentos ya vigentes, por ejemplo, en el ámbito del derecho penal.

203. Con ese fin, la Comisión pidió a la Secretaría que organizara un coloquio, con el 56º período de sesiones del Grupo de Trabajo V, que se celebraría en diciembre de 2019, en cooperación con otras organizaciones internacionales competentes, a fin de aclarar y perfeccionar diversos aspectos de la posible labor de la Comisión en esa esfera, para que la Comisión la examinara en su 53º período de sesiones, en 2020. En el coloquio se deberían examinar los elementos de un posible conjunto de instrumentos sobre localización y recuperación de activos y complementar el estudio de antecedentes existente con información sobre las prácticas de las jurisdicciones de derecho civil. En el coloquio también se debería: a) examinar la localización y la recuperación de activos en los ámbitos civil y penal, con miras a definir mejor la cuestión y aprovechar al mismo tiempo los instrumentos disponibles; b) examinar los instrumentos elaborados para el régimen de la insolvencia y para otros ámbitos del derecho; y c) debatir los instrumentos propuestos para la localización y recuperación de activos y otros instrumentos internacionales.

d) Ley aplicable en procedimientos de insolvencia

204. La Comisión recordó que, en su 51º período de sesiones, la Unión Europea había presentado una propuesta de que se incluyera en la labor futura el examen de la ley aplicable en materia de insolvencia, como alternativa a la labor sobre localización y recuperación de bienes⁷⁹. En la propuesta se destacaba que la ley aplicable era una cuestión importante que merecía ser objeto de examen.

205. La Unión Europea presentó una propuesta de labor futura de la CNUDMI sobre la armonización de la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia (A/CN.9/995). Se señaló que las tres leyes modelo de la CNUDMI relacionadas con la insolvencia transfronteriza se referían a importantes ámbitos del régimen de insolvencia transfronteriza, tales como el acceso, el reconocimiento y las medidas otorgables (por ejemplo, ejecución de sentencias, coordinación, centralización y cooperación en casos de insolvencia de grupos de empresas), pero no contemplaban las cuestiones relativas al derecho aplicable o a la elección de la ley aplicable. Se observó que los planteamientos divergentes en las legislaciones nacionales daban lugar a incoherencias y a falta de previsibilidad en los casos de insolvencia transfronteriza. Se indicó que la armonización de las normas en materia de elección de la ley aplicable en los casos de insolvencia transfronteriza podía mejorar considerablemente

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 251.

la coordinación de la liquidación y la rehabilitación de empresas; promovería la coherencia, la certeza y la previsibilidad en los casos transfronterizos; y mejoraría y racionalizaría el contenido de las normas pertinentes de elección de la ley aplicable, lo que tendría un efecto positivo en el comercio. La forma del futuro instrumento podría ser la de una ley modelo, que podría constituir un texto independiente, o un complemento de la actual Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. El instrumento debería complementar las leyes modelo vigentes con normas sobre el ámbito de aplicación de la *lex fori concursus* y sobre la ley aplicable a las acciones de anulación, la resolución automática de contratos, los derechos reales y los derechos de compensación y sus limitaciones. Se expresó la opinión de que en esa labor podrían utilizarse los Principios sobre la Elección del Derecho Aplicable en materia de Contratos Comerciales Internacionales de 2015 como posible modelo para la elaboración de un instrumento de derecho no vinculante.

206. La Comisión estuvo de acuerdo en que se trataba de un tema relevante, que complementaba la importante labor ya realizada por la Comisión con respecto al régimen de la insolvencia, en particular la insolvencia transfronteriza. No obstante, estuvo de acuerdo en que la cuestión podía ser compleja y requería un alto nivel de conocimientos especializados sobre diversos temas de derecho internacional privado, así como sobre la elección de la ley aplicable en ámbitos como el derecho de los contratos, los derechos reales, el derecho de sociedades, el régimen legal de los títulos valores, el derecho bancario y otras materias en que la Comisión no había trabajado recientemente. La Comisión también estuvo de acuerdo en que era esencial definir cuidadosamente el alcance y la naturaleza de la labor que podía emprender. Con ese fin, pidió a la Secretaría que, en colaboración con otras organizaciones internacionales pertinentes, organizara un coloquio, posiblemente junto con el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo V, con miras a presentar propuestas más concretas para que la Comisión las examinara en su 53º período de sesiones, en 2020.

e) Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital

207. La Comisión recordó que, en su 51º período de sesiones, había escuchado una propuesta del Gobierno de Chequia de que la Secretaría siguiera de cerca las novedades relativas a los aspectos jurídicos de los contratos inteligentes y la inteligencia artificial (A/CN.9/960), e informara a la Comisión respecto de las esferas en las que podría justificarse un tratamiento jurídico uniforme, con miras a emprender una labor en esos ámbitos cuando fuera procedente⁸⁰. También recordó que, en los grupos de trabajo, en la Comisión y en el Congreso que había tenido lugar en 2017 con ocasión del 50º período de sesiones de la Comisión, para celebrar el cincuentenario de su creación, se habían formulado otras sugerencias relacionadas con esta, por ejemplo, con respecto a la utilización de la tecnología de registros descentralizados, la gestión de la cadena de suministro, los pagos y la circulación de datos a través de fronteras. Por último, la Comisión recordó el mandato que había otorgado a la Secretaría en su 51º período de sesiones de que recopilara información sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital, en particular mediante la organización de simposios, coloquios y otras reuniones de expertos, dentro de los límites de los recursos disponibles y en cooperación con otras

⁸⁰ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 247.

organizaciones, y comunicara esa información para que se examinase en un futuro período de sesiones⁸¹.

208. La Comisión tomó nota del resumen de la labor de investigación sobre la economía digital realizada por la Secretaría (véase [A/CN.9/981](#), anexo) y, en particular, de las siguientes actividades: a) la reunión del grupo de expertos organizada junto con el Institut des Hautes Études sur la Justice y el Ministerio de Asuntos Europeos y Relaciones Exteriores de Francia para examinar cuestiones jurídicas relacionadas con la circulación de datos a través de fronteras y la inteligencia artificial (París, 15 de marzo de 2019); b) el taller sobre cuestiones jurídicas planteadas por la utilización de contratos inteligentes, la inteligencia artificial y la tecnología de registros descentralizados, organizado junto con el UNIDROIT con el patrocinio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Italia (Roma, 6 y 7 de mayo de 2019); y c) la conferencia regional sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital, organizada con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (Bogotá, 5 de junio de 2019). También se informó a la Comisión acerca de los preparativos para el foro sobre derecho y tecnología que estaba organizando el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico en cooperación con el Ministerio de Justicia de la República de Corea, que tendría lugar en Incheon (República de Corea) el 18 de septiembre de 2019.

209. Se informó a la Comisión de que la Secretaría, en su labor exploratoria, había definido varias líneas de investigación que podrían traducirse en propuestas más concretas que se someterían a consideración de la Comisión. Entre las cuestiones jurídicas a que podrían referirse esas propuestas, se mencionaron los derechos de las partes en las operaciones sobre datos realizadas con fines comerciales, las cadenas de suministro y el uso de tokens de seguridad para los bienes mediante la tecnología de registros descentralizados, el efecto perturbador de las nuevas tecnologías en las operaciones comerciales, la validez jurídica de los actos realizados por los sistemas de inteligencia artificial y la responsabilidad conexa, así como la valoración de los instrumentos existentes para determinar en qué medida se aplicaban a esas cuestiones, sobre todo con respecto a las operaciones automatizadas. En la citada labor exploratoria también se había observado la necesidad de contar con una taxonomía de las nuevas tecnologías y las operaciones conexas para facilitar un entendimiento común de las cuestiones jurídicas.

210. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que, en consonancia con su mandato, la CNUDMI debía desempeñar un papel central y de coordinación en el tratamiento de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía y el comercio digitales y que, en consecuencia, la Secretaría debía proseguir su labor exploratoria en colaboración con los Estados, otras organizaciones internacionales y el sector privado. Se puso énfasis en que la labor exploratoria debía centrarse en las cuestiones jurídicas a fin de limitar el alcance de la labor y proponer soluciones que permitieran superar los obstáculos jurídicos y tuvieran en cuenta consideraciones de orden público. También se señaló que las cuestiones jurídicas que se habían detectado hasta la fecha guardaban relación con muchas de las esferas del programa de trabajo en curso, entre ellas la insolvencia y la solución de controversias. Se expresó la opinión de que toda labor

⁸¹ *Ibid.*, párr. 253 b).

futura debería respetar el principio de neutralidad tecnológica, estar preparada para el futuro y centrarse en los efectos perturbadores de las nuevas tecnologías en las transacciones comerciales.

211. La Comisión, observando la función central y de coordinación que desempeñaba la CNUDMI en el sistema de las Naciones Unidas en cuanto al examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía y el comercio digitales, elogió a la Secretaría por sus diversas iniciativas y actividades y le pidió: a) que prosiguiera su labor exploratoria, especialmente en colaboración con la secretaría del UNIDROIT y los Estados interesados, con miras a formular una propuesta de posible labor futura en esa esfera; b) que preparara un plan de trabajo para abordar las cuestiones jurídicas concretas detectadas durante su labor exploratoria, que incluyera recomendaciones sobre la forma de contemplarlas en los instrumentos vigentes y sobre la elaboración de nuevos instrumentos específicos, según procediera; y c) que informara a la Comisión en su 53^{er} período de sesiones, en 2020, sobre la marcha de su labor exploratoria.

2. Nuevas propuestas de labor futura

a) Arbitraje en controversias internacionales relacionadas con la alta tecnología

212. La Comisión escuchó una propuesta de los Gobiernos de Israel y el Japón sobre la solución de controversias relacionadas con la alta tecnología (A/CN.9/997), en la que se sugería que la Secretaría llevara a cabo un estudio preliminar de la situación actual, de las necesidades actuales y previstas del sector de la alta tecnología en lo relativo a la solución de esas controversias, y de la existencia o ausencia de marcos jurídicos adecuados para atender tales necesidades. Se explicó que el crecimiento de la economía digital en los últimos decenios había dado lugar a un aumento de las controversias relacionadas con asuntos específicos del ámbito de la alta tecnología, tales como las relativas a la infracción de licencias de software, las declaraciones falsas o que inducían a error sobre la tecnología de la información de una empresa adquirida, o la responsabilidad por códigos defectuosos. Se observó que las controversias relacionadas con cuestiones de alta tecnología solían ser técnicamente complejas, debido principalmente a que los productos y servicios de alta tecnología se basaban en las ciencias aplicadas, la ingeniería y esferas análogas. Además, podía surgir la necesidad de adoptar mecanismos especiales respecto del acceso a las pruebas digitales, por ejemplo, proporcionando al árbitro, al mediador o al técnico especializado acceso remoto a una computadora, independientemente de su ubicación, que contuviera información pertinente, o permitiéndole adoptar las medidas necesarias para conservar las pruebas digitales.

213. En respuesta a la preocupación sobre la posibilidad de que se formularan normas de solución de controversias aplicables a sectores específicos, se aclaró que en la propuesta no se preveía la elaboración de un instrumento normativo, sino que la Comisión proporcionara orientación sobre la forma de encarar las cuestiones que se plantearan en el ámbito de las controversias relacionadas con la alta tecnología. En tal sentido, se señaló que el actual Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI daba suficiente flexibilidad a las partes del sector de la alta tecnología para que adaptaran las normas a sus necesidades, y que la formulación de normas específicas para el sector podía correr el riesgo de resultar demasiado rígida.

214. También se hicieron preguntas con respecto a la definición del término “alta tecnología” y, por consiguiente, al alcance que tendría labor que se encarara, a las necesidades específicas del sector de la alta tecnología y los problemas que enfrentaba, así como a las singulares características del sector, que hacían necesaria esa labor. Al respecto, se indicó que, como parte de la labor exploratoria, habría que justificar por qué era necesario trabajar en ese sector en particular, posiblemente consultando a especialistas en la materia y teniendo en cuenta la labor ya realizada por otras organizaciones.

215. Tras un debate, se estuvo de acuerdo en general en pedir a la Secretaría que explorara las cuestiones relativas a las controversias que se planteaban en relación con operaciones de la economía digital. Como parte de esa labor exploratoria, debía realizarse un estudio de viabilidad de la posible labor futura de la Comisión sobre el tema. Se convino además en que las inquietudes y dudas expresadas durante el período de sesiones en curso debían tenerse en cuenta durante la labor exploratoria que se estaba llevando a cabo, que debería combinarse con la otra labor exploratoria que estaba realizando la Secretaría sobre las cuestiones jurídicas que se planteaban en la economía digital (véase los párrs. 207 a 211 *supra*). Se dio flexibilidad a la Secretaría para que organizara esa labor en función de los recursos y el tiempo disponibles.

b) Cartas de porte ferroviario

216. El Gobierno de China presentó una propuesta relativa a la posible labor futura de la CNUDMI con miras a que se elaborara un marco jurídico para las cartas de porte ferroviario (A/CN.9/998). En la propuesta se señalaba que el transporte ferroviario presentaba muchas ventajas respecto de otros medios de transporte, como la posibilidad de realizar trayectos más cortos, viajar a mayor velocidad y ser menos vulnerable a las condiciones meteorológicas. Dado que muchos países estaban conectados por tierra, el transporte ferroviario tenía un gran potencial de desarrollo como medio importante para estrechar las relaciones económicas y comerciales entre los países. Sin embargo, en la práctica, las cartas de porte ferroviario internacional solo tenían una función probatoria de la recepción de las mercancías y de las condiciones del contrato de transporte por ferrocarril. A diferencia de los conocimientos de embarque marítimos, las cartas de porte no constituían un título representativo de mercancías y no podían utilizarse como medios de pago o financiación con cartas de crédito. La función limitada de las cartas de porte ferroviario también restringía la capacidad de los bancos y otras instituciones para prestar servicios financieros y aumentaba la presión financiera sobre los importadores, así como el riesgo de impago a que se exponían los exportadores al intentar el cobro. En consecuencia, se recomendó que la CNUDMI incluyera en su programa de trabajo los documentos de transporte ferroviario y comenzara a trabajar en la elaboración de normas internacionales y de instrumentos jurídicos al respecto. Se sugirió, por ejemplo, que la Comisión estudiara la posibilidad de elaborar una norma sobre un “conocimiento de embarque” para una o más modalidades de transporte, a saber, ferroviario, por carretera o aéreo, con los fines de utilizar un único conocimiento de embarque con el que se controlara la carga y se aceptara la entrega de las mercancías, confiriendo a ese nuevo documento de transporte la naturaleza de un título representativo de mercancías, de tal manera que pudiera desempeñar la función de medio de pago financiero. En el futuro instrumento se deberían incluir nuevas normas sobre cuestiones tales como los requisitos que tendría que reunir el emisor y las condiciones, objeto, formato y validez de la emisión.

217. La Comisión examinó con interés la propuesta, que se estimó tenía una importancia práctica considerable para el comercio mundial, en particular el crecimiento económico de los países en desarrollo. Sin embargo, habida cuenta de la amplitud y la complejidad de las cuestiones que planteaba, la Comisión acordó, como medida inicial, pedir a la Secretaría que estudiara las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de las cartas de porte ferroviario o de otra índole, en coordinación con otras organizaciones pertinentes, como la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril, la Organización de Cooperación Ferroviaria, el Comité Internacional de Transportes Ferroviarios, las comisiones regionales pertinentes de las Naciones Unidas, la FIATA y la Cámara de Comercio Internacional. Al respecto, la Comisión solicitó a la Secretaría que informara a la Comisión, en su 53^{er} período de sesiones, que se celebraría en 2020, sobre los progresos que se realizaran en relación con esa labor.

218. Se expresó apoyo a la propuesta en vista de la importancia que tenía el transporte ferroviario para facilitar el comercio y del aumento del volumen de operaciones comerciales para las que se utilizaba el transporte por ferrocarril. Se preguntó si solo deberían estudiarse las cartas de porte ferroviario, o si podrían estudiarse también otras modalidades de transporte, como el transporte aéreo, por carretera y multimodal. También se preguntó de qué manera se vincularía esa labor de estudio con la que realizaban otras organizaciones internacionales con respecto al crédito a la exportación, especialmente en lo que se refería al uso de las cartas de porte ferroviario con fines de financiación. Se observó que la labor podía tener algunos aspectos en común con la labor que se llevara a cabo sobre los resguardos de almacén y que la Secretaría tendría que analizar la relación que existiera con los textos ya existentes de la CNUDMI, principalmente la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias y la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. Además, se señaló que en toda labor futura deberían participar no solo las organizaciones mencionadas en la propuesta (véase el párr. 217 *supra*), sino también otras organizaciones que estaban trabajando en la formulación de normas jurídicas aplicables al transporte ferroviario internacional, como la CEPE.

219. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la Secretaría que realizara una labor exploratoria a fin de estudiar las cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de cartas de porte ferroviario o de otra índole en el comercio internacional, en coordinación con otras organizaciones pertinentes o interesadas, a la luz de las observaciones formuladas en el período de sesiones en curso y en función de los recursos disponibles. Se pidió a la Secretaría que informara a la Comisión al respecto en su período de sesiones siguiente, para que esta pudiera adoptar una decisión con mejores fundamentos en cuanto a la forma de proceder en este sentido.

c) Otros temas (incluida la labor no legislativa)

220. La Comisión examinó algunos temas que se habían propuesto como objeto de una posible labor futura en anteriores períodos de sesiones de los grupos de trabajo, así como otras actividades de carácter no legislativo que se llevarían a cabo en el marco del programa de trabajo, como se indicaba en los cuadros 2 y 3 del documento [A/CN.9/981](#).

C. Prioridades y calendario de los futuros proyectos legislativos

221. La Comisión concluyó sus deliberaciones sobre posibles proyectos futuros de la siguiente manera:

a) En lo que se refería a la asignación de tiempo a los grupos de trabajo, debía darse prioridad a la organización de un coloquio en 2019 para examinar los aspectos de derecho civil de la localización de bienes, y de un coloquio en 2020 para tratar la cuestión de la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia, para que la Comisión pudiera continuar con el examen de esos temas en su 53^{er} período de sesiones, en 2020;

b) La Secretaría debía proseguir su labor preparatoria sobre los resguardos de almacén, en particular organizando reuniones de consulta con otras organizaciones interesadas a fin de avanzar en la preparación de la versión inicial de un proyecto de texto;

c) La Secretaría debía emprender una labor exploratoria y preparatoria sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital y sobre la solución de controversias relacionadas con la alta tecnología, que se sometería nuevamente a consideración de la Comisión;

d) La Secretaría debería emprender una labor exploratoria y preparatoria sobre las cartas de porte ferroviario, que se sometería nuevamente a consideración de la Comisión;

e) No se realizaría ningún trabajo sobre redes contractuales, licencias de propiedad intelectual y métodos alternativos de solución de controversias en las operaciones garantizadas.

222. La Comisión decidió, además:

a) instar a la Secretaría a que finalizara la guía sobre los contratos comerciales internacionales (con hincapié en la compraventa) que se estaba preparando en colaboración con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT (véase también el párr. 224 *infra*)⁸²;

b) solicitar a la Secretaría que procediera a preparar un compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI (véase también el párr. 250 *infra*), así como material explicativo sobre la incorporación al derecho interno de tres leyes modelo de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (véase A/CN.9/966, párr. 109), y que estableciera un mecanismo para actualizar periódicamente la publicación titulada “Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial”;

c) confirmar la solicitud formulada a la Secretaría de que preparara material explicativo sobre la incorporación al derecho interno de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico⁸³.

⁸² Véase la información presentada anteriormente por la Secretaría a la Comisión sobre este proyecto en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párrs. 176 y 177.

⁸³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 112 a 114.

XVI. Coordinación y cooperación

A. Cuestiones generales

223. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría ([A/CN.9/978](#)) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de las organizaciones internacionales que actuaban en la esfera del derecho mercantil internacional en las que había participado la Secretaría desde la última nota presentada a la Comisión ([A/CN.9/948](#)). Se informó a la Comisión de que en los últimos años el número de iniciativas internacionales y regionales en favor de la armonización jurídica había aumentado, motivo por el cual la Secretaría tenía cada vez más dificultades y requería cada vez más recursos para preparar estudios generales sobre las actividades de otras organizaciones internacionales relacionadas con el derecho mercantil internacional o informes detallados sobre las actividades de las organizaciones en relación con temas específicos de derecho mercantil internacional. Por esta razón, desde 2006 la Secretaría venía centrándose únicamente en la preparación de una nota sobre las actividades de las organizaciones internacionales en las que había participado la Secretaría. Sin embargo, dada la rápida evolución de nuevas áreas de trabajo pertinentes para la labor de la Comisión, podría convenir replantearse ese enfoque. Por ello, la Secretaría informó a la Comisión de que, en la medida en que lo permitieran los recursos, examinaría la viabilidad de preparar una reseña periódica de las actividades internacionales relacionadas con el derecho mercantil internacional con miras a ayudar a la Comisión a determinar en qué estado se encontraba la armonización del derecho mercantil internacional y a planificar su labor futura.

224. La Comisión tomó nota con satisfacción de la labor de coordinación que se seguía realizando con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT y de los avances que se habían producido en la preparación del documento conjunto de orientación sobre el derecho de los contratos mercantiles (con hincapié en la compraventa) que se presentaría a la Comisión en su 53^{er} período de sesiones, en 2020 (véase el párr. 222 *supra*). Además, observó con aprecio la labor de coordinación que existía entre la Secretaría y el Banco Mundial, que estaba trabajando en paralelo con la CNUDMI en la elaboración de normas sobre la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas (véase el párr. 178 *supra*). Se puso de relieve la importancia de que se armonizaran los futuros textos de la CNUDMI y el Banco Mundial sobre ese tema. La Comisión señaló que, anteriormente en el período de sesiones, se le había recordado la Norma ICR, concebida como una herramienta de valoración de amplio espectro que ayudaba a los países a evaluar y mejorar los regímenes de insolvencia y de derechos de los acreedores y los deudores (véase el párr. 183 *supra*). La Comisión consideró importante incluir en la Norma ICR los últimos instrumentos de la CNUDMI relativos al régimen de la insolvencia (instrumentos sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, la insolvencia de un grupo de empresas y las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo), además de todos los instrumentos sobre la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas que se elaboraran en el futuro. Asimismo, la Comisión hizo hincapié en la necesidad de que su Secretaría se coordinara más estrechamente con la CEPE y el BERD en el ámbito de las alianzas público-privadas a fin de que los textos futuros fueran más coherentes entre sí (véase el párr. 19 *supra*).

225. La Comisión expresó su satisfacción por que la Secretaría trabajara con otras organizaciones y entidades dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la OIF, la OEA, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización Mundial del Comercio.

226. La Comisión señaló que, al igual que en años anteriores, la labor de coordinación de la Secretaría comportaba, entre otras cosas, formular observaciones sobre los documentos elaborados por esas organizaciones y participar en diversas reuniones (por ejemplo, en grupos de trabajo, grupos de expertos y sesiones plenarias) y conferencias, así como preparar documentos conjuntos con el propósito de intercambiar información y conocimientos especializados y evitar la duplicación en los resultados de esa labor.

227. Por último, la Comisión señaló que la eficacia de la labor de coordinación de la Secretaría quedaba seriamente limitada por los recursos humanos y financieros de los que disponía y que el éxito de esa labor también dependía de la voluntad de las otras organizaciones de producir un resultado coordinado. La Comisión reiteró la importancia de la labor de coordinación de la CNUDMI e hizo suyo el llamamiento de la Secretaría a estrechar la coordinación con los Estados miembros de la CNUDMI que también participaban activamente en otras organizaciones internacionales, lo que redundaría en beneficio de la labor de coordinación de la Secretaría.

B. Informes de otras organizaciones internacionales

228. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de las organizaciones internacionales y regionales invitadas a asistir al período de sesiones que se centraron en las actividades que tenían pertinencia para la CNUDMI.

1. UNIDROIT

229. El Secretario General del UNIDROIT comentó las novedades respecto de varios textos e iniciativas de ese Instituto. En particular, la Comisión fue informada de lo siguiente:

a) Seguía aumentando el número de operaciones inscritas (un millón) en el Registro internacional previsto en el Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil;

b) Se preveía que el Protocolo sobre Cuestiones Específicas del Material Rodante Ferroviario, del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil entrara pronto en vigor teniendo en cuenta que Suecia lo había ratificado y que se esperaba que otros cuatro Estados se adhirieran a él en un futuro cercano;

c) El UNIDROIT estaba avanzando en la preparación de una conferencia diplomática en Pretoria, que se celebraría en noviembre de 2019 y en la que se examinaría y posiblemente se aprobaría el cuarto protocolo del Convenio sobre Cuestiones Específicas del Equipo Agrícola, de Construcción y de Minería;

d) El grupo de trabajo que estaba preparando un proyecto de guía jurídica del UNIDROIT, la FAO y el FIDA sobre los contratos de inversión en tierras agrícolas había acordado publicar el proyecto de guía para que se pudieran celebrar consultas de participación abierta como parte de su proceso elaboración (véase <https://www.unidroit.org/work-in-progress/agricultural-land-investment/online-consultation>);

e) El UNIDROIT seguía trabajando con el European Law Institute para adaptar los Principios del Proceso Civil Transnacional del American Law Institute y el UNIDROIT con miras a elaborar normas regionales específicas para Europa;

f) Se habían producido avances en el proyecto de preparación de los principios del contrato de reaseguro. El proyecto, que estaba incluido en el programa de trabajo del UNIDROIT para el período 2017-2019, tenía como objetivo reformular el derecho internacional de los reaseguros, que solía basarse en los usos y costumbres internacionales y rara vez en la legislación;

g) El UNIDROIT estaba ponderando la viabilidad de preparar un nuevo proyecto que se centrara en el desarrollo de normas y mejores prácticas sobre la ejecución efectiva de los contratos y las garantías mobiliarias. El proyecto abordaría los procedimientos judiciales y extrajudiciales, así como las distintas instituciones y profesionales implicados, y examinaría los retos que afrontaban acreedores y deudores durante el proceso de ejecución y los instrumentos que podrían ayudar a superar esos obstáculos.

2. Corte Permanente de Arbitraje

230. El representante de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) formuló una declaración en la que resumió la labor realizada por la Corte en el período 2018-2019 y proporcionó información actualizada sobre el apoyo de secretaría prestado en diversos procesos arbitrales y de conciliación y, en particular, sobre su experiencia en la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La CPA también había realizado una contribución técnica a las deliberaciones del Grupo de Trabajo II de la CNUDMI sobre el arbitraje acelerado y a las del Grupo de Trabajo III sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Entre otras cosas, había aportado información sobre costos, así como sobre el nombramiento y la recusación de los árbitros.

3. Banco Mundial

231. El representante del Banco Mundial hizo hincapié en la importancia que tenía la cooperación entre la CNUDMI y el Banco Mundial en materia de insolvencia de las microempresas y pequeñas y medianas empresas a la luz de la Norma ICR (véase el párr. 224 *supra*). El representante del Banco Mundial destacó además la importancia que revestían la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza en el contexto de las actividades de asistencia técnica del Banco Mundial. El representante del Banco Mundial también informó a la Comisión de que los Estados usaban ambos textos como punto de partida para reformar sus leyes relativas al régimen de la insolvencia. Al respecto, la Comisión tomó nota con satisfacción de que probablemente se incorporaría la Ley Modelo al derecho interno de varios Estados.

232. El representante del Banco Mundial también recordó la cooperación que mantenían la secretaría de la CNUDMI y el Banco Mundial con respecto al Coloquio Judicial Multinacional sobre la Insolvencia. Se señaló que existía una propuesta para impartir formación judicial a otros colectivos además de los jueces que conocían de los casos de insolvencia.

4. Hong Kong Mediation Centre

233. El representante del Hong Kong Mediation Centre informó a la CNUDMI acerca de las actividades del Centro, destacando en particular las actividades que guardaban relación con la promoción de la Convención de Singapur sobre la Mediación, y la organización de conferencias sobre la solución de controversias por vías alternativas. También se puso de relieve la función de coordinación que ejercía el Centro en relación con la economía digital. Por último, el representante destacó la importancia de la coordinación y la cooperación entre organizaciones internacionales.

5. Organización de los Estados Americanos

234. El delegado del Paraguay agradeció la importante contribución que había realizado la secretaría de la CNUDMI al proyecto de la OEA consistente en elaborar una guía sobre la ley aplicable a la compraventa internacional de mercancías, y explicó que la Asamblea General de la OEA examinaría en breve el proyecto de texto. Se sugirió que la CNUDMI podría apoyar la guía, como había hecho con textos que emanaban de la labor del UNIDROIT y de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

235. El delegado del Paraguay también informó a la Comisión sobre las novedades que se habían producido en el Paraguay y señaló que se habían preparado proyectos de ley sobre las garantías mobiliarias y sobre la insolvencia, basados en la labor de la CNUDMI.

C. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo

236. La Comisión recordó que, en sus períodos de sesiones 44º a 50º, había recibido informes orales de la Secretaría sobre las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI⁸⁴. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había pedido a la Secretaría que, cuando presentara su informe oral sobre la cuestión de las organizaciones invitadas a sus períodos de sesiones, formulara observaciones sobre el modo en que esas organizaciones cumplían los criterios en que la Secretaría basaba sus decisiones de

⁸⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 288 a 298; ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 174 a 178; ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 257 a 261; ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párrs. 205 a 207; ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párrs. 279 a 281; ibid., septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 286 a 290; e ibid., septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17), párrs. 360 a 364.*

invitarlas⁸⁵. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión acogió con satisfacción el informe detallado e instructivo de la Secretaría presentado de conformidad con esa solicitud⁸⁶. En su período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión pidió a la Secretaría que en futuros períodos de sesiones presentara por escrito la información sobre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI⁸⁷.

237. La Comisión tuvo ante sí una nota presentada en cumplimiento de esa solicitud (A/CN.9/984). En la nota se proporcionaba información sobre las nuevas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y las organizaciones no gubernamentales cuyas solicitudes habían sido rechazadas desde el inicio del 51º período de sesiones de la CNUDMI hasta su finalización, el 24 de mayo de 2019. La Comisión tomó nota de una lista separada de otras organizaciones no gubernamentales invitadas únicamente a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III en los que este analizaba cuestiones relativas a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

238. En cuanto a la solicitud del China Council for the Promotion of International Trade de que fuera reubicado en la lista general de organizaciones no gubernamentales invitadas a las sesiones de la CNUDMI y sus grupos de trabajo, la Comisión accedió a esa solicitud.

XVII. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI

239. La Comisión examinó la nota de la Secretaría sobre la promoción del conocimiento, la comprensión y la utilización de los textos de la CNUDMI (A/CN.9/976). La Comisión también escuchó un informe oral de la reunión de corresponsales nacionales del sistema de Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), que se celebró en Viena el 15 de julio de 2019.

240. La Comisión reconoció el valor que tenía el sistema CLOUT, incluidos los compendios, para promover la interpretación uniforme de sus textos. Acogió con beneplácito las propuestas presentadas por la Secretaría para mejorar el sistema y crear una comunidad CLOUT, y observó que el hecho de perfeccionar ese sistema y hacerlo más eficaz podía contribuir considerablemente a que se emprendieran, de forma continua y sostenida, actividades de creación de capacidad, que eran muy solicitadas en esos momentos, como se había puesto de relieve en una reciente evaluación de las actividades de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que había sido realizada por la Oficina de Servicios de Supervisión Interna (E/AC.51/2019/9, párr. 39).

⁸⁵ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 280;

⁸⁶ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 290;

⁸⁷ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párr. 364.

241. Se observó también que el sistema CLOUT era un instrumento valioso para reunir información sobre la utilización y aplicación de los textos de la CNUDMI, y que esa información útil, además, para determinar la necesidad de emprender una labor legislativa en el futuro.

242. La Comisión tomó nota de la diferencia que existía entre el número de resúmenes de casos originados en los países del grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados y los originados en otras regiones. Asimismo, observó que la mayoría de los casos de la serie CLOUT estaban relacionados con la aplicación e interpretación de sus textos sobre arbitraje y compraventa internacional de mercaderías, y que había muy pocos relacionados con otras de sus esferas de trabajo. También observó que, en el período objeto de examen, los corresponsales nacionales habían presentado alrededor de la mitad de los resúmenes publicados en el sistema CLOUT, mientras que el resto había sido preparado por colaboradores voluntarios o por la Secretaría. Se sugirió que el hecho de nombrar a universitarios como corresponsales nacionales podía ayudar considerablemente a preparar los resúmenes a tiempo.

243. Se señaló la conveniencia de renovar y ampliar la red de CLOUT, dado que con ello se daría un nuevo impulso a la compilación de jurisprudencia y a la preparación de resúmenes, así como a la difusión de información en ese ámbito. Se añadió, en particular, que esa ampliación podía ayudar a reunir información de todas las regiones y en relación con todas las esferas de trabajo de la CNUDMI. Se indicó que la propuesta de establecer un comité directivo y una red de asociados del sistema CLOUT (A/CN.9/976, párrs. 35 a 47) constituiría un elemento importante de una comunidad CLOUT renovada. Se dijo que un comité de esa índole podía contribuir a la gestión del sistema prestando asesoramiento sobre cuestiones concretas y estableciendo una relación más estrecha entre los Estados y ese sistema. Se sugirió la necesidad de promover el intercambio electrónico de información entre los miembros de la comunidad CLOUT.

244. Se indicó que las funciones del comité directivo propuesto podían ser, por ejemplo, las siguientes: sugerir mejoras sobre la difusión de la información de la serie CLOUT, por ejemplo, soluciones editoriales y técnicas, incluidas las basadas en las opiniones de los usuarios; informar acerca de otras bases de datos de jurisprudencia y de fuentes de información pertinentes para el sistema CLOUT y facilitar el acceso a esas fuentes; coordinar las actividades relacionadas con el sistema CLOUT, incluso facilitando el contacto con los asociados y donantes locales; y sugerir, planificar y llevar a cabo actividades a nivel nacional y regional. Se indicó también que el comité directivo podía ser útil para promover el establecimiento de una red de asociados al sistema. En lo que respecta a la financiación, se explicó que los miembros del comité directivo podían celebrar reuniones a distancia, o hacerlo en persona, con ocasión de la reunión de corresponsales nacionales, y, por lo tanto, sin costo adicional. Tras deliberar, la Comisión convino en establecer el comité directivo de la serie CLOUT, integrado por representantes nombrados por los Estados, a razón de uno cada uno, y alentó a los Estados a que nombraran sus respectivos representantes.

245. Con respecto a la propuesta de establecer alianzas para la serie CLOUT, se indicó que las entidades que reunieran los criterios necesarios para asociarse serían, por ejemplo, las universidades e institutos de investigación, los órganos judiciales y otras organizaciones que tuviesen un interés especial en una o más de las esferas de

trabajo de la CNUDMI, y que para establecer una alianza se tendría en cuenta la capacidad de la entidad de contribuir a la serie CLOUT y las diferentes necesidades relativas a cada esfera de trabajo.

246. Se sugirió que los asociados de la serie CLOUT hicieran un seguimiento de la jurisprudencia y presentaran informes al respecto y emprendieran actividades de promoción, como la organización de conferencias, cursos prácticos y actos similares sobre textos de la CNUDMI; dieran acceso a materiales como informes explicativos y *travaux préparatoires*, especialmente en los idiomas locales; contribuyeran a la bibliografía relacionada con la labor de la CNUDMI; presentaran informes sobre la legislación y las decisiones administrativas pertinentes para la aplicación e interpretación de los textos de la CNUDMI; crearan y mantuvieran bases de datos complementarias al sistema CLOUT; publicaran libros y artículos en revistas; y mantuvieran una presencia en Internet y en los medios sociales.

247. Tras deliberar, la Comisión pidió a la Secretaría que estableciera alianzas para la serie CLOUT a fin de emprender las actividades indicadas anteriormente (párr. 246), siempre y cuando se dispusiera de recursos, en consonancia con las normas y los reglamentos pertinentes y teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para contribuir a la serie, así como las diferentes necesidades de cada esfera de trabajo.

248. Con respecto a la difusión de información, se señaló que la actual base de datos electrónica del sistema CLOUT tenía varias limitaciones en lo relativo a la búsqueda de casos y a la posibilidad de acceder a ellos. También se señaló que el multilingüismo y la libertad de acceso eran características fundamentales del sistema CLOUT que debían preservarse.

249. Se recordó que, debido a la falta de recursos humanos y financieros, la base de datos no se había podido mejorar ni se había podido migrar al nuevo sitio web de la CNUDMI, y que algunos de los problemas técnicos eran comunes a los del archivo de la transparencia (véanse los párrs. 290 a 292 *infra*). La Comisión pidió a la Secretaría que redoblara sus esfuerzos por encontrar una solución sostenible a la difusión electrónica de la serie CLOUT con colaboración de entidades asociadas.

250. Se indicó que el proyecto de compendio de jurisprudencia relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza se finalizaría en colaboración con las organizaciones y las instituciones académicas interesadas. Se alentó a las organizaciones e instituciones que estaban invitadas a enviar representantes a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de su Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) a que expresaran a la Comisión o a la Secretaría su interés en contribuir a la revisión del proyecto de compendio. En respuesta a esa invitación, la Federación Internacional de Profesionales en Materia de Insolvencia había expresado su interés a la Secretaría en ese sentido. La Comisión observó con reconocimiento esa expresión de interés.

251. Se observó que las actividades encaminadas a fomentar la capacidad judicial eran fundamentales para facilitar la interpretación y aplicación armoniosas de los textos de la CNUDMI. La Comisión invitó a la Secretaría a que intensificara sus actividades de fomento de la capacidad en apoyo de la judicatura, especialmente utilizando los instrumentos del sistema CLOUT, y a que informara sobre esas actividades en futuros períodos de sesiones.

252. La Comisión tomó nota con satisfacción de la forma en que venía funcionando el sitio web www.newyorkconvention1958.org, y de la buena coordinación que existía entre ese sitio y el sistema CLOUT.

XVIII. Asistencia técnica para la reforma legislativa

A. Consideraciones generales

253. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/980/Rev.1) sobre las actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas en el período transcurrido desde el último informe presentado a la Comisión en 2018 (A/CN.9/958/Rev.1).

254. La Comisión recordó que entre las actividades de cooperación y asistencia técnicas de la Secretaría figuraban las siguientes: a) concienciar y promover la comprensión efectiva de los textos de la CNUDMI para facilitar que los Estados incorporaran esos textos a su derecho interno de forma eficaz; b) prestar asesoramiento y asistencia para la redacción de leyes y reglamentos por los que se promulgaran textos de la CNUDMI, en particular mediante el análisis de lagunas y otros instrumentos de diagnóstico, y c) crear capacidad para la adopción, utilización e interpretación de los textos de la CNUDMI. La Comisión reconoció que la aprobación, utilización e interpretación eficaces de los textos de la CNUDMI constituían en la práctica elementos esenciales de la armonización del derecho mercantil internacional.

1. Enfoque estratégico para mejorar las actividades de asistencia técnica de la CNUDMI

255. La Comisión celebró que la Secretaría volviera a poner énfasis en la eficacia de la planificación, la presupuestación, la autorización y la ejecución de las actividades de cooperación y asistencia técnicas de la CNUDMI y que priorizara y evaluara esas actividades con un enfoque estratégico. También expresó su reconocimiento a la Secretaría por haber aplicado con prontitud las recomendaciones sobre las actividades de asistencia técnica formuladas en el marco de la reciente evaluación de la Oficina de Asuntos Jurídicos⁸⁸.

256. La Comisión alentó a la Secretaría a que siguiera ideando métodos que contribuyeran a mejorar la organización, coordinación y ejecución de las actividades de cooperación y asistencia técnicas.

257. La Comisión señaló que la posibilidad de seguir atendiendo a las solicitudes de esas actividades que formulaban los Estados y las organizaciones regionales dependía de que se dispusiera de los fondos necesarios para sufragar los gastos conexos. La Comisión también observó que la Secretaría había procurado maximizar los recursos que tenía a su disposición para llevar a cabo actividades de cooperación y asistencia técnicas mediante: a) la adopción de un enfoque estratégico para la realización de esas actividades, que reflejara las prioridades asignadas a las distintas actividades y esferas temáticas; b) la cooperación y las alianzas con organizaciones

⁸⁸ Informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna sobre la evaluación de la Oficina de Asuntos Jurídicos (E/AC.51/2019/9).

internacionales, oficinas regionales y prestadores de asistencia bilaterales, orientadas de forma estratégica, en consonancia con las sugerencias formuladas por la Comisión en años anteriores; c) los intentos por asegurar contribuciones voluntarias adicionales a los fondos fiduciarios de la CNUDMI (véanse también los párrs. 259 y 262 *infra*), y d) la realización de actividades mediante la distribución de gastos o sin costo alguno, cuando procediera. La Comisión también tomó nota de las actividades pertinentes expuestas en la nota de la Secretaría (A/CN.9/980/Rev.1) y recordó que era necesario que la Secretaría siguiera manteniendo un enfoque neutral e independiente respecto de la formación de asociaciones para la prestación de asistencia técnica y actividades conexas⁸⁹.

258. La Comisión observó además que los recursos que quedaban en los fondos fiduciarios de la CNUDMI eran muy escasos. La Comisión reiteró sus solicitudes anteriores a la Secretaría de que explorara fuentes de financiación extrapresupuestaria⁹⁰.

2. Contribuciones voluntarias a los fondos fiduciarios de la CNUDMI

259. La Comisión expresó su agradecimiento a los Estados y las organizaciones que habían contribuido al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI desde el 51^{er} período de sesiones de la Comisión, a saber:

- a) el Gobierno de la República de Corea (por apoyar la participación en el proyecto sobre la facilidad para hacer negocios del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, como se señalaba en el documento A/CN.9/980/Rev.1, párrs. 49 y 78);
- b) el Gobierno de Indonesia;
- c) la Education Foundation de la Commercial Finance Association.

260. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que consideraran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales o de contribuciones para fines concretos, a fin de facilitar la planificación y dotar a la Secretaría de los medios necesarios para atender al creciente número de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas que se recibían.

261. Con respecto al Fondo Fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo, la Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones voluntarias a dicho Fondo. La Comisión también expresó su agradecimiento al Gobierno de Austria por la contribución que había realizado.

262. La Comisión recordó que en un momento anterior del período de sesiones en curso había tomado conocimiento de que la Unión Europea, la COSUDE y la GIZ habían facilitado recursos para proporcionar apoyo financiero a la participación de representantes de países en desarrollo en el Grupo de Trabajo III (Reforma del

⁸⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 188.

⁹⁰ *Ibid.*, párrs. 188 y 189.

Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) (véase el párr. 165 *supra*). Si bien la financiación estaba dirigida en principio a las actividades legislativas de la CNUDMI, la participación en los períodos de sesiones de los grupos de trabajo apoyaba el desarrollo de la capacidad de los países en desarrollo que participaban en ellos, a fin de que cumplieran una función eficaz en la labor de desarrollo legislativo de la CNUDMI. Los fondos se utilizaron para facilitar la participación de delegados de El Salvador y Sri Lanka en el 35° período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Nueva York, 23 a 27 de abril de 2018); la participación de delegados de Burkina Faso, el Gabón, Madagascar, Malí, Mauritania, Myanmar, Namibia, la República Democrática del Congo, el Senegal y el Togo en el 36° período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2018), y la participación de los delegados de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, el Gabón, Guinea, Kenya, Malí, la República Democrática del Congo y el Senegal en el 37° período de sesiones (Nueva York, 1 a 5 de abril de 2019)⁹¹.

3. Mesa redonda sobre las actividades de asistencia técnica

263. La Comisión encomió a la Secretaría por haber organizado una mesa redonda sobre la asistencia técnica prestada por la Comisión en su 1107ª sesión, celebrada el viernes 19 de julio. La mesa redonda reunió a Estados, organizaciones internacionales y regionales y expertos que trabajaban en la reforma del derecho mercantil internacional y en la asistencia para el desarrollo a fin de que pudieran debatir sobre los siguientes temas:

a) la utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza en la India y en las actividades que estaba llevando a cabo el Banco Mundial;

b) la pertinencia de los instrumentos de la CNUDMI para el desarrollo inclusivo del comercio electrónico en las zonas francófonas, desde la perspectiva de la OIF y de un experto procedente de la región comprendida en el ámbito de actuación de la OHADA, en lo concerniente al marco jurídico que regía para las empresas en la economía digital y a las necesidades sobre el terreno en materia de modernización de la legislación y asistencia técnica;

c) la utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública en Uzbekistán, en cooperación con el BERD, y el uso de herramientas digitales de apoyo en Ucrania;

d) la utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias en Tailandia, prestando especial atención a las lecciones extraídas en coordinación con los interesados nacionales y en cooperación con organizaciones internacionales, como el Banco Mundial.

264. Los participantes compartieron experiencias en la utilización y aplicación de los textos de la CNUDMI en el plano nacional y hablaron de los beneficios obtenidos, los problemas encontrados y las lecciones aprendidas en ese proceso. En las distintas ponencias se repitió un elemento común: para que las reformas fueran eficientes y

⁹¹ Se señala a la atención de la Comisión que el acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Europea prevé financiar los viajes para participar en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III, sean los países en desarrollo de que se trate miembros de la CNUDMI o no.

eficaces, debía permitirse una aplicación flexible y ágil, tenía que haber un compromiso político y debían determinarse los posibles beneficios de llevar a cabo las reformas; asimismo, era preciso comprender claramente los mercados y la coyuntura económica de los países en cuestión, mantener consultas con las partes interesadas y poner en marcha proyectos con carácter experimental, a fin de situar las reformas en el contexto nacional apropiado.

265. La Comisión acogió con satisfacción las ponencias presentadas en la mesa redonda y el debate que se mantuvo con posterioridad, que, según se dijo, ofreció información valiosa sobre las herramientas y los métodos que permitían utilizar y aplicar sus textos con mayor eficacia. La Comisión tomó conocimiento de las opiniones expresadas sobre la importancia de las comunicaciones que se recibían de las partes interesadas sobre el terreno y los Gobiernos, pues tendían puentes entre quienes se beneficiarían de las reformas y quienes las dirigían. También se informó a la Comisión de diversos medios por los que la Secretaría, en colaboración con los socios pertinentes, según procediera, podría apoyar a los Estados que solicitaban asistencia técnica para utilizar los textos de la CNUDMI y del modo de encontrar financiación que respalde esas actividades. (Véanse ejemplos de asociaciones pertinentes, además de las que se expusieron en la mesa redonda, en [A/CN.9/980/Rev.1](#), párrs. 12 a 21 y 24 a 27.)

266. Se estuvo de acuerdo en que la mesa redonda había permitido extraer claramente varias lecciones: un indicador fundamental del éxito de las reformas racionales del derecho mercantil era la implicación en ellas de los países, junto con la cooperación internacional, regional y nacional para su aplicación; además, quienes ponían en práctica las reformas debían tener en cuenta la situación sobre el terreno en los distintos países y regiones. La Comisión expresó su agradecimiento a los participantes en la mesa redonda y solicitó a la Secretaría que siguiera presentándole ejemplos de experiencias prácticas de utilización y aplicación de sus textos para que los examinara en futuros períodos de sesiones.

4. Difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI

267. La Comisión destacó la importante función que cumplían el sitio web de la CNUDMI (<https://uncitral.un.org/es>) y la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI (véanse también los párrs. 293 y 294 *infra*). La Comisión señaló que se había migrado el sitio web de la CNUDMI a una plataforma Drupal. Además, acogió con beneplácito que se hubiera actualizado e incluido nuevamente en el sitio web de la Comisión la sección en que se destacaba el apoyo que prestaba la CNUDMI a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁹². La Comisión recordó su solicitud de que la Secretaría siguiera estudiando la posibilidad de introducir nuevas funciones de medios sociales en el sitio web de la CNUDMI, según procediera⁹³, y observó que la Asamblea General también había acogido con beneplácito la utilización de esas funciones, de conformidad con las directrices aplicables⁹⁴. Al respecto, la Comisión consideraba que era conveniente que se siguiera utilizando y desarrollando la página LinkedIn de la CNUDMI y que se hubiera añadido una página de Facebook de

⁹² Disponible en <https://uncitral.un.org/es/about/sdg>.

⁹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 247.

⁹⁴ Resoluciones de la Asamblea General [69/115](#), párr. 21; [70/115](#), párr. 21; [71/135](#), párr. 23; [72/113](#), párr. 29; y [73/197](#), párr. 26.

la CNUDMI⁹⁵. Por último, la Comisión, recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que se encomiaba la interfaz en seis idiomas del sitio web de la CNUDMI⁹⁶, solicitó a la Secretaría que siguiera dando a conocer oportunamente, por medio del sitio web, los textos y publicaciones de la CNUDMI y la información conexas en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

5. Concursos de arbitraje simulado

268. La Comisión observó que, además de otros concursos de arbitraje simulado que tendrían lugar en 2019, como el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil de Madrid, el Frankfurt Investment Moot y el Ian Fletcher International Insolvency Law Moot, la quinta competición de mediación y negociación organizada conjuntamente por la IBA y el VIAC con el apoyo de la Comisión tendría lugar en Viena del 6 al 10 de julio de 2019. Las cuestiones jurídicas que tratarían los equipos serían las que se habían examinado en el 26º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis. En total se habían inscrito para participar 33 equipos de 13 jurisdicciones.

6. Programa de pasantías

269. La Comisión vio con agrado que se siguiera adelante con el programa de pasantías. Además, observando que la mayoría de los postulantes provenían del grupo regional de Europa Occidental y otros Estados y que la Secretaría tenía dificultades para atraer candidatos de Estados africanos y latinoamericanos y candidatos que hablaran árabe con fluidez, como ya se había informado, la Comisión solicitó a los Estados y a las organizaciones observadoras que señalaran a la atención de las personas interesadas la posibilidad de hacer una pasantía en la CNUDMI y que consideraran la posibilidad de otorgar becas para atraer a las personas más cualificadas para que realizaran una pasantía en la CNUDMI. La Comisión también pidió a la Secretaría que analizara si el ofrecimiento de pasantías de corta duración podría alentar a más candidatos de regiones insuficientemente representadas a postularse.

7. Observaciones generales

270. La Comisión señaló que: a) los países en desarrollo, en particular, tenían dificultades para conseguir recursos humanos y de otro tipo suficientes para emprender una reforma del derecho mercantil, lo que ponía de relieve la importancia de que se crearan alianzas entre esos países y los diversos miembros de la comunidad de donantes para mejorar la prestación de asistencia técnica y la ejecución de actividades de creación de capacidad, y b) la Secretaría examinaba las leyes nacionales por las que se incorporaban textos de la CNUDMI al derecho interno e informaba, a través de su sitio web, de las leyes promulgadas que reflejaban el contenido de esos textos o se basaban en ellos.

⁹⁵ Véase www.linkedin.com/company/uncitral.

⁹⁶ Resoluciones de la Asamblea General 61/32, párr. 17; 62/64, párr. 16; 63/120, párr. 20; 69/115, párr. 21; 70/115, párr. 21; 71/135, párr. 23; 72/113, párr. 29; y 73/197, párr. 26.

271. La Comisión expresó su reconocimiento por la labor que realizaba la Secretaría en el marco de sus actividades de cooperación técnica y creación de capacidad. También expresó su agradecimiento por el empeño que ponía la Secretaría en mejorar la ejecución y aumentar la eficacia de esas actividades.

B. Presencia de la CNUDMI en la región de Asia y el Pacífico

272. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre las actividades realizadas por el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico (A/CN.9/988) en el período transcurrido desde el último informe al respecto presentado a la Comisión, en 2018 (A/CN.9/947).

273. La Comisión encomió los progresos tangibles logrados como resultado de las actividades regionales realizadas por la Secretaría por conducto de su Centro Regional en cuanto al grado de conocimiento, adopción y aplicación de las normas de derecho mercantil internacional armonizadas y modernas elaboradas por la CNUDMI. Algunos ejemplos de esos progresos fueron la adhesión de Papua Nueva Guinea a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958)⁹⁷, la adhesión de la República Popular Democrática de Corea a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa)⁹⁸ y las reformas aprobadas como consecuencia del asesoramiento prestado a Tailandia en relación con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias. (Para otros actos y medidas relacionados con tratados, véase el cap. XIX *infra*.) La Comisión también destacó la influencia que había ejercido el Centro Regional en la movilización de contribuciones de la región de Asia y el Pacífico a la labor de la CNUDMI.

274. La Comisión observó que el Centro Regional tenía un funcionario del cuadro orgánico, un auxiliar de programas, un auxiliar de equipo y dos juristas y que en el presupuesto básico del proyecto se preveía la contratación ocasional de expertos y consultores. Durante el período sobre el que se informa, el Centro Regional había recibido a 14 pasantes. La Comisión también observó que el Centro Regional dependía plenamente de la contribución financiera anual que aportaba la Oficina Metropolitana de Incheon al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI destinada a sufragar el costo de su funcionamiento y sus programas (500.000 dólares de los Estados Unidos anuales de 2011 a 2016 y 450.000 dólares anuales, a partir de 2017) y expresó su agradecimiento a la ciudad de Incheon. La Comisión también expresó su gratitud al Ministerio de Justicia de la República de Corea y al Gobierno de Hong Kong (Región Administrativa Especial de China) por haber prorrogado su contribución de dos juristas financiados con préstamos no reembolsables.

275. La Comisión encomió al Centro Regional por haber seguido realizando sus actividades emblemáticas durante el período que abarca el informe, en particular por haber celebrado la cuarta edición del Foro de Derecho Mercantil de la CNUDMI (Incheon, 10 a 12 de septiembre de 2018), que había incluido la primera sesión regional entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la séptima edición de la Conferencia

⁹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3.

⁹⁸ *Ibid.*, vol. 1489, núm. 25567, pág. 3.

de Asia y el Pacífico sobre la Solución de Controversias por Vías Alternativas (Seúl, 5 y 6 de noviembre de 2018) y la quinta edición de la Jornada de Asia y el Pacífico de la CNUDMI. Con respecto a esta última, la Comisión celebró que distintas universidades de la región hubieran realizado, durante el último trimestre de 2018, actividades que, al igual que en años anteriores, habían sido muy útiles para apoyar las actividades y los objetivos del Centro Regional⁹⁹, y tomó conocimiento de que la Universidad Chulalongkorn de Tailandia figuraba entre las entidades que colaborarían en la edición 2019 de la Jornada de Asia y el Pacífico.

276. La Comisión observó con agrado las demás actividades e iniciativas públicas, privadas y de la sociedad civil que el Centro Regional había organizado o apoyado mediante la participación de la Secretaría, y los servicios de asistencia técnica y creación de capacidad prestados a los Estados, a las organizaciones internacionales y regionales y a los bancos de desarrollo en la región.

277. La Comisión también expresó su decidido apoyo a que el Centro Regional siguiera realizando actividades de coordinación y cooperación con interesados regionales, bancos de desarrollo y otras instituciones que participaban activamente en la reforma del derecho mercantil, así como con los fondos, programas y organismos especializados de las Naciones Unidas que trabajaban en la región.

278. La Comisión se mostró complacida por la declaración de la República de Corea de que se proponía mantener y ampliar su apoyo financiero al Centro Regional, y alentó a la Secretaría a que siguiera procurando la cooperación, entre otras cosas mediante la celebración de acuerdos oficiales, para asegurar la coordinación y financiación de las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad que llevaba a cabo el Centro Regional. Reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que estudiaran la posibilidad de colaborar con la República de Corea en la prestación de apoyo al Centro Regional y contribuir a los fondos fiduciarios de la CNUDMI para que esta pudiera seguir realizando sus actividades.

C. Presencia de la CNUDMI en otras regiones

279. La Comisión escuchó un informe oral sobre las novedades producidas en relación con dos propuestas orientadas a establecer una presencia regional en otras partes del mundo. En vista de los buenos resultados de las actividades del Centro Regional para Asia y el Pacífico realizadas desde 2012 y las reiteradas declaraciones de la Comisión acerca de la importancia de contar con una presencia regional para la promoción de los textos de la CNUDMI, la Secretaría había explorado distintas opciones para establecer una presencia en otras regiones.

280. La Comisión recordó una propuesta del Gobierno del Camerún de establecer un centro regional para África¹⁰⁰ y una propuesta de la Cámara de Solución de Controversias de Bahrein en cooperación con el Gobierno de ese país de establecer un centro regional para el Oriente Medio y el Norte de África. Asimismo, se recordó

⁹⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 197.

¹⁰⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 292 y 293.

que la Comisión había pedido a la Secretaría que la tuviera al corriente de las novedades al respecto, entre ellas las relativas a la situación financiera y presupuestaria¹⁰¹.

281. La Comisión recordó que en su 51^{er} período de sesiones había sido informada por un delegado del Camerún de que su Gobierno había seguido examinando las consecuencias financieras y la viabilidad de establecer un centro regional de la CNUDMI en el país¹⁰².

282. La Comisión fue informada además de que la Secretaría había llevado a cabo una misión para evaluar la conveniencia, factibilidad y sostenibilidad de establecer un centro regional para el Oriente Medio y el Norte de África. Se señaló que se había realizado una evaluación para estimar qué recursos necesitaría la Secretaría para poner en marcha y supervisar las actividades que llevaría a cabo esa presencia regional, teniendo en cuenta cómo ese proyecto podría afectar a la capacidad de la Secretaría de cumplir su función central de prestar servicios a la Comisión y sus grupos de trabajo. La Comisión recordó que, en 2018, había alentado a la Secretaría a seguir celebrando consultas y a examinar con detenimiento el nivel de recursos que necesitaba la Secretaría para gestionar eficientemente un nuevo centro regional y para asegurarse de que el personal de Viena lo supervisara adecuadamente y coordinara con él sus actividades¹⁰³.

283. La Comisión recordó además que su aprobación del establecimiento del Centro Regional se había basado en el entendimiento fundamental de que esas actividades no irían en desmedro del apoyo que debía prestar la Secretaría a sus actividades legislativas. Por lo tanto, la implantación de una presencia regional habría de sufragarse totalmente con recursos extrapresupuestarios y no debería imponer una carga a la Secretaría, cuyos recursos eran ya limitados¹⁰⁴, y los beneficios que reportara el establecimiento de un centro regional deberían superar el costo generado por el tiempo que el personal de la Secretaría dedicaría a esas actividades.

284. La Comisión fue informada de que el establecimiento de otros centros regionales y la vigilancia de su funcionamiento, incluida la contratación y la capacitación del personal del proyecto, la coordinación de las actividades y los distintos aspectos administrativos, requerían la participación sustantiva del personal de la Secretaría en Viena, cuyo número no había aumentado en los últimos años. También se señaló que recientemente había aumentado el número de proyectos que la Comisión había solicitado que administrara la Secretaría. Se señaló además que otro elemento que había de tenerse en cuenta era la posible superposición que podría existir con las actividades del Centro Regional ya existente, que cubría parte de la región del Oriente Medio. Se informó a la Comisión de que, a la luz de todas esas consideraciones, las conclusiones alcanzadas por la Secretaría, en consulta con la Oficina de Asuntos Jurídicos, habían sido las siguientes: a) los recursos solicitados por la Secretaría para establecer y vigilar un centro regional en el Oriente Medio probablemente superarían los beneficios que se obtendrían de él, especialmente si se tenía en cuenta que se atravesaba una época de restricciones presupuestarias, y b) las actividades de

¹⁰¹ *Ibid.*, párrs. 295 y 296.

¹⁰² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 200.

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 265.

creación de la capacidad para Estados de esa región podrían ser efectivamente administradas por la Secretaría desde Viena, con el apoyo del Centro Regional para Asia y el Pacífico.

285. La Comisión tomó nota de la valoración de la Secretaría y expresó su acuerdo con ella. Alentó además a la Secretaría a que, en sus consultas con Gobiernos y otros asociados, aumentara o mejorara sus actividades de asistencia técnica y creación de capacidad y a que estudiara cuidadosamente el volumen de recursos y otros gastos de la Secretaría que serían necesarios para mantener un equilibrio regional.

XIX. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

A. Debate general

286. Basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/979), la Comisión examinó la situación de los convenios, las convenciones y las leyes modelo emanadas de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York de 1958. La Comisión observó con reconocimiento la información recibida desde su 51^{er} período de sesiones acerca de los actos relacionados con los tratados y la promulgación de textos legislativos.

287. La Comisión observó también que, con posterioridad a la presentación de la nota de la Secretaría, Liechtenstein se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (91 Estados partes).

288. Se informó a la Comisión de que la Secretaría, en el marco de sus actividades de asistencia técnica, estaba programando una serie de iniciativas y actos para celebrar el 40^o aniversario de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, en 2020. Se explicó que con esas actividades y actos se perseguían dos objetivos principales: fomentar una mayor participación de los Estados, entre otras cosas, con el fin de llegar a los 100 Estados partes en la Convención, y apoyar la creación de la capacidad para que se aplicaran e interpretaran de manera uniforme la Convención y los textos conexos de la CNUDMI, incluso utilizando las herramientas preparadas en el marco del sistema CLOUT, que se había renovado (véase el capítulo XVII *supra*). Se añadió que esas actividades y actos también permitirían evaluar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005)¹⁰⁵ en relación con determinadas cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital, como la utilización de contratos inteligentes y la inteligencia artificial. Se indicó que estaba previsto celebrar dos actos importantes en Viena y Hong Kong antes de que se celebraran los concursos anuales de arbitraje comercial internacional simulado Willem C. Vis y Willem C. Vis (East), respectivamente. Se invitó a los Estados y las organizaciones a que expresaran a la Secretaría su interés en contribuir a las celebraciones.

¹⁰⁵ Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

289. La Comisión expresó su agradecimiento a la Asamblea General por el apoyo que prestaba a la CNUDMI en sus actividades y, en particular, por su destacado papel en el fomento de la divulgación del derecho mercantil internacional. La Comisión se refirió específicamente a la práctica seguida desde hacía muchos años por la Asamblea General en relación con los textos de la CNUDMI, que consistía en recomendar a los Estados que los tomaran en consideración favorablemente y en solicitar al Secretario General que los publicara, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y adoptara otras medidas para difundirlos de la manera más amplia posible entre los Gobiernos y todos los demás interesados pertinentes.

B. Funcionamiento del archivo de la transparencia

290. La Comisión recordó que, con arreglo al artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, aprobado en su 46º período de sesiones, en 2013, se había establecido el archivo de información publicada previsto en dicho Reglamento. La Comisión también recordó los informes sobre el archivo de la transparencia que se habían presentado en períodos de sesiones anteriores¹⁰⁶.

291. La Comisión también recordó la nota del actual período de sesiones en la que se ofrecía información actualizada sobre el Reglamento y el archivo de la transparencia (A/CN.9/979).

292. La Comisión acogió con agrado el informe sobre el archivo de la transparencia y se declaró partidaria de que el archivo siguiera funcionando, dado que era un mecanismo fundamental para promover la transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados.

C. Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI

293. La Comisión recordó que la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI se especializaba en derecho mercantil internacional y que en su colección figuraban importantes títulos y recursos en línea sobre esa esfera en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Comisión tomó nota de que, en 2018, el personal de la Biblioteca había atendido unas 460 consultas originadas en más de 40 países y había acogido a investigadores de al menos 30 países.

294. Teniendo en cuenta el creciente impacto de los textos de la CNUDMI, la Comisión tomó nota de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a su labor (A/CN.9/977), así como de la influencia que, según la bibliografía académica y profesional, tenían las guías legislativas, las guías de prácticas y los textos

¹⁰⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párrs. 107 a 110; *ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 152 a 161; *ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 166 a 173; *ibid.*, *septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 308 a 321, e *ibid.*, *septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párrs. 204 a 208.

contractuales de la CNUDMI. La Comisión señaló la importancia de facilitar la aplicación de un criterio inclusivo en la compilación bibliográfica y la necesidad de mantenerse al corriente de las actividades de las organizaciones no gubernamentales que se ocupaban del derecho mercantil internacional. Al respecto, la Comisión recordó y reiteró la solicitud que había formulado a las organizaciones no gubernamentales invitadas a su período de sesiones anual de que donaran a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI ejemplares de sus revistas, informes y otras publicaciones para que se pudieran consultar¹⁰⁷. La Comisión expresó su reconocimiento a todas las organizaciones no gubernamentales que habían donado material.

XX. Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho

A. Introducción

295. La Comisión recordó que el tema había figurado en su programa desde su 41^{er} período de sesiones, celebrado en 2008¹⁰⁸, en respuesta a la invitación que le había hecho la Asamblea General a que, en el informe que le presentara, formulase observaciones sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho¹⁰⁹. Recordó también que en los informes anuales que había presentado a la Asamblea General¹¹⁰ sobre sus períodos de sesiones 41^o a 51^o, celebrados entre 2008 y 2018, había transmitido observaciones sobre la función que cumplía la CNUDMI con respecto a la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional, en particular en el contexto de las actividades de reconstrucción después de conflictos.

296. La Comisión recordó, además, que había considerado esencial mantener un diálogo regular con el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, por conducto de la Dependencia del Estado de Derecho, y mantenerse al corriente de los progresos realizados en cuanto a integrar la labor de la CNUDMI en las

¹⁰⁷ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 264.

¹⁰⁸ La decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17)*, segunda parte, párrs. 111 a 113.

¹⁰⁹ Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; 66/102, párr. 12; 67/97, párr. 14; 68/116, párr. 14; 69/123, párr. 17; 70/118, párr. 20; 71/148, párr. 22; 72/119, párr. 25; y 73/207, párr. 20.

¹¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1)*, párr. 386; *ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 413 a 419; *ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 313 a 336; *ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 299 a 321; *ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 195 a 227; *ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 267 a 291; *ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párrs. 215 a 240; *ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párrs. 318 a 324; *ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 317 a 342; *ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17), párrs. 435 a 441, e *ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 232 y 233.

actividades conjuntas de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho. Recordó que, con ese fin, había pedido a la Secretaría que organizara una sesión informativa a cargo de la Dependencia del Estado de Derecho cada dos años, cuando celebrara su período de sesiones en Nueva York¹¹¹. La Comisión recordó que, en consecuencia, se habían celebrado reuniones informativas durante sus períodos de sesiones 45º, 47º, 49º y 51º, celebrados en 2012, 2014, 2016 y 2018¹¹², respectivamente.

297. La Comisión recordó asimismo que, en su 51º período de sesiones, había examinado la propuesta de generar un debate dentro de la Comisión sobre el tema del programa titulado “Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional” y de mejorar la forma en que la Comisión se ocupaba de ese tema. También había estudiado la posibilidad de ampliar el debate sobre su función en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional para que incluyera un análisis de la relación existente entre su labor y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, tanto en lo que se refería a los instrumentos que elaboraba la CNUDMI como en lo relativo a la asistencia que prestaba a los Estados para el logro de los Objetivos. A fin de que la Comisión realizara un examen más provechoso de ese tema del programa, se había sugerido que la Secretaría preparara un documento en que se describiera a grandes rasgos la relación que existía entre los instrumentos y textos de la CNUDMI y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y se señalaran las cuestiones concretas que debería examinar la Comisión. Se había sugerido, asimismo, que en ese documento también se reseñara la evolución del tema relativo al estado de derecho a lo largo de varios períodos de sesiones de la Comisión y se indicara la forma en que esta podría lograr que su labor reflejase el programa más amplio de desarrollo de las Naciones Unidas en su conjunto. Además, se había decidido que la cuestión se debatiera en el 52º período de sesiones de la Comisión, en 2019, sobre la base del informe que habría de preparar la Secretaría¹¹³.

298. En el presente período de sesiones, la Comisión tomó nota de las cuestiones planteadas en la nota de la Secretaría sobre la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional (A/CN.9/985), en la que se resumían las resoluciones más recientes de la Asamblea General que resultaban pertinentes para el examen de la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho (capítulo II), se reseñaba la evolución del examen del tema en la Comisión (capítulo III y anexo), se exponía a grandes rasgos la pertinencia de los textos que la Comisión tenía que ultimar y aprobar en el actual período de sesiones con respecto a la promoción del estado de derecho y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (capítulo IV) y se sugerían algunas medidas que la Comisión podría adoptar en relación con ese tema del programa en el período de sesiones en curso (capítulo V). También escuchó una declaración en la que se destacaba la función que,

¹¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 335.

¹¹² *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 199 a 210; *ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párrs. 229 a 233; *ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 313 a 317, e *ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 230 y 231.

¹¹³ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 264 a 267.

a través de sus instrumentos, cumplía la CNUDMI en cuanto a ayudar a los Estados a promover el estado de derecho y cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

299. La Comisión, tomando nota de la resolución [73/207](#) de la Asamblea General, en que esta la invitaba a seguir formulando observaciones, en el informe que le presentara, sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho¹¹⁴, tuvo en cuenta que los debates que celebraría la Sexta Comisión sobre el tema relativo al estado de derecho se centrarían en el subtema “El intercambio de mejores prácticas e ideas para promover el respeto del derecho internacional por los Estados”. La Comisión recordó el examen que había hecho de las cuestiones relacionadas con ese subtema en sus períodos de sesiones celebrados en 2009, 2010 y 2015 a 2018 (véase [A/CN.9/985](#), anexo).

300. La Comisión solicitó a los Estados, la Secretaría, las organizaciones y las instituciones que continuaran trabajando para que se tomara más conciencia de la función que desempeñaban las normas y actividades de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La Comisión señaló que la ocasión de hacerlo surgía, en particular, en el contexto de actos como los siguientes:

a) el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible, que tuvo lugar en paralelo al período de sesiones en curso de la Comisión y en el cual se trató el tema “El empoderamiento de las personas y el logro de la inclusión y la igualdad” y se examinó a fondo el cumplimiento de varios Objetivos de Desarrollo Sostenible que resultan pertinentes para la CNUDMI, como los Objetivos 8, 10, 16 y 17;

b) el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre los desafíos y las medidas para prevenir la corrupción y luchar contra ella y reforzar la cooperación internacional, que se celebraría en el primer semestre de 2021, y su proceso preparatorio auspiciado por la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

301. La Comisión reiteró su opinión de que la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales debería ser un elemento esencial del programa más amplio de las Naciones Unidas dirigido a promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional, incluso por conducto del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, respaldado por la Dependencia del Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General.

302. La Comisión observó que el nuevo marco de planificación y ejecución del presupuesto por programas exigía una estrecha alineación de los programas de cada entidad de las Naciones Unidas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que eran la expresión contemporánea de los propósitos a largo plazo de las Naciones Unidas consagrados en la Carta de la Organización. Los órganos de supervisión interna del sistema de las Naciones Unidas evaluaban periódicamente a las entidades de la Organización respecto del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (la Oficina de Asuntos Jurídicos, incluida la División de Derecho Mercantil Internacional, había sido objeto de esa evaluación en 2018¹¹⁵, como se señala en los párrs. 240 y 255 *supra*).

¹¹⁴ Resolución 73/207 de la Asamblea General, párr. 20.

¹¹⁵ [E/AC.51/2019/9](#).

B. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General

303. La Comisión destacó la pertinencia de la labor que estaba realizando para promover el estado de derecho y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible e hizo referencia a los textos finalizados y aprobados en el presente período de sesiones. La Comisión señaló que en las decisiones por las que se aprobaban esos textos (véanse los párrs. 71, 101, 110 y 116 *supra*) se ponía de manifiesto la relación que existía entre la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales y el desarrollo económico sostenido.

304. La Comisión destacó su convencimiento de que las alianzas público-privadas podían desempeñar un papel importante en el mejoramiento del suministro de infraestructura y servicios públicos y su gestión acertada y apoyar los esfuerzos de los Gobiernos por alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular los Objetivos 1, 8, 9, 10, 12, 16 y 17.

305. La Comisión reconoció además que la existencia de regímenes de insolvencia eficaces se consideraba cada vez más un factor de estímulo del desarrollo económico y la inversión, así como de fomento de la actividad empresarial y de preservación del empleo, y que se esperaba que los textos sobre la insolvencia de grupos de empresas contribuyeran al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 8, 10 y 17.

306. La Comisión también reconoció que era probable que un régimen de operaciones garantizadas eficiente, con un registro de garantías mobiliarias de acceso público, ampliara el acceso al crédito garantizado a un costo asequible y, de ese modo, promoviera el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera y ayudara asimismo a combatir la pobreza. Se señaló que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias permitía y facilitaba la utilización de bienes muebles como bienes gravados en operaciones garantizadas (por ejemplo, operaciones de financiación garantizadas con existencias y créditos por cobrar). Esos bienes muebles podían ser el principal o el único tipo de bien que tuvieran algunas empresas, como las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Por tanto, la Ley Modelo y su guía de prácticas promovían el acceso de las empresas, en especial las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, a los servicios financieros, en particular los créditos a costo asequible, y se esperaba que contribuyeran al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 8, 9 y 17.

307. La Comisión consideraba además que las notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube eran pertinentes para los Objetivos de Desarrollo Sostenible 8 y 9, por cuanto podían resultar de utilidad para las partes que negociaran un contrato de computación en la nube y para los clientes que desearan revisar las condiciones estándar ofrecidas por los proveedores con el fin de determinar si dichas condiciones se ajustaban a sus necesidades. Al tratarse de una herramienta en línea, las notas podían llegar a determinados usuarios de manera más eficaz y, por consiguiente, se esperaba que contribuyeran al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible antes indicados.

308. La Comisión tomó conocimiento de la contribución al desarrollo sostenible que se esperaba que hiciera su labor en curso sobre la constitución simplificada de microempresas y pequeñas y medianas empresas, el procedimiento de arbitraje acelerado, la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, el comercio electrónico (gestión de la identidad y servicios de confianza),

la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas y la venta judicial de buques.

XXI. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

309. La Comisión recordó que, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había pedido a la Secretaría que, en lugar de presentarle un informe oral sobre las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, le presentara un informe escrito que se publicaría antes del período de sesiones¹¹⁶. De conformidad con esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí, en su 52º período de sesiones, una nota de la Secretaría (A/CN.9/983) en la que se resumía el contenido de los párrafos de la parte dispositiva de las resoluciones de la Asamblea General 73/197, relativa al informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones; 73/198, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación; 73/199, relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, y 73/200, relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia.

310. La Comisión tomó nota de esas resoluciones de la Asamblea General y observó que no se había aprobado ninguna resolución sobre la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas*.

XXII. Otros asuntos

A. Aumento del número de miembros de la CNUDMI

311. La Comisión tuvo ante sí la siguiente propuesta de los Gobiernos de Israel y el Japón:

“1. El 17 de diciembre de 2018, la Asamblea General eligió a 30 miembros para que integraran la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. De los 30 miembros elegidos, se escogió por votación secreta a 7 miembros del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico (China, Indonesia, Japón, Malasia, República de Corea, Singapur y Viet Nam) y a 7 miembros del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados (Alemania, Bélgica, Canadá, Finlandia, Francia, Reino Unido y Suiza). Aunque en las elecciones de los miembros de la Comisión lo habitual era que los grupos regionales propusieran tantos candidatos como vacantes debían cubrir, en las elecciones de 2018 el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico propuso 9 candidatos y el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados propuso 8 candidatos. En cuanto al Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, 11 Estados presentaron en un principio su candidatura a las mismas elecciones y 2 Estados la retiraron antes de que las elecciones tuvieran lugar.

¹¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 480.

2. La importancia de la función que desempeña la Comisión ha venido creciendo a la par de la interdependencia cada vez mayor de la economía mundial. Entre las actividades más recientes de la Comisión, cabe citar las que están encaminadas a establecer o perfeccionar marcos jurídicos destinados, entre otras cosas, a fomentar la economía digital; reformar el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, que es un mecanismo esencial para dar garantías a las inversiones extranjeras; reducir los obstáculos que afectan a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, y contribuir a la recuperación del valor de las empresas con dificultades mediante procesos internacionales de insolvencia. Cabe destacar que la labor de la Comisión es importante, no solo para facilitar el comercio y las inversiones internacionales, sino también para lograr la paz, la seguridad y la buena gobernanza.

3. Si bien valoramos en grado sumo la práctica de la Comisión de invitar a los Estados que no son miembros a que participen en las sesiones y de adoptar decisiones por consenso sin someterlas a votación formal, consideramos que esta práctica no debería restar la importancia que tiene para los Estados adquirir la condición de miembro, ya que los lleva a comprometerse con la labor de la Comisión. Partiendo de la premisa de que un Estado miembro está en mejores condiciones de movilizar los recursos necesarios para prepararse para las deliberaciones de la Comisión y participar en ellas que un Estado que no es miembro, se reconoce ampliamente que es más probable que esté representado en las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo un Estado que es miembro que un Estado que no lo es. Habida cuenta de que la participación activa en las sesiones de la Comisión, en las que se intercambian mejores prácticas y experiencias, permite desarrollar la capacidad de los Estados para resolver esos problemas nuevos que se plantean en una economía en rápida evolución, es fundamental que haya una participación más amplia en las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo a fin de dotar de mayor eficacia a la Comisión.

4. Sería justo decir que las elecciones de 2018 pusieron claramente de manifiesto que los Estados Miembros están más dispuestos a contribuir a la labor de la Comisión formando parte de ella. Así pues, creemos que, por las razones antes expuestas, la Comisión tiene motivos legítimos para recomendar a la Asamblea General que considere la posibilidad de aumentar el número de miembros de la Comisión.

5. El 19 de noviembre de 2002, la Asamblea General aprobó la resolución [57/20](#), por la que aumentó el número de miembros de la Comisión de 36 a 60 Estados. Antes de que se aprobara la resolución, la Comisión, en su 34º período de sesiones, celebrado en junio y julio de 2001, había recomendado a la Asamblea General que aprobara un incremento del número de miembros de la Comisión de 36 a 72 Estados. Sin embargo, la Asamblea General no llegó a elevar a 72 el número de Estados miembros, en atención a algunas preocupaciones expresadas, entre ellas la de que podría resultar excesivo duplicar el número de miembros. Nosotros, en cambio, consideramos que esas preocupaciones prácticamente no tienen razón de ser en la actualidad. En vista de la necesidad antes señalada de aumentar el número de miembros de la Comisión, y sobre la base de la recomendación formulada por la Comisión en su 34º período de sesiones, sugerimos que la Comisión reitere a la Asamblea

General la recomendación de que eleve a 72 el número de Estados miembros de la Comisión.

6. Antes de aprobar esa recomendación en su 34º período de sesiones, la Comisión había sido informada de que el aumento del número de miembros de 36 a 72 Estados no tendría consecuencias financieras. Por lo tanto, estamos convencidos de que, cuando sea aprobada por la Asamblea General, la propuesta actual de elevar el número de miembros de la Comisión a 72 Estados no tendrá consecuencias financieras y solicitamos a la Secretaría que lo confirme.

7. Sometemos a la consideración de la Comisión el siguiente proyecto de recomendación:

‘La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que la Asamblea estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, con arreglo a la cual, la Comisión debe tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Recordando también la resolución 57/20 de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 2002, por la que aumentó el número de miembros de la Comisión de 36 a 60 Estados,

Satisfecha con la práctica de invitar a los Estados que no son miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales pertinentes a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y a contribuir a la formulación de textos por la Comisión, así como con la práctica de adoptar decisiones por consenso sin votación formal,

Advirtiendo que el número considerable de Estados que han participado en calidad de observadores y realizado contribuciones valiosas a la labor de la Comisión indica que existe interés, no solo entre los 60 Estados que son actualmente miembros de la Comisión, sino también entre otros Estados que no lo son, por participar activamente en ella,

Convencida de que una mayor participación de los Estados en la labor de la Comisión facilitaría la marcha de sus trabajos y de que el aumento del número de miembros de la Comisión estimularía el interés por su labor,

Informada de que el efecto de un aumento del número de miembros de la Comisión en los servicios de secretaría necesarios para facilitar la labor de la Comisión no sería de magnitud suficiente para permitir su cuantificación y de que, por tanto, el aumento no tendría consecuencias financieras,

Recordando la recomendación que aprobó en la sesión celebrada el 11 de julio de 2001 durante su 34º período de sesiones, de que se aumentara el número de miembros de la Comisión de 36 a 72 Estados,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe un aumento del número de miembros de la Comisión de los actuales 60 Estados a 72.”

312. Se expresó amplio apoyo a la idea de aumentar el número de miembros de la CNUDMI. Se subrayó la importancia del principio de la distribución geográfica equitativa de los puestos en la Comisión. Se dijo que el aumento del número de miembros podía ser un medio de aumentar la visibilidad de la CNUDMI, el conocimiento de su labor, la aceptación de sus textos y la participación de especialistas en derecho mercantil. El aumento del número de miembros también se consideraba una oportunidad para plantear las cuestiones relacionadas con la distribución geográfica, la representación insuficiente de determinadas regiones y la falta de participación activa de los países en desarrollo en la CNUDMI.

313. Algunas delegaciones pusieron en duda la necesidad de aumentar el número de miembros y se mostraron preocupadas por la posibilidad de que ese aumento tuviera efectos negativos en la eficacia y la eficiencia de la Comisión, por lo que sugirieron seguir debatiendo esas cuestiones. Otras delegaciones opinaron que el aumento del número de miembros no daría lugar necesariamente a la participación activa de regiones o grupos de países insuficientemente representados en la Comisión. Por su parte, otras delegaciones indicaron que, si bien en principio apoyaban la idea, no estaban listas para debatirla o adoptar una decisión al respecto en el presente período de sesiones de la Comisión, puesto que aún restaban varias cuestiones por examinar.

314. La Comisión observó que había muchas cuestiones relacionadas con la propuesta que aún no estaban resueltas. Por ese motivo, algunas delegaciones consideraron que era prematuro presentar una propuesta de aumento del número de miembros de la CNUDMI ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se hicieron sugerencias en el sentido de que se celebraran consultas oficiosas, incluso entre los grupos regionales en Viena, con miras a afinar los detalles de la propuesta, especialmente en lo relativo a las razones del aumento, la fecha en que se llevaría a efecto y la distribución geográfica de los puestos. Aunque no se oponían a las consultas oficiosas, algunas delegaciones opinaban que sería más eficaz discutir esas cuestiones durante los períodos de sesiones de la Comisión. Se expresó la opinión de que las deliberaciones del 53^{er} período de sesiones de la CNUDMI podrían combinarse con consultas oficiosas entre grupos regionales en Nueva York. Según otra opinión, las consultas oficiosas no debían prolongarse indefinidamente, sino tener una duración limitada y estar dirigidas a recomendar a la Comisión una línea de acción concreta ya en 2020, aun cuando esa línea de acción implicara dejar en manos de la Asamblea General las cuestiones que la Comisión no pudiera resolver en 2020, para que la Asamblea adoptara decisiones al respecto.

315. La Comisión alentó a sus Estados miembros a que celebraran consultas entre sí y con otros Estados interesados sobre la propuesta entre períodos de sesiones y pidió a la Secretaría que facilitara esas consultas.

B. Métodos de trabajo

316. Se agradeció a la Secretaría que hubiera tenido en cuenta, en la organización del período de sesiones, las mejoras sugeridas por los Estados en el 51^{er} período de sesiones de la Comisión¹¹⁷. Se expresó la opinión de que el 52^o período de sesiones debería servir de modelo para los futuros períodos de sesiones de la CNUDMI.

317. La Comisión recordó la solicitud formulada en su 51^{er} período de sesiones de que se proporcionara la dirección de correo electrónico de los miembros de las delegaciones que asistían a los períodos de sesiones de la Comisión y de los grupos de trabajo, para que los delegados pudieran ponerse en contacto entre ellos e intercambiar ideas entre períodos de sesiones¹¹⁸. La Secretaría confirmó que se había preparado una lista con los datos de contacto de los delegados, que se había publicado en la página del sitio web de la CNUDMI reservada a los Estados, a la que se podía acceder a través del enlace “CNUDMI: Información dirigida a los Estados Miembros” en <https://uncitral.un.org/es/about>. A ese respecto, se dijo que sería deseable que esa información estuviera más visible y que fuera más fácil acceder a ella desde la página principal del sitio web de la CNUDMI.

318. Varias delegaciones expresaron su satisfacción por el resultado del período de sesiones, que algunas veces exigía adoptar decisiones sobre cuestiones respecto de las cuales se habían formulado opiniones divergentes. Esas delegaciones recordaron la práctica de las organizaciones con sede en Viena de adoptar decisiones mediante un diálogo constructivo dirigido a encontrar soluciones de avenencia. Se consideró que ese espíritu debía seguir prevaleciendo en la CNUDMI.

C. Evaluación del papel que desempeña la Secretaría como facilitadora de la labor de la Comisión

319. Se informó a la Comisión de que, como consecuencia de los cambios introducidos en el marco presupuestario, la “facilitación de la labor de la CNUDMI” ya no figuraba en la lista de los resultados previstos de su secretaría. La Comisión recordó que la “facilitación de la labor de la CNUDMI” había sido uno de logros previstos de la secretaría de la CNUDMI en el marco presupuestario anterior y que el cumplimiento de ese logro previsto se había evaluado en función del grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados por su secretaría, medido conforme a una escala de 1 a 5 (en la que 5 era la puntuación más alta)¹¹⁹. También recordó que la Secretaría solía distribuir un cuestionario de evaluación para recabar respuestas de los Estados en cuanto al grado de satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría.

320. Se informó a la Comisión de que, si bien ya no era necesario continuar con esa práctica en el contexto del nuevo marco presupuestario, la secretaría de la CNUDMI tenía la intención de seguir distribuyendo un cuestionario durante los períodos de sesiones de la CNUDMI con fines de autoevaluación. En el actual período de sesiones, se habían recibido 66 respuestas, y, según se había indicado en ellas, el grado de

¹¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párrs. 258 a 267.

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 268.

¹¹⁹ A/62/6 (Sect. 8) y Corr.1, cuadro 8.19 d).

satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría seguía siendo elevado (en 53 respuestas se había otorgado la máxima nota, en otras 12 respuestas se había calificado con un 4 sobre 5 y en un caso se había puntuado con un 3 sobre 5).

321. La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por los servicios que prestaba a la CNUDMI. Además, se recordó que los Estados, al formular declaraciones ante la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el informe de la CNUDMI, expresaban a menudo sus opiniones con respecto a los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría. Se señaló que esas declaraciones también debían considerarse la fuente esencial de las opiniones de los Estados sobre el desempeño de la secretaría de la CNUDMI.

XXIII. Lugar y fecha de futuras reuniones

322. La Comisión recordó que, en su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, había acordado que: a) normalmente, los grupos de trabajo debían reunirse durante un período de sesiones de una semana dos veces al año; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por un grupo de trabajo podría asignarse a otro como tiempo adicional, siempre que no se sobrepasaran las 12 semanas por año de servicios de conferencias que en total se asignan actualmente para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión, y c) toda solicitud de tiempo adicional formulada por un grupo de trabajo que implicara un aumento del período asignado de 12 semanas debería ser examinada por la Comisión, y el grupo de trabajo en cuestión tendría que justificar debidamente los motivos que hicieran necesario modificar el plan de reuniones¹²⁰.

323. En el actual período de sesiones, la Comisión llegó al entendimiento de que el tiempo adicional de los servicios de conferencias, si fuera necesario, también podría asignarse a los grupos de trabajo usando el tiempo no utilizado del período de sesiones de la Comisión. La Comisión observó que, como resultado de la reducción de una semana del 52º período de sesiones de la Comisión, los cinco días de servicios de conferencias que no se habían utilizado quedaban disponibles para que fueran utilizados por los grupos de trabajo o para otras necesidades que tuviera la Comisión.

324. La Comisión recordó que tenía ante sí una solicitud del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) de que considerara la posibilidad de asignarle una semana adicional del tiempo de reuniones disponible en 2019 habida cuenta del volumen de trabajo previsto (véase el párr. 163 *supra*). La Comisión recordó además que el Grupo de Trabajo III también había solicitado que, en el caso de que se dispusiera de más tiempo de reuniones en el futuro, cuando ello ocurriera, la Comisión estudiara, en ese momento, la posibilidad de asignar dicho tiempo al Grupo de Trabajo (A/CN.9/970, párr. 86).

325. La Comisión confirmó que, a su entender, las solicitudes de tiempo adicional de servicios de conferencias formuladas por los grupos de trabajo serían examinadas por la Comisión caso por caso, teniendo en cuenta las necesidades del grupo de trabajo que solicitara ese tiempo, las necesidades de otros grupos de trabajo y las otras

¹²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17), párr. 275.*

necesidades que la Comisión tuviera en un momento dado, así como las opiniones de todos los Estados miembros de la CNUDMI. La Comisión también entendía que la solicitud de un grupo de trabajo no debía considerarse por sí sola un motivo suficiente para acceder a ella; en cada caso, la solicitud debía estar debidamente justificada.

326. Se expresaron distintas opiniones sobre la conveniencia de asignar una semana adicional al Grupo de Trabajo III antes del 53^{er} período de sesiones de la Comisión. También se expresaron diferentes opiniones sobre si ese tiempo, en caso de asignarse, debería asignarse en 2019 o en 2020, y de si sería conveniente celebrar un período de sesiones de dos semanas de duración o dos períodos de sesiones de una semana de duración cada uno, dejando algún tiempo libre entre ambos.

327. La Comisión reiteró su práctica de adoptar decisiones por consenso. Tras deliberar, se llegó al acuerdo de que el Grupo de Trabajo III celebraría tres períodos de sesiones antes del 53^{er} período de sesiones de la CNUDMI: un período de sesiones en octubre de 2019 en Viena, un período de sesiones en enero o febrero de 2020 en Viena y un período de sesiones en abril de 2020 en Nueva York, en el entendimiento de que ello no sentaría un precedente para el plan de reuniones del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) ni para ningún otro grupo de trabajo de la CNUDMI.

328. Una delegación declaró que apoyaría ese acuerdo si, además del criterio expuesto en el párr. 325 y en la primera oración del párr. 327 *supra*, se respetaban las siguientes condiciones: a) se informaría a los Estados y a todos los grupos de trabajo de la CNUDMI con suficiente antelación acerca de la disponibilidad de tiempo adicional, y b) solo se celebrarían tres períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III en 2020.

329. Tras deliberar, la Comisión convino en que todos los grupos de trabajo celebrarían dos períodos de sesiones de una semana de duración antes de su 53^{er} período de sesiones, en 2020, salvo el Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados), que celebraría un período de sesiones adicional en enero o febrero de 2020 en Viena (véase el cuadro en la sección B.1 *infra*). La Comisión pidió a la Secretaría que organizara el período de sesiones adicional del Grupo de Trabajo III en enero o febrero de 2020, con los recursos disponibles, en el entendimiento de que ello podría lograrse si los plazos para la presentación y el procesamiento de la documentación, así como las fechas de la reunión, se determinaban en consulta con la secretaria de la CNUDMI y el Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias. La Comisión pidió a la Secretaría que estableciera cuáles serían las fechas en que convendría celebrar el período de sesiones adicional del Grupo de Trabajo, a fin de que no coincidieran con las del período de sesiones del Grupo de Trabajo II, que se reuniría en febrero de 2020.

330. La Comisión recordó también que, en su 50^o período de sesiones, celebrado en 2017, había tomado nota de las resoluciones de la Asamblea General sobre el plan de conferencias por las que se habían aprobado políticas respecto de los días festivos importantes en que la Sede de las Naciones Unidas y el Centro Internacional de Viena permanecían abiertos, pero en que se invitaba a las entidades del sistema de las Naciones Unidas a no celebrar reuniones. La Comisión había convenido en tener en cuenta esas políticas en la medida de lo posible cuando estudiara las fechas de sus

futuros períodos de sesiones¹²¹. La Comisión señaló que las fechas aprobadas para los períodos de sesiones futuros que se indican a continuación no coincidían con días festivos importantes. Sin embargo, indicó que el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría un período de sesiones de cuatro días en abril de 2020, ya que el 10 de abril de 2020 era un día feriado oficial de las Naciones Unidas en el que las Naciones Unidas estarían cerradas.

A. 53^{er} período de sesiones de la Comisión

331. La Comisión aprobó la celebración de su 53^{er} período de sesiones en Nueva York, que duraría dos semanas, del 6 al 17 de julio de 2020, con sujeción a la posibilidad de que se prorrogara ese período de sesiones durante una semana más si el volumen de trabajo del período de sesiones lo justificaba. La Comisión confirmó su entendimiento de que los períodos de sesiones de dos semanas de duración serían suficientes por regla general y de que la duración de cada período de sesiones anual se determinaría caso por caso en función del volumen de trabajo previsto.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo entre los períodos de sesiones 52^o y 53^o de la Comisión

	Segundo semestre de 2019 (Viena)	Primer semestre de 2020 (Nueva York, a menos que se indique otra cosa)
Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas)	33 ^{er} período de sesiones, 7 a 11 de octubre de 2019	34 ^o período de sesiones, 23 a 27 de marzo de 2020
Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)	70 ^o período de sesiones, 23 a 27 de septiembre de 2019	71 ^{er} período de sesiones, 3 a 7 de febrero de 2020
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados)	38 ^o período de sesiones, 14 a 18 de octubre de 2019	39 ^o período de sesiones, enero o febrero de 2020 (en Viena); 40 ^o período de sesiones, 30 de marzo a 3 de abril de 2020
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)	59 ^o período de sesiones, 25 a 29 de noviembre de 2019	60 ^o período de sesiones, 6 a 9 de abril de 2020 (período de sesiones de cuatro días, ya que las Naciones Unidas permanecerán cerradas el 10 de abril de 2020)

¹²¹ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17), párr. 485.

		por tratarse de un día feriado oficial de las Naciones Unidas)
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)	56º período de sesiones, 2 a 5 de diciembre de 2019; Coloquio sobre la localización y recuperación de bienes en procesos civiles: 6 de diciembre de 2019	57º período de sesiones, 11 a 14 de mayo de 2020; Coloquio sobre la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia: 15 de mayo de 2010
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)	36º período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019	37º período de sesiones, 20 a 24 de abril de 2020

2. **Disposiciones provisionales para los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán en 2020 después del 53º período de sesiones de la Comisión, a reserva de que la Comisión los apruebe en ese período de sesiones:**

	<i>Segundo semestre de 2020 (Viena) (requiere confirmación de la Comisión en su 53º período de sesiones, en 2020)</i>
Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas)	35º período de sesiones, 28 de septiembre a 2 de octubre de 2020
Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)	72º período de sesiones, 21 a 25 de septiembre de 2020
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados)	41º período de sesiones, 5 a 9 de octubre de 2020
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)	61º período de sesiones, 19 a 23 de octubre de 2020
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)	58º período de sesiones, 7 a 11 de diciembre de 2020
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)	38º período de sesiones, 14 a 18 de diciembre de 2020

Anexo I

Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre las Alianzas Público-Privadas

Disposiciones generales

Disposición modelo 1. Principios rectores de las alianzas público-privadas

Opción 1

CONSIDERANDO que [la administración pública] [el Parlamento] de [...] desea permitir que se haga uso de alianzas público-privadas para el desarrollo de la infraestructura y la prestación de servicios conexos al público;

CONSIDERANDO que, con estos propósitos, [la administración pública] [el Parlamento] estima conveniente reglamentar las alianzas público-privadas a fin de aumentar la transparencia, la equidad, la estabilidad y la previsibilidad; promover la gestión adecuada, la integridad; la competencia y la economía; y garantizar la sostenibilidad a largo plazo;

[Otros objetivos que el Estado promulgante tal vez desee enunciar];

Aprueba e incorpora al derecho interno el texto siguiente:

Opción 2

Por la presente ley se establecen los procedimientos necesarios para la aprobación, adjudicación y ejecución de proyectos de participación público-privada, de conformidad con los principios de transparencia, equidad, estabilidad, buena gestión, integridad, finalización, economía y sostenibilidad a largo plazo.

Disposición modelo 2. Definiciones

A efectos de la presente ley:

a) Se entenderá por “alianza público-privada” (APP) un acuerdo entre la autoridad contratante y una entidad privada para la ejecución de un proyecto, a cambio de pagos que serán efectuados por la autoridad contratante o los usuarios de la infraestructura, incluidos tanto los proyectos que entrañan una transferencia del riesgo de demanda al socio privado (“alianzas público-privadas que realizan sus actividades bajo la modalidad de concesión”) como los tipos de APP que no entrañan esa transferencia del riesgo (“alianzas público-privadas que no realizan sus actividades bajo la modalidad de concesión”);”

b) Se entenderá por “infraestructura” u “obra de infraestructura” las instalaciones físicas y los sistemas a través de los cuales se presten directa o indirectamente servicios al público en general;

c) Se entenderá por “proyecto de infraestructura” la concepción, la construcción, el desarrollo y la explotación de nuevas obras de infraestructura o la rehabilitación, modernización, expansión o explotación de obras de infraestructura ya existentes;

d) Se entenderá por “autoridad contratante” la autoridad pública facultada para celebrar un contrato de participación público-privada [*conforme a lo dispuesto en la presente ley*]¹;

e) Se entenderá por “socio privado” la entidad privada contratada por la autoridad contratante para llevar a cabo un proyecto en el marco de un contrato de participación público-privada;

f) Se entenderá por “contrato de participación público-privada” el acuerdo o los acuerdos mutuamente vinculantes concertados entre la autoridad contratante y el socio privado en que se establezcan las condiciones para el establecimiento de una APP;

g) Se entenderá por “licitante” o “licitantes” las personas o los grupos de personas que participen en el procedimiento de selección para la adjudicación del contrato de participación público-privada²;

h) Se entenderá por “propuesta no solicitada” toda propuesta relativa a la ejecución de un proyecto de infraestructura que no se presente a raíz de una solicitud o de una convocatoria realizada por la autoridad contratante en el contexto de un proceso de selección;

i) Se entenderá por “organismo regulador” una autoridad pública facultada para emitir y hacer cumplir las normas y reglamentos que rijan la obra de infraestructura o la prestación de los servicios pertinentes³.

Disposición modelo 3. Facultad para celebrar contratos de participación público-privada

Estarán facultadas para celebrar contratos de participación público-privada⁴ a efectos de la ejecución de proyectos de infraestructura comprendidos dentro de sus

¹ Cabe señalar que esta definición se refiere únicamente a la facultad de celebrar contratos de participación público-privada. Dependiendo del régimen de regulación del Estado promulgante, puede haber un órgano independiente, definido como “organismo regulador” en el apartado i), que esté facultado para emitir las normas y reglamentos que gobiernen la prestación del servicio pertinente.

² El término “licitante” o “licitantes” comprende, según el contexto, a las personas que hayan solicitado una invitación para participar en el proceso de preselección o las personas que hayan presentado una propuesta a raíz del llamado a presentación de propuestas emitido por una autoridad contratante.

³ Puede ser necesario definir la composición, la estructura y las funciones de ese organismo regulador en una disposición legislativa especial (véanse los párrs. ...).

⁴ Es conveniente establecer mecanismos institucionales para coordinar las actividades de las autoridades públicas encargadas de expedir las aprobaciones, licencias, permisos o autorizaciones necesarias para la ejecución de proyectos de participación público-privada de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias sobre la construcción y explotación de obras de infraestructura del tipo propuesto. (Véase el cap. II, “Planificación y preparación de proyectos”, párrs. ...). Además, en el caso de los países que prevean la

respectivas esferas de competencia, las siguientes autoridades públicas: [*el Estado promulgante enumerará aquí las autoridades públicas pertinentes del país anfitrión que pueden celebrar contratos de participación público-privada, por medio de una lista exhaustiva o indicativa de autoridades públicas, una lista de tipos o categorías de autoridades públicas o una lista en que se combinen ambos criterios*]⁵.

Disposición modelo 4. Sectores en que pueden requerirse o ejecutarse proyectos de infraestructura

Las autoridades competentes podrán celebrar contratos de participación público-privada en los siguientes sectores: [*el Estado promulgante indicará aquí los sectores pertinentes enumerándolos en una lista exhaustiva o indicativa*]⁶.

II. Planificación y preparación de proyectos

Disposición modelo 5. Propuestas de proyectos de participación público-privada

1. La autoridad contratante que prevea el desarrollo de la infraestructura o la prestación de servicios mediante una APP llevará a cabo o contratará un estudio de viabilidad para determinar si el proyecto reúne las condiciones necesarias para su aprobación establecidas en [*las presentes disposiciones*].
2. En el estudio de viabilidad se deberá:
 - a) Indicar las necesidades de infraestructura o servicios públicos que deberá satisfacer el proyecto de participación público-privada propuesto y la forma en que el proyecto cumple las prioridades nacionales o locales pertinentes para el desarrollo de la infraestructura y los servicios públicos;

posibilidad de ofrecer formas específicas de respaldo público a los proyectos de participación público-privada, quizás sea útil que la normativa pertinente, por ejemplo, las leyes o reglamentos que regulan las actividades de las entidades autorizadas a ofrecer respaldo público, establezcan claramente qué entidades están facultadas para prestar ese respaldo y qué tipo de respaldo puede prestarse (véase el cap. II, “Planificación y preparación de proyectos”, párrs. ...).

⁵ En general, los Estados promulgantes tienen dos opciones para completar la redacción de esta disposición modelo. Una de ellas consiste en proporcionar una lista de autoridades facultadas para celebrar contratos de participación público-privada, ya sea en la propia disposición modelo o en un anexo de esta. La otra opción consiste en que el Estado promulgante indique el rango de las autoridades que pueden celebrar esos contratos, pero sin nombrarlas expresamente. En un Estado federal, por ejemplo, esa cláusula de habilitación podría referirse a “la Unión, los estados [o provincias] y los municipios”. En cualquier caso, es aconsejable que los Estados promulgantes que deseen incluir una lista exhaustiva de autoridades prevean mecanismos que permitan revisar la lista cuando sea necesario. Una posibilidad a ese efecto sería la de presentar la lista en un anexo de la ley o en los reglamentos que se adopten, conforme a dicha ley.

⁶ Es aconsejable que los Estados promulgantes que deseen presentar una lista exhaustiva de los sectores establezcan mecanismos que permitan revisar esa lista en caso necesario. Una posibilidad a ese efecto sería la de presentar la lista en un anexo de la ley o en los reglamentos que se adopten, conforme a dicha ley.

b) Evaluar las diversas opciones de que dispone la autoridad contratante para atender a esas necesidades y demostrar de manera concluyente la ventaja comparativa y los beneficios estratégicos y operacionales de la ejecución del proyecto como APP, en particular que el proyecto:

i) ofrece una solución más económica y eficiente si se ejecuta como APP que si hubiera de ser contratado y llevado a cabo por la autoridad contratante u otro órgano público (“relación entre calidad y precio”); y

ii) no dará lugar a obligaciones financieras imprevistas para el sector público (“riesgo fiscal”).

3. Además del estudio de viabilidad, en la solicitud de aprobación de un proyecto de participación público-privada se deberá:

a) evaluar los efectos sociales, económicos y ambientales del proyecto;

b) determinar las necesidades técnicas y los insumos y entregables previstos;

c) examinar la medida en que las actividades del proyecto pueden ser desempeñadas por un socio privado en virtud de un contrato celebrado con la autoridad contratante;

d) determinar las licencias, permisos o autorizaciones que tal vez deba emitir la autoridad contratante o cualquier otra autoridad pública en relación con la aprobación o la ejecución del proyecto;

e) determinar y evaluar los principales riesgos del proyecto y describir la distribución de los riesgos propuesta con arreglo al contrato;

f) indicar toda forma de respaldo público propuesta para la ejecución del proyecto;

g) determinar la capacidad de la autoridad contratante para hacer cumplir efectivamente el contrato, incluida la capacidad de supervisar y reglamentar la ejecución del proyecto y el desempeño del socio privado;

h) determinar el procedimiento apropiado para la adjudicación del contrato.

Disposición modelo 6. Aprobación de las propuestas de proyectos de participación público-privada

1. El [*el Estado promulgante indicará aquí el órgano competente*] será responsable de [aprobar las propuestas de proyectos de participación público-privada que le sean presentadas por las autoridades contratantes] [asesorar a [*el Estado promulgante indicará aquí el órgano competente*]] acerca de si un proyecto de participación público-privada propuesto cumple las condiciones enunciadas en [*las presentes disposiciones*] para su aprobación].

2. El [*el Estado promulgante indicará aquí el órgano competente*] será responsable, en particular, de:

a) examinar las propuestas de proyectos de participación público-privada y los estudios de viabilidad presentados por la autoridad contratante, a los efectos de determinar si merece la pena llevar a cabo un proyecto propuesto como APP y si este cumple los requisitos enunciados en [*las presentes disposiciones*];

b) examinar la capacidad de la autoridad contratante para llevar a cabo el proyecto y formular recomendaciones apropiadas;

c) examinar los borradores de las solicitudes de propuestas preparadas por las autoridades contratantes para verificar su conformidad con la propuesta y el estudio de viabilidad aprobados;

d) asesorar a la administración pública sobre los procedimientos administrativos relativos a las APP;

e) elaborar directrices relativas a las APP;

f) asesorar a las autoridades contratantes sobre la metodología para la realización de estudios de viabilidad y otros estudios;

g) preparar los documentos estándar de licitación y contrato para uso de las autoridades contratantes;

h) prestar asesoramiento en relación con la ejecución de los proyectos de participación público-privada;

i) prestar asistencia a las autoridades contratantes, según sea necesario, a fin de que las APP se lleven a cabo de conformidad con [*las presentes disposiciones*]; y

j) desempeñar cualesquiera otras funciones relacionadas con las APP que [*el Estado promulgante indicará aquí el órgano competente para dictar reglamentos de aplicación de las disposiciones modelo*] le asigne.

Disposición modelo 7. Coordinación administrativa

El [*el Estado promulgante indicará aquí el órgano competente*] [establecerá] [propondrá a [*el Estado promulgante indicará aquí el órgano competente*] el establecimiento de] mecanismos institucionales de coordinación de las actividades de las autoridades públicas encargadas de emitir las aprobaciones, licencias, permisos o autorizaciones que se necesitan para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de APP de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias sobre construcción y explotación de obras de infraestructura del tipo de que se trate.

III. Adjudicación de contratos

Disposición modelo 8. Normas generales

La autoridad contratante seleccionará al socio privado de conformidad con las disposiciones modelo 9 a 22 (o excepcionalmente las disposiciones modelo 23 a 28) y las disposiciones modelo 29 a 32, y, si se trata de asuntos no previstos en ellas, de conformidad con [el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que prevén procedimientos competitivos de contratación pública transparentes y eficientes que sean equivalentes a los enunciados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública]⁷.

1. Preselección de los licitantes

Disposición modelo 9. Finalidad de la preselección y procedimiento

1. A fin de limitar el número de proveedores o contratistas a los que se solicitarán propuestas, la autoridad contratante entablará un proceso de preselección con miras a determinar qué licitantes están debidamente calificados para ejecutar el proyecto previsto.

⁷ Conviene tener presente la relación que existe entre los procedimientos de selección del socio privado y el marco legislativo general para la adjudicación de contratos públicos en el Estado promulgante. Si bien algunos de los elementos de competencia estructurada que existen en los métodos de contratación tradicionales se pueden utilizar de manera provechosa, es preciso efectuar varios ajustes para tener en cuenta las necesidades especiales de los proyectos de participación público-privada como, por ejemplo, una etapa de preselección claramente definida, flexibilidad para formular las solicitudes de propuestas, criterios de evaluación especiales y cierto margen de negociación con los licitantes. Los procedimientos de selección descritos en el presente capítulo se basan en gran medida en las características de la solicitud de propuestas, la licitación en dos etapas, la negociación competitiva y la contratación con un solo proveedor o contratista previstos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, que fue aprobada por la CNUDMI en su 44º período de sesiones, celebrado en Viena del 27 de junio al 8 de julio de 2011. Las disposiciones modelo sobre la selección del socio privado no pretenden sustituir o reproducir la totalidad de las normas de contratación pública del Estado promulgante, sino más bien prestar asistencia a los legisladores nacionales en la elaboración de reglas especiales para la selección del socio privado. En las disposiciones modelo se da por sentado que ya existe en el Estado promulgante un marco general para la adjudicación de contratos públicos que prevé procedimientos competitivos transparentes y eficientes de acuerdo con las pautas establecidas en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública. Por consiguiente, en las disposiciones modelo no se incluyen ciertas medidas prácticas de procedimiento que normalmente forman parte de todo régimen adecuado de contratación general. Como ejemplo de tales medidas cabe citar la forma en que se publican los avisos, el procedimiento para emitir solicitudes de propuestas, el mantenimiento de un expediente del proceso de contratación, el acceso público a la información y los procedimientos de revisión. Cuando corresponde, las notas referentes a las presentes disposiciones modelo remiten al lector a las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública, que pueden complementar, *mutatis mutandis*, los elementos prácticos del proceso de selección que se describen en las disposiciones modelo.

2. La convocatoria a participar en el proceso de preselección se publicará de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que rijan la publicación de la convocatoria a participar en el procedimiento de precalificación de los proveedores y contratistas*].

3. A menos que ya sea preceptivo en virtud de [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación relativa a los procedimientos de contratación pública que rijan el contenido de las convocatorias a participar en procedimientos de precalificación de proveedores y contratistas*]⁸, en la convocatoria a participar en el proceso de preselección deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

a) una descripción de la infraestructura o sistemas de servicios, según proceda;

b) una indicación de otros elementos esenciales del proyecto, como los servicios que deberá prestar el socio privado y los arreglos financieros previstos por la autoridad contratante (por ejemplo, si el proyecto será financiado enteramente con los derechos o tarifas pagados por los usuarios o si podrán facilitarse al socio privado fondos públicos como pagos directos, préstamos o garantías);

c) si ya se dispone de información al respecto, un resumen de las principales cláusulas del contrato de participación público-privada que se ha de celebrar;

d) la forma y el lugar en que se han de presentar las solicitudes de preselección y el plazo para su presentación, con indicación de fecha y hora, dando a los licitantes tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes; y

e) la forma y el lugar en que deberán solicitarse los documentos de preselección.

4. A menos que ya sea preceptivo en virtud de [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación relativa a los procedimientos de contratación pública que rijan el contenido de los documentos de preselección que deben facilitarse a los proveedores y contratistas a los efectos de su precalificación*]⁹, en los documentos de preselección deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

a) los criterios de preselección de conformidad con la disposición modelo 10;

b) si la autoridad contratante tiene la intención de no tener en cuenta las limitaciones a la participación de consorcios enunciadas en la disposición modelo 11;

c) si, una vez que concluya el proceso de preselección de conformidad con la disposición modelo 12, párrafo 2, la autoridad contratante tiene la intención de solicitar propuestas únicamente a un número limitado de licitantes¹⁰ preseleccionados por ser los que mejor satisfacen los criterios enunciados en los documentos de preselección, en caso afirmativo, el número máximo de licitantes preseleccionados a los que se solicitará la presentación de propuestas y la forma en que se llevará a cabo

⁸ En el art. 18, párr. 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se enumeran los elementos que suelen contener las convocatorias a participar en los procedimientos de precalificación.

⁹ En el art. 18, párr. 5, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se enumeran los elementos que suelen contener los documentos de precalificación.

¹⁰ En algunos países, las orientaciones prácticas para los procedimientos de selección alientan a las autoridades contratantes nacionales a limitar el número de propuestas al mínimo suficiente para asegurar la debida competencia (por ejemplo, tres o cuatro propuestas).

la selección. Al establecer el número máximo, la autoridad contratante deberá tener en cuenta la necesidad de que exista una competencia efectiva;

d) Si la autoridad contratante tiene la intención de pedir al licitante seleccionado que establezca una persona jurídica independiente constituida con arreglo a la legislación de [*el Estado promulgante*] de conformidad con la disposición modelo ...

5. En lo referente a las cuestiones no previstas en la presente disposición modelo, el proceso de preselección se llevará a cabo con arreglo a [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación sobre contratación pública que rijan el procedimiento de precalificación o preselección de proveedores y contratistas*]¹¹.

Disposición modelo 10. Criterios de preselección

Los licitantes interesados deberán cumplir aquellos de los criterios enunciados a continuación que la autoridad contratante considere apropiados¹² y pertinentes para el contrato de que se trate:

a) Poseer las calificaciones profesionales, técnicas y ambientales, la competencia profesional y técnica, los recursos financieros, el equipo y otros medios físicos, la capacidad de gestión, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesarios para llevar a cabo todas las fases del proyecto, desde el diseño y la construcción hasta la explotación y el mantenimiento;

b) Disponer de capacidad suficiente para gestionar los aspectos financieros del proyecto y para satisfacer sus necesidades de financiación;

c) Cumplir las normas éticas y de otra índole aplicables en [*este Estado*];

d) Tener la capacidad jurídica necesaria para celebrar el contrato de participación público-privada;

e) No ser insolventes ni estar en quiebra ni estar su negocio bajo la administración de un síndico o de un tribunal o en proceso de liquidación, ni haberse suspendido su actividad comercial o haberse abierto procedimiento alguno en su contra por alguna de las causas que anteceden;

f) Haber cumplido sus obligaciones fiscales y efectuado sus pagos a la seguridad social de [*este Estado*];

¹¹ En el art. 18 y el art. 49, párr. 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se indican las etapas de los procesos de precalificación y preselección, incluidos los procedimientos para tramitar solicitudes de aclaración y los requisitos de divulgación de la decisión adoptada por la autoridad contratante respecto de las calificaciones de los licitantes.

¹² Las leyes de algunos países prevén algún tipo de trato preferente para las entidades locales o conceden un trato especial a los licitantes que se comprometan a utilizar productos nacionales o a emplear mano de obra local. Los diversos problemas que plantean las preferencias nacionales se abordan en la *Guía* (véase el cap. III, "Adjudicación de contratos", párrs. 44 y 45). En la *Guía* se propone que los países que deseen ofrecer algún incentivo a los proveedores nacionales apliquen esas preferencias en forma de criterios especiales de evaluación, en lugar de recurrir a la exclusión general de los proveedores extranjeros. En cualquier caso, cuando se prevean preferencias nacionales, deberán anunciarse al comienzo del proceso de preselección (es decir, en la convocatoria al proceso de selección).

g) No haber sido condenados, así como tampoco sus directores o gestores, por algún delito imputable a su conducta profesional o la formulación de declaraciones falsas acerca de sus calificaciones para celebrar un contrato público en los ... años [*el Estado promulgante especifica el número de años*] que antecedan al comienzo del procedimiento de adjudicación del contrato, ni haber sido tampoco objeto de inhabilitación o suspensión profesional a raíz de algún proceso administrativo.

Disposición modelo 11. Participación de consorcios

1. Al convocar por primera vez a los licitantes a participar en el proceso de selección, la autoridad contratante los autorizará a constituir consorcios de licitantes. La información requerida de los miembros de los consorcios de licitantes para demostrar sus calificaciones de conformidad con la disposición modelo 10 se referirá al consorcio en su conjunto, así como a cada uno de sus participantes.
2. A menos que [lo autorice ... [*el Estado promulgante indicará aquí la autoridad competente*] y que] los documentos de preselección dispongan otra cosa, cada miembro de un consorcio no podrá participar al mismo tiempo, directa o indirectamente, en más un único consorcio¹³. El incumplimiento de esta norma entrañará la descalificación del consorcio y de los miembros que lo componen.
3. Al examinar las calificaciones de los consorcios de licitantes, la autoridad contratante tendrá en cuenta las capacidades de cada uno de los miembros del consorcio y determinará si la suma de todas las calificaciones es suficiente para cumplir los requisitos de todas las fases del proyecto.

Disposición modelo 12. Decisión de preselección

1. La autoridad contratante adoptará una decisión respecto de las calificaciones de cada licitante que haya presentado su candidatura a la preselección. Para llegar a esa decisión, la autoridad contratante aplicará exclusivamente los criterios, requisitos y procedimientos que figuran en los documentos de preselección. A continuación, convocará a todos los licitantes preseleccionados a presentar propuestas de conformidad con las disposiciones modelo 13 a 22.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si la autoridad contratante ha indicado, mediante una declaración a tal efecto en los documentos de preselección, que se reserva el derecho de solicitar propuestas únicamente a un número limitado de licitantes que cumplan mejor los criterios de preselección, esta procederá a clasificar a los licitantes sobre la base de los criterios aplicados para evaluar sus calificaciones y elaborará la lista de licitantes a los que se convocará a presentar propuestas una vez concluido el proceso de preselección, hasta el número máximo indicado en los documentos de preselección, pero, de ser posible, un mínimo de tres. Al confeccionar

¹³ El motivo por el que se prohíbe que los licitantes participen en más de un consorcio para presentar propuestas para un mismo proyecto es reducir el riesgo de filtración de información o de colusión entre consorcios competidores. No obstante, la disposición modelo prevé la posibilidad de hacer excepciones *ad hoc* a esta norma, por ejemplo, en el caso de que solo una empresa o un número limitado de empresas pueda suministrar un determinado bien o prestar un determinado servicio esencial para la ejecución del proyecto.

la lista, la autoridad contratante aplicará exclusivamente los criterios y la forma de calificación que figuran en los documentos de preselección.

2. Procedimientos para la solicitud de propuestas

Disposición modelo 13. Elección del procedimiento de selección

1. La autoridad contratante podrá elegir al socio privado de un proyecto de participación público-privada mediante una solicitud de propuestas en dos etapas de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que prevean un método de contratación equivalente a la licitación en dos etapas que figura en el artículo 48 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública*] si considera necesario entablar conversaciones con los licitantes para afinar ciertos aspectos de la descripción del objeto de la contratación y formularlos con el grado de detalle que se requiere de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que rijan el contenido de la solicitud de propuestas previsto en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública*], y para poder obtener la solución más satisfactoria para sus necesidades de contratación.

2. La autoridad contratante podrá elegir al socio privado de un proyecto de participación público-privada mediante una solicitud de propuestas con diálogo de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que prevean un método de contratación equivalente a la solicitud de propuestas con diálogo enunciada en el artículo 49 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública*] si no le es factible formular una descripción detallada del objeto del contrato adjudicable de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que rijan el contenido de la solicitud de propuestas como en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública*] y si estima que el diálogo con los licitantes es necesario para obtener la solución más satisfactoria para sus necesidades de contratación.

Disposición modelo 14. Contenido de la solicitud de propuestas

1. La autoridad contratante deberá proporcionar un juego de documentos compuesto de la solicitud de propuestas y la documentación conexas a cada licitante convocado a presentar propuestas que pague el precio que se cobre por esos documentos.

2. Además de cualquier otra información requerida por [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación sobre los procedimientos de contratación pública que regulen el contenido de la solicitud de propuestas*]¹⁴, en la solicitud de propuestas deberá figurar la siguiente información:

¹⁴ En los arts. 47 y 49 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se presenta una lista de los elementos que normalmente figuran en la solicitud de propuestas.

- a) La información general que necesiten los licitantes a fin de preparar y presentar sus propuestas;
- b) Las especificaciones del proyecto y los indicadores del desempeño, cuando proceda, incluidos los requisitos de la autoridad contratante en materia de seguridad y protección del medio ambiente;
- c) Las cláusulas contractuales propuestas por la autoridad contratante, incluida una indicación de las que se consideran no negociables;
- d) Los criterios de evaluación de las propuestas y, en su caso, los umbrales fijados por la autoridad contratante para determinar qué propuestas no se consideran conformes; el índice de ponderación relativo que se asignará a cada criterio de evaluación o el orden descendiente de importancia de todos los criterios de evaluación; y la forma en que los criterios y umbrales se han de aplicar al evaluar y rechazar las propuestas.

Disposición modelo 15. Garantía de la oferta

1. Cuando la autoridad contratante exija a los licitantes que ofrezcan una garantía de la oferta, en la solicitud de propuestas se deberán indicar los requisitos relativos al emisor, la naturaleza, la forma, la cuantía y otras condiciones importantes de la garantía exigida.
2. El licitante no perderá la garantía de la oferta que haya debido ofrecer salvo en los casos siguientes¹⁵:
 - a) Si retira o modifica una propuesta o una mejor oferta final antes o después del plazo para la presentación de propuestas, si así se indica en la solicitud de propuestas;
 - b) Si no entabla negociaciones finales con la autoridad contratante conforme a la disposición modelo 22, párrafo 1;
 - c) Si no presenta su mejor oferta final en el plazo prescrito por la autoridad contratante conforme a la disposición modelo 18, apartado e);
 - d) Si no firma el contrato de participación público-privada tras habérselo solicitado la autoridad contratante, una vez aceptada la propuesta;
 - e) Si no aporta la garantía necesaria de cumplimiento del contrato de participación público-privada después de aceptada la propuesta u oferta o si no cumple alguna otra condición especificada en la solicitud de propuestas antes de firmar el contrato de participación público-privada.

¹⁵ En el art. 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública figuran disposiciones generales sobre garantía de la oferta.

Disposición modelo 16. Aclaraciones y modificaciones

La autoridad contratante podrá, por iniciativa propia o a raíz de una solicitud de aclaración de un licitante, examinar y, según proceda, revisar cualquiera de los elementos de la solicitud de propuestas descritos en la disposición modelo 14. La autoridad contratante indicará en el expediente del proceso de selección que se ha de llevar de conformidad con la disposición modelo 31 el motivo que justifique cualquier revisión de la solicitud de propuestas. Toda supresión, modificación o adición que se realice se comunicará a los licitantes en la misma forma que la solicitud de propuestas, con antelación al vencimiento del plazo fijado para la presentación de propuestas.

Disposición modelo 17. Solicitud de propuestas en dos etapas

a) Antes de emitir la solicitud de propuestas de conformidad con [la disposición modelo 14], la autoridad contratante emitirá una solicitud inicial de propuestas en la que pedirá a los licitantes que presenten, en la primera etapa del procedimiento, propuestas iniciales relativas a las especificaciones del proyecto, los indicadores de ejecución, las necesidades de financiación u otras características del proyecto, así como a las principales cláusulas contractuales propuestas por la autoridad contratante;

b) La autoridad contratante podrá convocar reuniones y mantener conversaciones o diálogos con los licitantes cuyas propuestas iniciales no hayan sido rechazadas por falta de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos o por otros motivos que determine la ley¹⁶. Las conversaciones podrán referirse a cualquier aspecto de la solicitud inicial de propuestas o de las propuestas iniciales y de los documentos anexos presentados por los licitantes¹⁷;

c) Una vez examinadas las propuestas recibidas, la autoridad contratante podrá reconsiderar y, en su caso, revisar la solicitud inicial de propuestas, y suprimir o modificar cualquier aspecto de las especificaciones iniciales del proyecto, los indicadores del desempeño, los requisitos financieros u otras características del proyecto, incluidas las principales cláusulas contractuales, así como cualquiera de los criterios de evaluación y comparación de las propuestas y de selección del licitante ganador, y agregar a la solicitud nuevas características o nuevos criterios. La autoridad contratante indicará en el expediente del proceso de selección que se ha de llevar de conformidad con la disposición modelo 31 el motivo que justifique cualquier revisión de la solicitud de propuestas. Toda supresión, modificación o adición se deberá comunicar a los licitantes en la convocatoria a presentar propuestas definitivas;

¹⁶ Por ejemplo, corrupción, colusión y conflicto de intereses.

¹⁷ En el art. 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública figuran disposiciones generales sobre las aclaraciones de la solicitud de propuestas y la celebración de reuniones con los licitantes.

d) En la segunda etapa del proceso, la autoridad contratante convocará a los licitantes a presentar propuestas definitivas respecto de un conjunto único de especificaciones, indicadores de ejecución o cláusulas contractuales de conformidad con la disposición modelo 14.

Disposición modelo 18. Solicitud de propuestas con diálogo

Cuando se recurra a la solicitud de propuestas con diálogo de conformidad con [la disposición modelo 13, párrafo 2]:

a) La autoridad contratante convocará a cada licitante que haya presentado una propuesta conforme, dentro del número máximo aplicable, a participar en el diálogo. La autoridad contratante deberá velar por que el número de licitantes convocados a participar en el diálogo sea suficiente para garantizar una verdadera competencia; en la medida de lo posible, ese número mínimo de participantes será de tres;

b) El diálogo será entablado, de forma concomitante, por los mismos representantes de la autoridad contratante;

c) En el transcurso del diálogo, la autoridad contratante no modificará el objeto del proyecto, ni los criterios de calificación o evaluación, ni los requisitos mínimos establecidos, ni los elementos de la descripción del proyecto ni cualquier cláusula del contrato adjudicable que no esté sujeta al diálogo conforme a lo especificado en la solicitud de propuestas;

d) Los requisitos, las directrices, los documentos, las aclaraciones u otra información generada durante el diálogo que la autoridad contratante comunique a un licitante se comunicará también simultáneamente y en igualdad de condiciones a todos los demás licitantes que participen en el proceso, a menos que esa información sea específica o exclusiva de ese proveedor o contratista o que su comunicación constituya un incumplimiento de las disposiciones sobre confidencialidad [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación equivalentes a las del artículo 24 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública*];

e) Una vez concluido el diálogo, la autoridad contratante convocará a todos los licitantes que aún estén participando en el proceso de contratación a que presenten su mejor oferta final respecto de todos los aspectos de sus propuestas. La petición se hará por escrito y en ella se precisará la forma, el lugar y el plazo en que deberán presentarse las mejores ofertas finales.

Disposición modelo 19. Criterios de evaluación

1. Entre los criterios que se aplicarán para evaluar y comparar los elementos técnicos de las propuestas figurarán, como mínimo, los siguientes:

a) la solidez técnica;

- b) el cumplimiento de las normas ambientales;
 - c) la viabilidad funcional;
 - d) la calidad de los servicios y de las medidas que se han de adoptar para asegurar su continuidad.
2. Entre los criterios que se aplicarán para evaluar y comparar los elementos financieros y comerciales de las propuestas figurarán, cuando proceda:
- a) el valor actual de los peajes, los precios unitarios y otros derechos que se vayan a cobrar durante el período del contrato;
 - b) el valor actual de los pagos directos propuestos que deba efectuar la autoridad contratante, cuando proceda;
 - c) el costo de las actividades de diseño y construcción, los gastos anuales de explotación y mantenimiento, el valor actual del costo de capital y los gastos de explotación y mantenimiento;
 - d) el grado de apoyo financiero, en su caso, que se espera de una autoridad pública de [el Estado promulgante];
 - e) la solidez de los arreglos financieros propuestos;
 - f) el grado de aceptación de las cláusulas contractuales negociables propuestas por la autoridad contratante en la solicitud de propuestas;
 - g) las posibilidades de desarrollo social y económico que ofrezcan las propuestas.

Disposición modelo 20. Comparación y evaluación de las propuestas u ofertas

1. La autoridad contratante comparará y evaluará cada propuesta u oferta de conformidad con los criterios de evaluación, el peso relativo asignado a cada uno de los criterios o la importancia en orden descendiente de estos, y el proceso de evaluación establecido en la solicitud de propuestas.
2. A los efectos del párrafo 1, la autoridad contratante podrá fijar umbrales con respecto a la calidad y a los aspectos técnicos, financieros y comerciales. Las propuestas u ofertas que no alcancen esos umbrales serán desestimadas por falta de conformidad.

Disposición modelo 21. Confirmación del cumplimiento de los criterios de calificación

La autoridad contratante podrá exigir a todo licitante preseleccionado que vuelva a demostrar sus calificaciones con arreglo a los mismos criterios que se utilizaron para su preselección. La autoridad contratante descalificará a todo licitante que no consiga volver a demostrar sus calificaciones, cuando se le solicite que lo haga¹⁸.

Disposición modelo 22. Adjudicación de contratos

1. Si se recurre al procedimiento en dos etapas de conformidad con la disposición modelo 13, párrafo 1:

a) La autoridad contratante deberá puntuar todas las propuestas que haya declarado conformes sobre la base de los criterios de evaluación y convocará al licitante que haya obtenido la mejor puntuación a una negociación final del contrato de participación público-privada. La negociación final no se referirá a aquellas cláusulas contractuales que hayan sido declaradas no negociables en la solicitud de propuestas definitiva;

b) Si a la autoridad contratante le resulta evidente que las negociaciones con el licitante convocado no culminarán en la celebración de un contrato, informará al licitante que ha decidido dar por terminadas las negociaciones y le dará un plazo razonable para que presente su mejor oferta final;

c) Si la autoridad contratante no considera aceptable la oferta, la rechazará y convocará a negociar a los demás licitantes, por orden de puntuación obtenida, hasta concluir un contrato de participación público-privada o rechazar todas las propuestas restantes;

d) La autoridad contratante no reanudará las negociaciones con un licitante con el cual se hayan dado por terminadas las negociaciones con arreglo a este párrafo.

2. Cuando se recurra a la solicitud de propuestas con diálogo de conformidad con [la disposición modelo 13, párrafo 2]:

a) No se entablará negociación alguna entre la autoridad contratante y los licitantes respecto de sus mejores ofertas finales;

b) Se declarará ganadora la oferta que mejor responda a las necesidades de la entidad adjudicadora según se determine de conformidad con los criterios y el procedimiento de evaluación de las propuestas enunciados en la solicitud de propuestas.

¹⁸ Véase la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, art. 9, párr. 8.

3. Negociación directa de los contratos de participación público-privada con uno o más licitantes

Disposición modelo 23. Circunstancias que autorizan la negociación directa

Con sujeción a la aprobación de [*el Estado promulgante indicará aquí la autoridad competente*]¹⁹, la autoridad contratante estará facultada para negociar un contrato de participación público-privada sin recurrir al procedimiento previsto en las disposiciones modelo 9 a 22 en los siguientes casos:

a) Si existe una necesidad urgente de garantizar la continuidad del servicio y si, por consiguiente, no sería práctico recurrir a los procedimientos enunciados en las disposiciones modelo 9 a 22, siempre y cuando las circunstancias que motiven esa urgencia no hayan sido previsibles para la autoridad contratante ni hayan sido el resultado de una conducta dilatoria de esta;

b) Si se trata de proyectos de corta duración para los que se haya previsto una inversión inicial que no supere la cuantía [de [*el Estado promulgante especificará aquí el importe monetario máximo*]] [indicada en [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación en que se especifica el importe monetario por debajo del cual puede adjudicarse un proyecto mediante negociación directa*]]²⁰;

c) Si la utilización de los procedimientos enunciados en las disposiciones modelo 9 a 22 no es apropiada para la protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado;

d) Si existe un solo proveedor que pueda prestar el servicio que se requiere, como sería el caso si para prestarlo se precisa la utilización de derechos de propiedad intelectual, secretos comerciales u otros derechos exclusivos que pertenezcan o estén en posesión de una persona o personas determinadas;

¹⁹ La adjudicación del contrato de participación público-privada por vía no competitiva se subordina a la aprobación de una autoridad superior con objeto de que la autoridad contratante entable negociaciones directas con los licitantes solo en las circunstancias apropiadas. Así pues, la disposición modelo sugiere que el Estado promulgante indique cuál es la autoridad competente para autorizar negociaciones en todos los casos previstos en la disposición modelo. No obstante, el Estado promulgante puede prever distintos requisitos de aprobación para cada apartado de la disposición modelo. En algunos casos, por ejemplo, el Estado promulgante podrá disponer que la facultad para entablar tales negociaciones se derive directamente de la ley. En otros casos, el Estado promulgante podrá supeditar las negociaciones a la aprobación de distintas autoridades superiores, en función de la naturaleza de los servicios que deban prestarse o del sector de infraestructura de que se trate. En tales casos, tal vez el Estado promulgante deba adaptar la disposición modelo a esos requisitos de aprobación agregando a cada apartado el requisito pertinente de aprobación o añadiendo referencias a disposiciones de su legislación en que se enuncien esos requisitos de aprobación.

²⁰ En lugar de aplicar la exclusión prevista en los apartados b) y c), el Estado promulgante puede estudiar la posibilidad de formular un procedimiento simplificado para la solicitud de propuestas relativas a proyectos que entren en el ámbito de dichos apartados, por ejemplo, permitiendo que se recurra a la convocatoria directa en los procedimientos descritos en las disposiciones modelo 9 a 22, según lo previsto en el art. 35, párr. 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.

e) En los demás casos en que [*el Estado promulgante indicará aquí la autoridad competente*] autorice tal excepción por razones imperativas de interés público²¹.

Disposición modelo 24. Procedimientos para la negociación de un contrato de participación público-privada

Si un contrato de participación público-privada se negocia sin recurrir a los procedimientos establecidos en las disposiciones modelo 9 a 22, la autoridad contratante:

- a) hará publicar un anuncio de su intención de entablar negociaciones con respecto a un contrato de participación público-privada de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de las leyes pertinentes sobre procedimientos de contratación pública que rijan la publicación de anuncios*]²²;
- b) entablará negociaciones con todas aquellas personas que, a su juicio, estén en condiciones de llevar a cabo el proyecto, conforme lo permitan las circunstancias;
- c) establecerá criterios de evaluación que le sirvan de referencia para estudiar y puntuar las propuestas.

4. Propuestas no solicitadas²³

Disposición modelo 25. Admisibilidad de las propuestas no solicitadas

Como excepción a las disposiciones modelo 9 a 22, la autoridad contratante²⁴ estará facultada para examinar propuestas no solicitadas de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones modelo 26 a 28, siempre y cuando

²¹ Los Estados promulgantes que estimen conveniente autorizar el uso de procedimientos de negociación directa según las necesidades tal vez deseen conservar el apartado g) al aplicar la disposición modelo. Los Estados promulgantes que deseen limitar las excepciones a los procedimientos de selección previstos en las disposiciones modelo 9 a 22 tal vez prefieran no incluir el apartado. En cualquier caso, en aras de la transparencia, el Estado promulgante tal vez desee indicar aquí o en otra parte de la disposición modelo otras excepciones, en su caso, que permitan recurrir a los procedimientos de negociación directa previstos en disposiciones legislativas específicas.

²² Véase la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, art. 7.

²³ Los Estados promulgantes que deseen promover la transparencia de los procedimientos de negociación directa podrán establecer, mediante reglas específicas, los criterios de calificación que deberán cumplir las personas convocadas a negociar de conformidad con las disposiciones modelo 23 y 24. En la disposición modelo 10 figuran posibles criterios de calificación.

²⁴ La disposición modelo da por sentado que la facultad de examinar propuestas no solicitadas corresponde a la autoridad contratante. No obstante, en algunos Estados promulgantes, según sus arreglos institucionales y administrativos, se asigna a un órgano distinto de la autoridad contratante la facultad de examinar propuestas no solicitadas y determinar, por ejemplo, si tales propuestas son de interés público. En tal caso, el Estado promulgante deberá examinar detenidamente la forma en que se habrán de coordinar las funciones de ese órgano con las de la autoridad contratante (véanse las notas 1, 3 y 19 de pie de página, y las referencias que en ellas se mencionan).

esas propuestas no se refieran a un proyecto para el que se haya iniciado o anunciado un proceso de selección.

Disposición modelo 26. Procedimientos para determinar la admisibilidad de las propuestas no solicitadas

1. Tras la recepción y el examen preliminar de una propuesta no solicitada, la autoridad contratante deberá informar al autor lo antes posible si se considera o no que el proyecto puede ser del interés público²⁵.
2. Si se considera que el proyecto puede ser de interés público conforme al párrafo 1, la autoridad contratante invitará al autor de la propuesta a que presente toda la información de que disponga en ese momento para que la autoridad contratante pueda evaluar adecuadamente sus calificaciones²⁶ y la viabilidad técnica y económica del proyecto, y determinar si este se puede ejecutar con éxito en la forma propuesta de modo que resulte aceptable para la autoridad contratante. Con ese fin, el autor de la propuesta presentará un estudio de viabilidad técnica y económica, un estudio del impacto ambiental e información satisfactoria sobre el concepto o la tecnología previstos en la propuesta.
3. Al estudiar una propuesta no solicitada, la autoridad contratante respetará los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales u otros derechos exclusivos a los que se haga referencia en la propuesta o que se deriven de ella. En consecuencia, la autoridad contratante no hará uso de la información proporcionada por el autor de la propuesta o en su nombre en relación con su propuesta no solicitada salvo para evaluar dicha propuesta, a menos que el autor de la propuesta dé su consentimiento. Salvo estipulación en contrario de las partes, la autoridad contratante, en caso de desestimar la propuesta, devolverá a su autor el original y todas las copias de los documentos presentados y preparados por aquel durante todo el procedimiento.

²⁵ Para determinar si un proyecto propuesto reviste interés público conviene ponderar los posibles beneficios del proyecto para el público, así como su relación con la política pública respecto del sector de infraestructura pertinente. A fin de asegurar la integridad, la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos para determinar la admisibilidad de propuestas no solicitadas, puede ser conveniente que el Estado promulgante proporcione orientaciones, a través de reglamentos u otros documentos, sobre los criterios que se seguirán para determinar si una propuesta no solicitada reviste interés público; entre esos criterios puede figurar el de evaluar si los arreglos contractuales son apropiados y si la distribución propuesta de los riesgos del proyecto es razonable.

²⁶ El Estado promulgante tal vez desee definir en sus reglamentos los criterios de calificación que deba cumplir el autor de la propuesta. Los elementos que deberán tenerse en cuenta a ese efecto se indican en la disposición modelo 10.

Disposición modelo 27. Propuestas no solicitadas que no entrañan derechos de propiedad intelectual, secretos comerciales u otros derechos exclusivos

1. Excepto en las circunstancias enunciadas en la disposición modelo 23, la autoridad contratante, en caso de que decida ejecutar el proyecto, iniciará un proceso de selección con arreglo a las disposiciones modelo 9 a 22 si estima que:

a) los resultados previstos del proyecto pueden lograrse sin utilizar los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales u otros derechos exclusivos de los que sea titular o de los que esté en posesión el autor de la propuesta; y

b) el concepto o la tecnología propuestos no son realmente únicos ni nuevos.

2. Se convocará al autor de la propuesta a participar en el proceso de selección iniciado por la autoridad contratante con arreglo al párrafo 1 y se le podrá ofrecer un incentivo u otro beneficio similar, en la forma descrita por la autoridad contratante en la solicitud de propuestas, por haber formulado y presentado la propuesta.

Disposición modelo 28. Propuestas no solicitadas que entrañan derechos de propiedad intelectual, secretos comerciales u otros derechos exclusivos

1. Si la autoridad contratante determina que no se cumplen las condiciones de la disposición modelo 27, párrafo 1, a) y b), no se le exigirá que lleve a cabo un proceso de selección con arreglo a las disposiciones modelo 9 a 22. No obstante, la autoridad contratante podrá tratar de obtener elementos de comparación con la propuesta no solicitada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 de la presente disposición modelo.

2. Si la autoridad contratante se propone obtener elementos de comparación con la propuesta no solicitada, publicará una descripción de los resultados más importantes de la propuesta junto con una convocatoria dirigida a otras partes interesadas a presentar propuestas dentro de [un plazo razonable] [*el Estado promulgante indicará aquí el plazo fijado*].

3. Si no se reciben propuestas en respuesta a la convocatoria emitida de conformidad con el párrafo 2 de la presente disposición modelo dentro de [un plazo razonable] [el período especificado en el párrafo 2 anterior], la autoridad contratante podrá entablar negociaciones con el autor de la propuesta inicial.

4. Si la autoridad contratante recibe propuestas en respuesta a la convocatoria emitida conforme al párrafo 2, convocará a los autores de las propuestas a entablar negociaciones de conformidad con lo dispuesto en la disposición modelo 24. Si la autoridad contratante recibe un número suficientemente amplio de propuestas que a primera vista respondan a las necesidades de infraestructura, solicitará la presentación de propuestas conforme a las disposiciones modelo 9 a 22, a reserva de los incentivos u otros beneficios que puedan concederse a la persona que presentó la propuesta no solicitada con arreglo a la disposición modelo 27, párrafo 2.

5. Disposiciones varias

Disposición modelo 29. Confidencialidad

La autoridad contratante deberá tratar las propuestas de manera tal que no se revele su contenido a los demás licitantes ni a cualquier otra persona que no esté autorizada para tener acceso a ese tipo de información. Toda conversación, comunicación y negociación entre la autoridad contratante y un licitante conforme a las disposiciones modelo 17, 18, 21, 23, 24 y 28, párrafos 3 y 4, será confidencial. Salvo que lo requiera la ley o una orden judicial, ninguna de las partes en las negociaciones revelará a un tercero el precio o cualquier dato técnico o de otra índole en el transcurso de las conversaciones, comunicaciones y negociaciones llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones mencionadas anteriormente, sin el consentimiento de la otra parte.

Disposición modelo 30. Anuncio de la adjudicación del contrato

La autoridad contratante hará publicar un anuncio de la adjudicación del contrato de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación relativas a los procedimientos de contratación pública que rigen la publicación de los anuncios de adjudicación de contratos*]²⁷. En el anuncio se dará a conocer la identidad del socio privado y se presentará un resumen de las cláusulas esenciales del contrato de participación público-privada.

Disposición modelo 31. Expediente de los procesos de selección y adjudicación

La autoridad contratante llevará un expediente en el que conste la información relativa a los procesos de selección y adjudicación de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación sobre la contratación pública que rigen el expediente del proceso de contratación*]²⁸.

²⁷ Véase la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, art. 23.

²⁸ La información que figura en ese expediente con respecto a los diversos tipos de adjudicación de proyectos previstos en las disposiciones modelo, así como la medida en que esa información es de acceso público, están establecidas en el artículo 25 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública. Si el Estado promulgante no cuenta con legislación que regule adecuadamente estas cuestiones, deberá adoptar leyes o reglamentos a tal efecto.

Disposición modelo 32. Vías de recurso

Los licitantes que estimen haber sufrido o estar expuestos a sufrir pérdidas o perjuicios debido a la no conformidad con la ley de un acto o decisión de la autoridad contratante podrán solicitar la revisión de tal acto o decisión de conformidad con [el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación relativas a la revisión de las decisiones adoptadas en los procedimientos de contratación pública].

III. Contenido y ejecución del contrato de participación público-privada

Disposición modelo 33. Contenido y ejecución del contrato de participación público-privada

El contrato de participación público-privada regulará las cuestiones que las partes estimen apropiadas²⁹, tales como:

- a) La naturaleza y el alcance de las obras que deba realizar y de los servicios que deba prestar el socio privado (véase el cap. IV, párr. 1);
- b) Las condiciones para prestar esos servicios y, cuando proceda, el grado de exclusividad de los derechos que tenga el socio privado de conformidad con el contrato de participación público-privada;
- c) La asistencia que la autoridad contratante se haya comprometido a prestar al socio privado para obtener las licencias y los permisos necesarios para ejecutar el proyecto de infraestructura;
- d) Todo requisito relativo a la creación y al capital mínimo de la persona jurídica constituida de conformidad con la disposición modelo 35 (véase la disposición modelo 30);
- e) La propiedad de los bienes relacionados con el proyecto y, cuando proceda, las obligaciones de las partes relativas a la adquisición del emplazamiento del proyecto y las servidumbres necesarias, de conformidad con las disposiciones modelo 36 a 39 (véanse las disposiciones modelo 36 a 39);
- f) En caso de que la remuneración del socio privado consista en ingresos de explotación, como el cobro de tarifas y derechos en concepto de utilización de la obra de infraestructura o de prestación de servicios: el importe y el método de pago, su desglose, las modalidades de modificación y las subvenciones públicas cuando proceda;
- g) En caso de que la remuneración del socio privado consista en pagos efectuados por la autoridad contratante: el costo total del servicio prestado a la autoridad pública y su desglose; los métodos y las fórmulas para establecer o ajustar esos pagos; el procedimiento de pago, en particular las condiciones conforme a las

²⁹ Los Estados promulgantes tal vez deseen tomar nota de que, de conformidad con otras disposiciones modelo, es obligatorio incluir en el contrato de participación público-privada cláusulas que regulen algunas de las cuestiones enumeradas en la presente disposición modelo.

cuales, cada año, las sumas brutas adeudadas por la autoridad contratante al socio privado se compensarán con los importes que el socio privado deba pagar en concepto de multas, penalizaciones contractuales o indemnización pactada, cuando proceda;

h) Los procedimientos para el examen y la aprobación de los proyectos de ingeniería, los planes de obras y las especificaciones por parte de la autoridad contratante, y los procedimientos para realizar pruebas y para proceder a la inspección final, la aprobación y la aceptación de la infraestructura;

i) El alcance de las obligaciones del socio privado de asegurar, en su caso, la modificación del servicio a fin de poder atender la demanda efectiva, preservar la continuidad del servicio y prestarlo en condiciones esencialmente idénticas para todos los usuarios (véase la disposición modelo 43);

j) El derecho de la autoridad contratante o de otra autoridad pública a supervisar las obras que deba realizar y los servicios que deba prestar el socio privado y las condiciones y el margen de que dispondrá la autoridad contratante o un organismo regulador para ordenar que se introduzcan variaciones en las condiciones de servicio y las obras o adoptar otras medidas razonables que considere apropiadas para velar por que la infraestructura se explote debidamente y que los servicios se presten de conformidad con los requisitos legales y contractuales aplicables;

k) El alcance de la obligación del socio privado de facilitar a la autoridad contratante o a un organismo regulador, según proceda, informes y otros datos sobre sus actividades;

l) Los mecanismos para regular los costos suplementarios y otras consecuencias que pudieran derivarse de una orden emitida por la autoridad contratante o por otra autoridad pública en relación con los apartados i) y j) *supra*, incluida la indemnización a que pueda tener derecho el socio privado;

m) Todo derecho de la autoridad contratante a examinar y aprobar los contratos más importantes que deba concertar el socio privado, en particular los celebrados con los propios accionistas del socio privado o con personas conexas;

n) Las garantías de buena ejecución que deba dar el socio privado y las pólizas de seguros que este deba suscribir en relación con la ejecución del proyecto de infraestructura;

o) Las medidas de que dispondrá cada una de las partes en caso de incumplimiento de la otra parte;

p) La medida en que las partes podrán quedar exoneradas de su respectiva responsabilidad por incumplimiento o demora en el cumplimiento de alguna obligación prevista en el contrato de participación público-privada por circunstancias que escapen a su control razonable;

q) La duración del contrato de participación público-privada y los derechos y obligaciones de las partes al vencer o al rescindirse dicho contrato;

r) La forma de calcular la indemnización conforme a la disposición modelo 53;

s) La ley aplicable y los mecanismos mediante los cuales habrán de resolverse las controversias que surjan entre la autoridad contratante y el socio privado (véanse las disposiciones modelo 34 y 54);

t) Los derechos y obligaciones de las partes respecto de la información confidencial (véase la disposición modelo 29).

Disposición modelo 34. Ley aplicable

El contrato de participación público-privada se regirá por la ley de [*el Estado promulgante*], a menos que dicho contrato disponga otra cosa³⁰.

Disposición modelo 35. Estructura societaria del socio privado

La autoridad contratante podrá exigir que el licitante seleccionado cree una persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de [*el Estado promulgante*], siempre y cuando se haya hecho a este efecto una declaración en los documentos de preselección o en la solicitud de propuestas, según proceda. En el contrato de participación público-privada deberán especificarse los eventuales requisitos relativos al plazo para constituir tal persona jurídica, su capital mínimo y los procedimientos que se habrán de seguir para obtener de la autoridad contratante la aprobación de sus estatutos y reglamentos, así como de toda modificación esencial de dichos documentos, conforme a lo establecido en la solicitud de propuestas.

Disposición modelo 36. Propiedad de los bienes³¹

En el contrato de participación público-privada se especificarán, cuando proceda, los bienes que son o serán de propiedad pública y los que son o serán de

³⁰ Los ordenamientos jurídicos tienen respuestas diferentes a la pregunta de si las partes en un contrato de participación público-privada pueden elegir como ley aplicable al contrato un derecho distinto del vigente en el país anfitrión. Además, tal como se explica en la *Guía legislativa* (véase el cap. IV, “Implementación de las APP: marco jurídico y contrato de participación público-privada”, párrs. 5 a 8), en algunos países el contrato de participación público-privada puede estar sujeto al derecho administrativo, mientras que en otros puede regirse por el derecho privado (véase también el cap. VII, Otros ámbitos pertinentes del derecho”, párrs. 25 a 28). La ley aplicable incluye también las normas jurídicas de otros ámbitos del derecho que rigen las diversas cuestiones que se plantean durante la ejecución de un proyecto de participación público-privada (véase, en general, el cap. VII, “Otros ámbitos pertinentes del derecho”, secc. B).

³¹ La participación del sector privado en proyectos de infraestructura y servicios públicos puede revestir diversas formas (véase “Introducción e información general sobre las APP”, párrs. 48 a 55). La política general suele determinar el criterio legislativo para regular la propiedad de los bienes relacionados con proyectos. Independientemente de la política general o sectorial del país anfitrión, el régimen de propiedad de los diversos bienes implicados debería definirse con claridad y tener una base legislativa suficiente. La claridad a este respecto es importante, ya que afectará directamente a la capacidad del socio privado para constituir garantías reales sobre los bienes del proyecto con miras a obtener financiación para el proyecto. De conformidad con el criterio flexible adoptado en diversos ordenamientos jurídicos, la disposición modelo no prevé un traspaso incondicional de todos los bienes a la autoridad contratante, sino que permite hacer una distinción entre los bienes que deben traspasarse a la autoridad contratante, los bienes sobre los que esta tiene opción de compra y los bienes que siguen siendo propiedad privada del socio privado, al vencer o al rescindirse el contrato de participación público-privada o en cualquier otro momento.

propiedad privada del socio privado. En particular, en el contrato se especificarán los bienes que pertenezcan a las siguientes categorías:

- a) Los bienes que, en su caso, el socio privado esté obligado a devolver o traspasar a la autoridad contratante o a cualquier otra entidad indicada por la autoridad contratante de conformidad con lo dispuesto en el contrato de participación público-privada;
- b) Los bienes que, en su caso, la autoridad contratante pueda comprar, si así lo desea, al socio privado; y
- c) Los bienes que, en su caso, el socio privado pueda retener o enajenar al vencer o al rescindirse el contrato de participación público-privada.

Disposición modelo 37. Adquisición de derechos relativos al emplazamiento del proyecto

1. La autoridad contratante u otra autoridad pública, con arreglo a la ley y al contrato de participación público-privada, otorgará al socio privado o, cuando proceda, le ayudará a obtener los derechos relativos al emplazamiento del proyecto, incluida la propiedad de este, que sean necesarios para la ejecución del proyecto.
2. Toda adquisición forzosa de tierras que pueda requerirse para la ejecución del proyecto se llevará a cabo de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de sus leyes que rijan la adquisición forzosa de propiedad privada por parte de las autoridades públicas por razones de interés público*]³².

Disposición modelo 38. Servidumbres³³

Variante A

1. La autoridad contratante u otra autoridad pública, con arreglo a la ley y al contrato de participación público-privada, otorgará al socio privado o, cuando proceda, le ayudará a obtener el derecho a entrar en terrenos de terceros o transitar por ellos o a realizar obras o instalar estructuras en ellos cuando proceda y sea necesario para la ejecución del proyecto de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que rijan las servidumbres y otros derechos similares que sus leyes confieran a las empresas de servicios públicos y a las empresas explotadoras de infraestructuras*].

³² Si el Estado promulgante no dispone de legislación de esa índole, la ley específica relativa a las APP debería contener disposiciones al respecto.

³³ El derecho a atravesar terrenos adyacentes o transitar por ellos con fines relacionados con el proyecto o a hacer obras en esos terrenos puede ser adquirido directamente por el socio privado o de manera forzosa por una autoridad pública cuando esta adquiera el emplazamiento del proyecto. Otra opción ligeramente distinta, que aparece reflejada en la variante B, consiste en que la propia ley faculte a los proveedores de servicios públicos a entrar en terrenos de terceros, a atravesarlos o a realizar obras o instalar estructuras en ellos cuando sea necesario para la construcción, la explotación y el mantenimiento de la infraestructura pública.

Variante B

1. El socio privado tendrá el derecho de entrar o transitar por terrenos de terceros o de realizar obras o instalar soportes de infraestructura en ellos cuando proceda y sea necesario para la ejecución del proyecto de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que rijan las servidumbres y otros derechos similares que sus leyes confieran a las empresas estatales de servicios y a las empresas explotadoras de infraestructuras*].
2. Toda servidumbre que pueda requerirse para la ejecución del proyecto se constituirá de conformidad con [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de sus leyes que rijan la constitución de servidumbres por razones de interés público*].

Disposición modelo 39. Arreglos financieros

1. Cuando el socio privado explote una infraestructura utilizada por la población o preste un servicio público en virtud del contrato de participación público-privada, el socio privado tendrá derecho a imponer, percibir o cobrar tarifas o derechos por la utilización de la infraestructura o de sus servicios de conformidad con el contrato de participación público-privada. Dicho contrato preverá los métodos y las fórmulas para fijar y reajustar el importe de las sumas abonables por este concepto [de conformidad con las reglas establecidas por el organismo regulador competente]³⁴.
2. La autoridad contratante estará facultada para efectuar pagos directos al socio privado en sustitución o como complemento de las tarifas o derechos previstos en el párrafo anterior por la utilización de la infraestructura o de sus servicios.
3. Cuando el socio privado explote una infraestructura utilizada por la población o preste un servicio a la autoridad contratante u otro órgano público, el socio privado tendrá derecho, de conformidad con el contrato de participación público-privada, al alquiler, los derechos por utilización y demás pagos previstos en el contrato por el uso efectivo o la disponibilidad de la infraestructura o el servicio. El contrato preverá los métodos y las fórmulas para establecer y ajustar dichos pagos.

³⁴ Los peajes, derechos, precios u otras sumas que perciba el socio privado, que en la *Guía legislativa* se denominan “tarifas”, pueden ser la principal fuente de ingresos, o incluso la única, que permita amortizar las inversiones realizadas en el proyecto cuando la autoridad contratante u otras autoridades públicas no aporten subvenciones u otros pagos (véase el cap. II, “Planificación y preparación de proyectos”, párrs. 56 a 86). El precio al que se prestan los servicios públicos suele constituir un elemento de la política de infraestructuras de la administración pública y es motivo de preocupación inmediata para grandes sectores de la población. Por lo tanto, el marco que regula la prestación de servicios públicos incluye en muchos países reglas especiales para el control de las tarifas. Además, en algunos ordenamientos jurídicos las leyes o las reglas generales de derecho establecen parámetros para fijar los precios de bienes o servicios, por ejemplo, exigiendo que las sumas se atengan a ciertos criterios “razonables”, “justos” o “equitativos”.

Disposición modelo 40. Garantías reales

1. Salvo las limitaciones que puedan establecerse en el contrato de participación público-privada³⁵, el socio privado tiene derecho a constituir garantías reales sobre cualquiera de sus bienes o derechos, incluidos los relativos al proyecto de infraestructura, cuando estas garantías sean necesarias para obtener la financiación que requiera el proyecto. En particular, el socio privado podrá constituir los siguientes tipos de garantías reales:

a) Garantías sobre bienes muebles o inmuebles que sean propiedad del socio privado o sobre los derechos reales que este tenga sobre bienes del proyecto;

b) Prendas sobre el producto y los créditos adeudados al socio privado en concepto de utilización de la infraestructura o de los servicios que preste.

2. Los accionistas de la sociedad del socio privado tendrán derecho a pignorar o a constituir cualquier otro tipo de garantía real sobre las acciones que tengan en la sociedad del socio privado.

3. No podrán constituirse las garantías previstas en el párrafo 1 sobre bienes de propiedad pública u otros bienes o derechos necesarios para prestar un servicio público cuando la constitución de tales garantías esté prohibida por la ley de [*el Estado promulgante*].

Disposición modelo 41. Cesión del contrato de participación público-privada

A menos que la disposición modelo 40 disponga otra cosa, el socio privado no podrá ceder a terceros los derechos y obligaciones que tenga en virtud del contrato de participación público-privada sin el consentimiento de la autoridad contratante. En el contrato se enunciarán las condiciones en que la autoridad contratante dará su consentimiento para que el socio privado ceda los derechos y obligaciones que tenga en virtud del contrato; esas condiciones incluirán la aceptación de todas estas obligaciones por el nuevo socio privado y la demostración de que este cuenta con los medios técnicos y financieros necesarios para prestar el servicio.

³⁵ Esas limitaciones pueden afectar, en particular, al ejercicio de los derechos relativos a los bienes del proyecto de infraestructura.

Disposición modelo 42. Traspaso del control³⁶ de la sociedad del socio privado

Salvo estipulación en contrario en el contrato de participación público-privada, no podrá traspasarse a un tercero, sin el consentimiento de la autoridad contratante, el control de la sociedad del socio privado o la participación de un accionista cuya aportación a la sociedad del proyecto se considere esencial para el mantenimiento y explotación satisfactorios del proyecto. En el contrato se enunciarán las condiciones en que la autoridad contratante podrá dar su consentimiento.

Disposición modelo 43. Explotación de la infraestructura

1. En el contrato de participación público-privada se determinarán, en su caso, las obligaciones del socio privado a fin de garantizar:

- a) la modificación del servicio para responder a la demanda de dicho servicio;
- b) la continuidad del servicio;
- c) la prestación del servicio en condiciones esencialmente idénticas para todos los usuarios;
- d) el acceso sin discriminación, cuando proceda, de otros proveedores de servicios a cualquier red de infraestructura pública explotada por el socio privado.

2. El socio privado estará facultado para dictar y aplicar el reglamento por el que se rija la utilización de la infraestructura, siempre que para ello cuente con la aprobación de la autoridad contratante o de un organismo regulador.

Disposición modelo 44. Indemnización por cambios legislativos concretos

El contrato de participación público-privada estipulará la medida en que el socio privado tendrá derecho a indemnización en caso de que el costo que le exige el cumplimiento del contrato haya aumentado sustancialmente o de que el beneficio que perciba por dicho cumplimiento haya disminuido considerablemente con respecto a lo previsto en el cálculo inicial de los costos y beneficios del cumplimiento, cuando

³⁶ Por lo general, el concepto de “control” se refiere al poder de nombrar a los miembros del órgano de gestión de una sociedad y de determinar la marcha de sus negocios o influir en ella. Los criterios aplicables pueden variar de un ordenamiento jurídico a otro o incluso entre distintos cuerpos de leyes en un mismo ordenamiento jurídico; el criterio puede consistir en fijar condiciones formales para atribuir el control al titular de una suma determinada del total combinado de votos de todas las clases de acciones de una sociedad (generalmente, más de un 50 %) o pueden fijarse criterios más complejos que tengan en cuenta la estructura de gestión real de una sociedad. Los Estados promulgantes que no hayan definido en sus leyes el concepto de “control” tal vez tengan que definirlo en la normativa que dicten para aplicar la disposición modelo.

ello se deba a cambios legislativos o reglamentarios que afecten directamente a la infraestructura o al servicio que presta.

Disposición modelo 45. Modificación del contrato de participación público-privada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición modelo 44, el contrato de participación público-privada estipulará además si el socio privado tiene derecho a solicitar la modificación del contrato, y en qué medida puede hacerlo, en caso de que el costo que le exige el cumplimiento del contrato haya aumentado sustancialmente

o de que el beneficio que perciba por dicho cumplimiento haya disminuido considerablemente con respecto a lo previsto en el cálculo inicial de los costos y beneficios del cumplimiento, cuando ello se deba a:

- a) cambios en las condiciones económicas o financieras; o
- b) cambios legislativos o reglamentarios que no afecten directamente a la infraestructura o al servicio que presta;

siempre y cuando los cambios económicos, financieros, legislativos o reglamentarios:

- se produzcan una vez concertado el contrato;
- escapen al control del socio privado; y
- sean de naturaleza tal que no quepa razonablemente esperar que el socio privado hubiera podido preverlos al negociar el contrato de participación público-privada o hubiera podido evitar o superar sus consecuencias.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5, la autoridad contratante y el socio privado podrán acordar la ampliación del ámbito del contrato de participación público-privada de forma que prevea obras o servicios adicionales por parte del socio privado que, si bien no estaban incluidos en el contrato inicial, han pasado a ser necesarios con posterioridad y para cuya ejecución la selección de otro socio privado no respondería al interés público:

- i) por razones económicas o técnicas, como los requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con el equipo, los servicios o las instalaciones existentes y disponibles en virtud del contrato inicial; y
- ii) por los inconvenientes significativos o la duplicación sustancial de costos para la autoridad contratante que ocasionaría la selección de otro socio privado.

3. En el contrato de participación público-privada se establecerán procedimientos para modificar sus cláusulas de conformidad con los párrafos 1 y 2.

4. La autoridad contratante requerirá la aprobación de [*el Estado promulgante indicará aquí el órgano o entidad pública*] para cualquier modificación del contrato de participación público-privada:

a) que exceda [*el Estado promulgante indicará aquí el porcentaje*] del valor del contrato inicial; o

b) que prevea obras o servicios adicionales por parte del socio privado que no estuvieran incluidos en el contrato inicial de conformidad con el párrafo 2.

5. La autoridad contratante no podrá aceptar cambios o modificaciones del contrato de participación público-privada del tipo mencionado en el párrafo 2 que desvirtúen sustancialmente el contrato inicial. Se considerará que la modificación es sustancial cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) El valor total de la remuneración del socio privado resultante de la modificación superaría [*el Estado promulgante indicará aquí el porcentaje*] de la suma combinada del valor actual de los peajes, las tasas, los precios unitarios y otros derechos que se vayan a cobrar durante el período del contrato y del valor actual de los pagos directos propuestos que deba efectuar la autoridad contratante, cuando proceda, que la autoridad contratante haya tenido en cuenta para evaluar las propuestas de conformidad con la disposición modelo 19, párrafos 2 a) y b). Si se hicieran varias modificaciones sucesivas, el valor se calculará sobre la base del valor neto acumulado de las modificaciones sucesivas, en un período de [*el Estado promulgante indicará aquí el plazo deseado*];

b) La modificación introduce condiciones que, de haber formado parte del procedimiento de adjudicación del contrato inicial, habrían permitido la admisión de otros licitantes distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de otra propuesta distinta de la aceptada inicialmente, o habrían atraído a otros participantes al procedimiento de adjudicación del contrato;

c) La modificación amplía considerablemente el alcance del contrato;

d) Un socio privado nuevo sustituye al socio privado al que la autoridad contratante adjudicó inicialmente el contrato en casos distintos de los previstos en la disposición modelo 47.

Disposición modelo 46. Asunción del proyecto de infraestructura por la autoridad contratante

En las circunstancias enunciadas en el contrato de participación público-privada, la autoridad contratante tendrá derecho a hacerse cargo temporalmente de la explotación de la infraestructura con miras a asegurar la prestación eficaz e ininterrumpida del servicio en caso de incumplimiento grave de las obligaciones del socio privado que este no haya podido rectificar en un período razonable tras un requerimiento de la autoridad contratante en tal sentido.

Disposición modelo 47. Sustitución del socio privado

La autoridad contratante podrá convenir con las entidades que colaboren en la financiación de un proyecto de infraestructura y con el socio privado en que se prevea la sustitución de este por una nueva entidad o una nueva persona que asuma las obligaciones del contrato de participación público-privada en caso de incumplimiento grave por parte del socio privado o en caso de que se produzcan otros acontecimientos que justifiquen la rescisión del contrato u otras circunstancias similares³⁷.

IV. Duración, prórroga y rescisión del contrato de participación público-privada

1. Duración y prórroga del contrato de participación público-privada

Disposición modelo 48. Duración del contrato de participación público-privada

En el contrato de participación público-privada se fijará su duración, que tendrá en cuenta los siguientes factores:

- a) la naturaleza y la suma de la inversión que deberá realizar el socio privado;
- b) el período normal de amortización de las instalaciones y obras de infraestructura particulares que deban construirse, ampliarse, remodelarse o renovarse en virtud del contrato;
- c) las necesidades y los requisitos de la autoridad contratante en relación con las obras de infraestructura o los servicios en cuestión;
- d) las políticas pertinentes en materia de competencia y estructura del mercado que rijan para el sector de infraestructuras o servicios de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

³⁷ Con la sustitución del socio privado por otra entidad, propuesta por los prestamistas y aceptada por la autoridad contratante conforme a lo que convengan, se pretende dar a las partes la oportunidad de evitar las perturbaciones que supone la rescisión del contrato de participación público-privada (véase el cap. IV, “Implementación de las APP: marco jurídico y contrato de participación público-privada”, párrs. 162 a 165). Las partes tal vez deseen recurrir previamente y de forma sucesiva a otras medidas prácticas como la asunción temporal del proyecto por los prestamistas o un administrador provisional nombrado por estos o la ejecución de la garantía de los prestamistas sobre las acciones de la sociedad del socio privado vendiendo dichas acciones a un tercero que sea aceptable para la autoridad contratante.

Disposición modelo 49. Prórroga del contrato de participación público-privada

La autoridad contratante no podrá acordar la prórroga del contrato de participación público-privada salvo si se dan las siguientes circunstancias:

- a) demora en la finalización del proyecto o interrupción de la explotación por circunstancias que escapen al control razonable de ambas partes;
- b) suspensión del proyecto en razón de actos de la autoridad contratante o de otras autoridades públicas;
- c) incremento de los costos ocasionados por requisitos de la autoridad contratante no previstos inicialmente en el contrato, siempre y cuando el socio privado no pueda recuperar esos costos sin dicha prórroga; o
- d) *[otras circunstancias que especifique el Estado promulgante]*³⁸.

2. Rescisión del contrato de participación público-privada

Disposición modelo 50. Rescisión del contrato de participación público-privada por la autoridad contratante

La autoridad contratante podrá rescindir el contrato de participación público-privada en los siguientes supuestos:

- a) cuando ya no sea razonable prever que el socio privado estará en condiciones de cumplir sus obligaciones o estará dispuesto a hacerlo por razones de insolvencia, de incumplimiento grave o de otra índole;
- b) cuando concurren razones imperiosas³⁹ de interés público, a reserva de que se pague al socio privado una indemnización cuyas condiciones se fijarán en el contrato de participación público-privada;
- c) *[otros objetivos que el Estado promulgante tal vez desee enunciar]*;

Disposición modelo 51. Rescisión del contrato de participación público-privada por el socio privado

El socio privado no podrá rescindir el contrato de participación público-privada excepto en los siguientes supuestos:

- a) en caso de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en el contrato por parte de la autoridad contratante o de otra autoridad pública, siempre que haya un pronunciamiento definitivo del órgano de solución de controversias

³⁸ El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de que la ley autorice la prórroga consensual del contrato de participación público-privada conforme a sus cláusulas, por razones de interés público, según se justifique en el expediente que la autoridad contratante debe llevar conforme a la disposición modelo 31.

³⁹ Las situaciones que pueden constituir una razón imperiosa de interés público se examinan en la *Guía legislativa*, cap. V, “Duración, prórroga y rescisión del contrato de participación público-privada”, párrs. 29 y 30.

convenido por las partes de conformidad con la disposición modelo ... o en el contrato;

b) en caso de que concurran las condiciones para revisar el contrato previstas en la disposición modelo 45, párrafo 1, pero las partes no hayan convenido en una revisión del contrato; o

c) en caso de que claramente no sea razonable prever que el socio privado siga cumpliendo lo estipulado en el contrato porque:

i) la autoridad pública no ha prestado apoyo o no ha llevado a cabo otros actos que son necesarios para ejecutar el proyecto de acuerdo con lo dispuesto en el contrato o en la ley; o

ii) el costo de la ejecución del contrato ha aumentado sustancialmente para el socio privado o este ha percibido por tal concepto una suma sustancialmente inferior a la prevista a causa de actos u omisiones de la autoridad contratante o de otras autoridades públicas, por ejemplo, conforme a la disposición modelo 33, apartados h) e i), y las partes no han convenido en una revisión del contrato de acuerdo con la disposición modelo 33, apartado l).

Disposición modelo 52. Rescisión del contrato de participación público-privada por cualquiera de las partes

En el contrato de participación público-privada estará previsto que cualquiera de las partes pueda rescindir el contrato si el cumplimiento de sus obligaciones se ve impedido por circunstancias que escapen a su control razonable. En el contrato también se establecerá el procedimiento de rescisión en esos casos, en particular el aviso previo que debe darse a la otra parte contratante. Las partes también tendrán derecho a rescindir el contrato si lo deciden de común acuerdo.

3. Disposiciones aplicables en caso de rescisión o extinción del contrato de participación público-privada

Disposición modelo 53. Indemnización en caso de rescisión del contrato de participación público-privada

En el contrato de participación público-privada se estipulará la forma en que se ha de calcular la indemnización de las partes en caso de rescisión, previendo, cuando corresponda, una indemnización por el justo valor de las obras ejecutadas conforme al contrato, así como los gastos realizados o las pérdidas sufridas por cualquiera de las partes, incluido, en su caso, el lucro cesante.

Disposición modelo 54. Medidas de liquidación y traspaso

En el contrato de participación público-privada se preverá, cuando proceda, lo siguiente:

a) los mecanismos y procedimientos para el traspaso de los bienes a la autoridad contratante;

b) la indemnización que pueda corresponder al socio privado por los bienes traspasados a la autoridad contratante o a un nuevo socio privado o comprados por la autoridad contratante;

c) la transferencia de la tecnología requerida para la explotación de la infraestructura;

d) la capacitación del personal de la autoridad contratante o del socio privado sucesor en las actividades de explotación y mantenimiento de la infraestructura;

e) la prestación continua, por el socio privado, de servicios de apoyo y recursos, incluido el suministro de repuestos, cuando sea necesario, durante un período de tiempo razonable a partir del traspaso de la infraestructura a la autoridad contratante o al socio privado sucesor;

f) los mecanismos y los procedimientos para clausurar la infraestructura, incluidas la preparación de un plan de clausura y las obligaciones de cada una de las partes en su ejecución, así como sus obligaciones financieras al respecto.

V. Solución de controversias

Disposición modelo 55. Controversias entre la autoridad contratante y el socio privado

Las controversias que surjan entre la autoridad contratante y el socio privado se dirimirán recurriendo a los mecanismos de solución de controversias convenidos por las partes en el contrato de participación público-privada⁴⁰.

Disposición modelo 56. Controversias con clientes o usuarios de la infraestructura, u otras partes

Cuando el socio privado preste servicios al público o explote una infraestructura de acceso público, la autoridad contratante podrá requerir al socio privado que establezca mecanismos sencillos y eficientes para tramitar las reclamaciones presentadas por los clientes o usuarios de la infraestructura, así como por otras partes afectadas por el proyecto.

Disposición modelo 57. Otras controversias

1. El socio privado y sus accionistas podrán elegir los mecanismos que estimen apropiados para resolver las controversias que surjan entre ellos.
2. El socio privado podrá acordar los mecanismos que estime adecuados para resolver las controversias que surjan entre él y sus prestamistas, contratistas, proveedores y otros socios comerciales.

⁴⁰ El Estado promulgante podrá prever en su legislación los mecanismos de solución de controversias que más se ajusten a las necesidades de las APP.

Anexo II

Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas

Parte A. Disposiciones básicas

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia que afecten a las empresas de un grupo, con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

- a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en esos casos;
- b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en esos casos;
- c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento y la aplicación transfronterizos de esa solución en múltiples Estados;
- d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores de esas empresas del grupo y otras personas interesadas, incluidos los deudores;
- e) la protección y optimización del valor total combinado de los bienes y operaciones de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;
- f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y
- g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia y de otras personas interesadas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los grupos de empresas de los que formen parte una o más empresas respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia, y se refiere a la tramitación y administración de esos procedimientos de insolvencia y a la cooperación que se estable entre ellos.
2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a *[indíquense todas las clases de entidad que estén sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que el Estado desee excluir de la presente Ley]*.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa integrante de un grupo de empresas;

e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá una propuesta o un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más empresas del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas empresas del grupo;

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando:

i) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;

ii) la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia; y

iii) se haya nombrado a un representante del grupo.

A reserva de lo dispuesto en los incisos i) a iii) del apartado g) el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia en el sentido de la presente Ley;

h) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios de la empresa deudora miembro del grupo estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

i) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el nombrado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios de la empresa deudora miembro del grupo o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

j) Por “procedimiento principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que se siga en el Estado en donde la empresa deudora miembro del grupo tiene el centro de sus principales intereses;

k) Por “procedimiento no principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que no sea un procedimiento principal, que se siga en un Estado donde la empresa deudora miembro del grupo tenga un establecimiento en el sentido del apartado l) del presente artículo; y

l) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que la empresa deudora miembro del grupo ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 4. Jurisdicción del Estado promulgante

Si una empresa del grupo tiene el centro de sus principales intereses en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;

b) limitar los procesos o procedimientos (incluido cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;

c) limitar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado, si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase; o

d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a esa empresa del grupo cuando no exista tal obligación.

Artículo 5. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y a la cooperación con tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*].

Artículo 6. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

Artículo 7. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Artículo 8. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o un representante de la insolvencia para prestar asistencia adicional al representante del grupo con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Capítulo 2. Cooperación y coordinación**Artículo 9. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado**

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, ya sea directamente o por conducto de un representante de la insolvencia nombrado en este Estado o de una persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.
2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 10. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con otros tribunales, un representante de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;
- d) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;

- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con créditos;
- i) la aprobación del tratamiento y la presentación de los créditos entre las empresas del grupo;
- j) el reconocimiento de la presentación recíproca de créditos por empresas del grupo y sus acreedores, o en su nombre; y
- k) *[El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación]*.

Artículo 11. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 9

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 9, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.
2. La participación del tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, no implicará:
 - a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;
 - b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;
 - c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;
 - d) merma alguna de los efectos de las resoluciones dictadas por el tribunal;
 - e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; o
 - f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales que participen en la comunicación.

Artículo 12. Coordinación de audiencias

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con otro tribunal.
2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir la audiencia que se coordine y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.
3. Sin perjuicio de que la audiencia se coordine, el tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

Artículo 13. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes de la insolvencia y los tribunales

1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.
2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 14. Cooperación y comunicación directa entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que haya sido nombrado

1. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado.
2. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 15. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 13 y 14

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger la información que sea confidencial;
- b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- c) la distribución de responsabilidades entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- d) la coordinación de la administración y supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y

e) la coordinación de la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

Artículo 16. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento de insolvencia

Un representante de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

Artículo 17. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia

Un tribunal podrá coordinar con otros tribunales el nombramiento y el reconocimiento de un único o mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del mismo grupo.

Artículo 18. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento de insolvencia abierto en este Estado

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento de insolvencia a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en esta Ley, incluso a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.
2. Una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.
3. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o poner fin a su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.
4. Una empresa del grupo que participe en un procedimiento de insolvencia como el indicado en el párrafo 1 tendrá derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en un procedimiento de esa índole, una empresa del grupo no quedará sometida a la competencia de los tribunales de este Estado a otros fines no relacionados con esa participación.
5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

Capítulo 3. Nombramiento de un representante del grupo y medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado

Artículo 19. Nombramiento de un representante del grupo y facultades para solicitar medidas

1. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartados g) i) y g) ii), el tribunal podrá nombrar un representante del grupo. Una vez nombrado, el representante del grupo procurará elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.
2. A los efectos de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el representante del grupo estará autorizado a solicitar medidas en este Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el artículo 20.
3. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación del procedimiento de planificación y, en particular:
 - a) a solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;
 - b) a solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y
 - c) a solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

Artículo 20. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar toda medida que sea apropiada, incluidas las siguientes:
 - a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
 - b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
 - c) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
 - d) encomendar al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes;

- e) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
 - f) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa participante del grupo;
 - g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de esa empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y
 - h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.
2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.
3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

Artículo 21. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero para el que fue nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:
 - a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo; o
 - b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o
 - c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre el nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.
3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:
 - a) una declaración en que se identifique a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero;

b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos de insolvencia de que tenga conocimiento el representante del grupo que se hayan abierto respecto de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero; y

c) una declaración en que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación extranjero tiene el centro de sus principales intereses en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultas de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de dicho procedimiento o participan en él.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

5. El mero hecho de que una solicitud realizada de conformidad con la presente Ley sea presentada ante un tribunal en este Estado por el representante del grupo no sujeta al representante del grupo a la jurisdicción de los tribunales de este Estado a ningún efecto, salvo a efecto de esa solicitud.

6. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento, estén o no legalizados.

Artículo 22. Medidas provisionales otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él, o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas de carácter provisional, incluidas las siguientes:

a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) paralizar la sustanciación de todo procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

d) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

e) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;

f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. *[Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.]*

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, apartado a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se resuelva la solicitud de reconocimiento.

4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

5. El tribunal podrá denegar las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera en la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

Artículo 23. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Se reconocerá el procedimiento de planificación extranjero cuando:

a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 21, párrafos 2 y 3;

b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y

c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 5.

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios sustanciales que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación extranjero o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento.

Artículo 24. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación extranjero o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquier medida apropiada, entre ellas:

a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 22, párrafo 1;

b) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

c) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

d) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

e) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;

g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, podrá encomendarse la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de distribuir la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal.

3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

Artículo 25. Participación del representante del grupo en procedimientos en este Estado

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento en relación con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.

2. El tribunal podrá aprobar la participación del representante del grupo en cualquier procedimiento de insolvencia que se tramite en este Estado en relación con una empresa del grupo que no participe en el procedimiento de planificación extranjero.

Artículo 26. Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia

1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses o un establecimiento en este Estado, la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a esa empresa del grupo surtirá efecto en este Estado una vez que haya recibido las autorizaciones y confirmaciones exigidas de conformidad con la ley de este Estado.

2. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal en este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de las soluciones colectivas de la insolvencia.

Capítulo 5. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

Artículo 27. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él y otras personas interesadas, incluida la empresa del grupo que fuera objeto de las medidas que se otorgaran.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.

3. El tribunal podrá, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

Capítulo 6. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 28. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales

1. Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales o facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas, el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:

a) el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;

b) el compromiso cumpla los requisitos formales que pueda exigir este Estado; y

c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia del procedimiento principal.

Artículo 29. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 28

Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo 28, el tribunal de este Estado podrá:

a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento extranjero principal a los créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento no principal en este Estado; y

b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento no principal.

Parte B. Disposiciones complementarias

Artículo 30. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales

Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales o para facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo pudieran presentar los acreedores en un procedimiento de insolvencia tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o el representante

del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgarle a esos créditos el tratamiento en este Estado que se les habría otorgado en un procedimiento de insolvencia tramitado en ese otro Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue ese tratamiento. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

Artículo 31. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 30

Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento de insolvencia ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo 30, el tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento de insolvencia extranjero a los créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento en este Estado; y
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento principal.

Artículo 32. Otras medidas otorgables

1. Si, a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el tribunal llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 o 30 el tribunal, podrá, además de otorgar alguna de las medidas previstas en el artículo 24, paralizar o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, si el tribunal, a partir de la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están o estarán suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 24 que sea necesaria para aplicar esa solución.

Anexo III

Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 52º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/962	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 52º período de sesiones
A/CN.9/963	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones
A/CN.9/964	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 36º período de sesiones
A/CN.9/965	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones
A/CN.9/966	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones
A/CN.9/967	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones
A/CN.9/968	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 32º período de sesiones
A/CN.9/969	Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones
A/CN.9/970	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 37º período de sesiones
A/CN.9/971	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones
A/CN.9/972	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones
A/CN.9/973	Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/974	Proyecto de notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube
A/CN.9/975	Examen del proyecto de notas de la secretaría de la CNUDMI sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube: consideraciones relativas a la preparación de una herramienta en línea que contenga un texto jurídico
A/CN.9/976	Promoción del conocimiento, la comprensión y la utilización de los textos de la CNUDMI
A/CN.9/977	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/978	Actividades de coordinación
A/CN.9/979	Situación actual de los convenios, convenciones y leyes modelo
A/CN.9/980/Rev.1	Cooperación y asistencia técnicas
A/CN.9/981	Programa de trabajo de la Comisión
A/CN.9/982/Rev.1	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i>
A/CN.9/982/Add.1	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i> (Introducción revisada)
A/CN.9/982/Add.2	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i> (Revisión de los capítulos I y II)
A/CN.9/982/Add.3	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i> (Revisión del capítulo III)
A/CN.9/982/Add.4/Rev.1	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i> (Revisión del capítulo IV)

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/982/Add.5/Rev.1	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i> (Revisión del capítulo V)
A/CN.9/982/Add.6/Rev.1	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i> (Revisión del capítulo VI)
A/CN.9/982/Add.7/Rev.1	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i> (Revisión del capítulo VII)
A/CN.9/983	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General
A/CN.9/984	Coordinación y cooperación: organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus Grupos de Trabajo
A/CN.9/985	Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional
A/CN.9/986	Mediación comercial internacional: proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI
A/CN.9/987	Mediación comercial internacional: proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación
A/CN.9/988	Actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico
A/CN.9/989	Recopilación de observaciones acerca del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas que figura en el anexo del informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su período de sesiones (A/CN.9/966)
A/CN.9/989/Add.1	Recopilación de observaciones acerca del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas que figura en el anexo del informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (A/CN.9/966)
A/CN.9/WG.V/WP.165	Insolvencia de un grupo de empresas: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/990	Finalización y adopción de textos sobre el régimen de la insolvencia: proyecto de texto sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia
A/CN.9/991	Informe del coloquio sobre redes contractuales y otras formas de cooperación empresarial
A/CN.9/992	Posible labor futura en materia de resguardos de almacén
A/CN.9/993	Proyecto de guía de prácticas relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias
A/CN.9/994	Examen de cuestiones relacionadas con las garantías mobiliarias: finalización y aprobación de la guía de prácticas relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias
A/CN.9/995	Programa de trabajo: propuesta de la Unión Europea
A/CN.9/996	Programa de trabajo: propuesta de los Estados Unidos de América
A/CN.9/997	Posible labor futura en el ámbito de la solución de controversias en las operaciones internacionales relacionadas con la alta tecnología: propuesta de los Gobiernos de Israel y el Japón
A/CN.9/998	Programa de trabajo: posible labor futura en materia de cartas de porte ferroviario: propuesta del Gobierno de la República Popular China
A/CN.9/999	Finalización y aprobación de las disposiciones legales modelo sobre las alianzas público-privadas y su guía legislativa
A/CN.9/1000	Alianzas público-privadas (APP): propuestas de actualización de la <i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada</i> : observaciones del Gobierno de Argelia